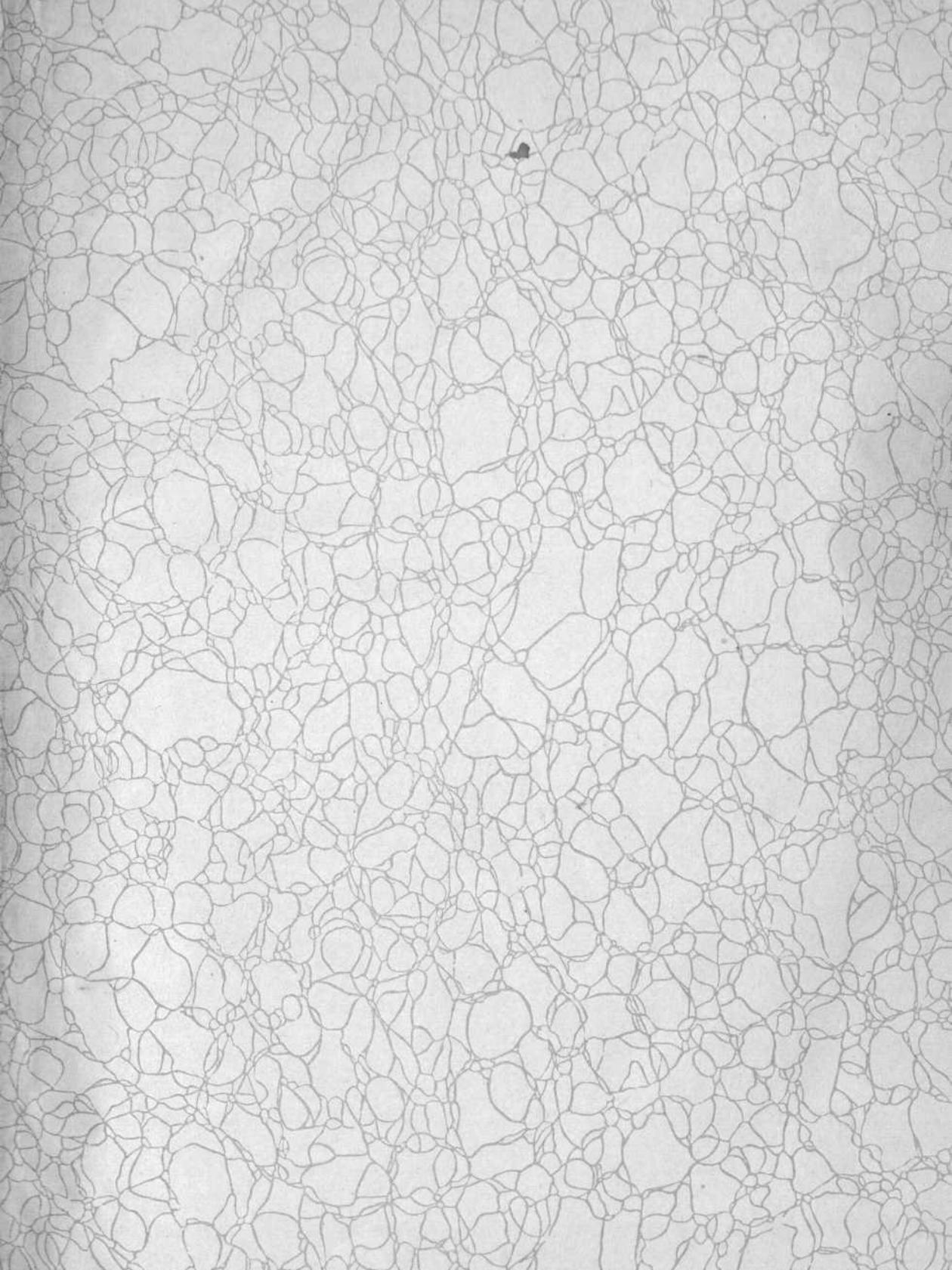




S
RIA

Small white label on the spine with illegible text.







DGCL
A

Tit. 138716 . C. 1174021

JUICIO CRITICO

DEL FEUDALISMO EN ESPAÑA.

JUICIO CRÍTICO

DEL FEDERALISMO EN ESPAÑA.

JUICIO CRÍTICO

DEL

FEUDALISMO EN ESPAÑA

Y

DE SU INFLUENCIA EN EL ESTADO SOCIAL Y POLÍTICO DE LA NACIÓN.

OBRA LAUREADA CON EL ACCESSIT

ÚNICO PREMIO ADJUDICADO SOBRE ESTE ASUNTO

POR

LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

EN EL CONCURSO DE 1855.

SU AUTOR

DON ANTONIO DE LA ESCOSURA Y HEVIA.



MADRID :

IMPRENTA DE J. MARTIN ALEGRIA.

Ancha de S. Bernardo núm. 75.

1856.

MUNDO NUEVO

187

REPUBLICANISMO EN ESPAÑA

DE SU INFLUENCIA EN EL ESTADO SOCIAL Y POLÍTICO DE LA NACIÓN

CON UNA EXPLICACIÓN DEL SU SUJETO

DEL DOCTOR D. FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ

LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

EN EL CONCURSO DE 1873

1873

CON APROBACIÓN DE LA ACADEMIA DE LAS CIENCIAS Y LETRAS



MADRID:

LIBRERÍA DE J. MARÍN ALCALÁ

Antes de S. Fernando número 27

1873



R. 105054

«¿Quid dignum memorare tuis Hispania
terris vox humana valet?»

(CLAUDIUS.)

No basta, no, de la española gloria
La humana voz para cantar la historia.

DESPUES de la caída del vastísimo imperio de Roma, no hubo ni podía haber en Europa otro sistema de gobierno, otra forma de organización social, otro principio de poder público y de derecho privado, mas que el *feudalismo*.

Su establecimiento era forzoso, preciso, inevitable en las provincias y territorios que iban conquistando las cien legiones lanzadas del Setentrion hácia la abatida ciudad de los Césares, y que se precipitaron, como impetuoso torrente, sobre sus inmensos dominios. Idénticos eran los hábitos y costumbres de aquellas tribus bárbaras, uno mismo su espíritu marcial y guerrero, su condicion social, su apego á la libertad é independencia, su religion supersticiosa, y casi igual el grado de su cultura. Pues bien : esos hábitos y costumbres, esas inclinaciones feroces y belicosas, esa vida nómada y errante, ese amor á la libertad, ese sentimiento de independencia personal, y los rudos elementos de su gobierno, encerraban el gérmen de las instituciones y usos feudales, que debia brotar, desarrollarse y esparcirse en todas las regiones ocupadas y sometidas por los aguerridos invasores. El feudalismo tuvo origen indudablemente en los pueblos germanos, y su base de apoyo, su principal fundamento, estribaba en el derecho del mas fuerte.

Hé aquí por qué razon el sistema feudal encarnó con mayor ó menor estension , en mas alta ó baja escala , con mas ó menos fuerza, y bajo las mismas formas , en todas las naciones europeas.

Dominó en la alta y baja Alemania , y en todas las regiones bañadas por el mar Báltico y el Germánico y por las aguas del Rhin , del Danubio y del Vístula. Se estableció en Italia despues de la conquista por los ostrogodos y lombardos ; en las Galias , despues que las ocuparon los borgoñones y los francos ; en Inglaterra , cuando los anglo-sajones lanzaron de ella á los antiguos bretones. El feudalismo, andando los tiempos , dió lugar á las reducidas soberanias que se crearon entre el Mosa y el Rhin. Las luchas feudales , las guerras de Alemania y Francia , y las pretensiones de los Principes y potentados que se disputaban la Lorena , y que aspiraban á tener prosélitos en aquel pais , fueron causa y ocasion de los señoríos feudales que se levantaron en el siglo X , y de los grandes privilegios , de las exorbitantes libertades y de los estensos dominios que se concedieron á los obispados y abadías , á las iglesias y monasterios. Entonces se alzó el altísimo poder de los obispos de Metz , de Toul y Verdún , que se titulaban Condes de sus territorios y Principes del Santo Imperio. Entonces se hicieron señores feudales los abades y hasta las abadesas de varios monasterios, distinguiéndose como célebres las abadías primadas de Fuldas, rodeada de fuertes muros , colmada de mercedes y donaciones, y cuyos prelados sostuvieron con empeño y gloria guerras sangrientas al frente de sus monges , gentiles-hombres todos por instituto; la de Quedlimbourg , cuyas abadesas se consideraban Papisas , eran princesas inmediatas del Imperio, enviaban diputados á las Dietas, y prestaban su contingente ; la de Lindau , asilo de criminales ; la de Herford con sus ricas posesiones ; la de Ratisbona y otras abadías de Alemania que constituian dominios feudales. En Francia las abadías fueron poseidas, no solo por personas legas , sino por personas casadas , y hasta por amigos de los Reyes , que hacian de ellas donaciones y que las convertian en objeto de sus liberalidades. Famosas fueron entre otras las de San Dionisio de Paris , de San Sulpicio de Bourges , la de San Quintin , la de Cluni , y otra gran parte de las pertenecientes á las congregaciones benedictinas , y de las cuales tuvieron algunas jurisdiccion civil y criminal , prerogativa de indulto á los criminales , y derecho de batir moneda. Hasta los Reyes de Francia se consideraban como feudatarios á la Iglesia abacial donde reposan sus cenizas , al usar del derecho de llevar la oriflama como Condes de Vexin. (Nota 1.^a) Así se decia en Francia que no habia ninguna tierra

sin señor, y ningún señor sin tierra. En Inglaterra sucedió lo mismo, cuando Guillermo el Conquistador repartió el reino en pequeños feudos, entregándolos en fe y homenaje á los barones, jefes y oficiales de sus tropas victoriosas, con obligacion de tomar las armas y acudir á sus banderas al primer llamamiento.

Todos los países conquistados por los bárbaros, lanzados unos tras otros de los climas del Norte de Europa y del Noroeste del Asia, de aquellas regiones llamadas con razon *fábrica del género humano*, todos adoptaron el feudalismo, porque en todos predominaron los elementos de su escasa y agreste civilizacion. Todas las clases se acomodaron al régimen feudal; la Iglesia, porque intentó y se propuso con este acomodamiento conservar los principios orgánicos de su sociedad santa; los pueblos, porque la sumision, el vasallaje y la servidumbre eran los únicos medios de desarmar el brazo terrible de aquellos guerreros que no libraban su subsistencia en el sudor de su rostro, sino en el derramamiento de sangre; la aristocracia, porque aspiraba, ó á conservar, ó á estender su poder privilegiado; y hasta los mismos Monarcas tuvieron que abrazar el feudalismo como condicion precisa de su potestad Real, tan espuesta á ser hollada y abatida.

Y en España, ¿no se ha conocido el feudalismo? Los usos, hábitos, costumbres é instituciones feudales, ¿no llegaron á inocularse en nuestro suelo como en todas las sociedades europeas?

Examinemos esta cuestion á la luz de la historia, fria y desapasionadamente y con el detenimiento que su grave importancia merece. Porque si, como algunos autores antiguos y modernos sostienen, no se encuentra en nuestra patria vestigio alguno del régimen feudal; si el poder Real no sufrió nunca desmembracion ni descomposicion de su autoridad; si fué siempre, no solo el poder dominante, sino tambien el único, como centro y depósito de todos los poderes públicos; en una palabra, si no hubo en España feudalismo, vano sería nuestro objeto, inútil nuestro propósito, temeraria nuestra empresa de averiguar la influencia que ha tenido en nuestro estado social y político.

Como ajeno de nuestras miras, nos retraeremos de observar la diferencia de opiniones de algunos autores antiguos, así estranjeros como nacionales, acerca del feudalismo entre nosotros. Unos sostienen que solo se conoció un feudo; otros que dos; se estienden otros hasta tres; pero todos han tratado el asunto ligeramente, fuera de propósito, y como por incidencia. De los escritores modernos no podemos olvidarnos, y espe-

cialmente de dos muy distinguidos por sus profundos estudios, por su constante dedicacion á las investigaciones históricas, por sus penosas tareas en el reconocimiento y juicio crítico de códices y documentos, y por su saber y erudicion. Es el primero el Sr. D. Francisco Martinez Marina, cuyas obras le conciliaron gran reputacion y renombre, y le abrieron las puertas de las academias y corporaciones científicas. El señor Marina no reconoce la existencia del gobierno feudal en España; y despues de prorumpir en lamentaciones y de entonar lúgubres endechas sobre la suerte del género humano en los siglos de la edad media, esparce su ánimo, ensancha su corazon, y se abandona á trasportes de alegría y regocijo, al contemplar la amena perspectiva, el insólito resplandor, el astro radiante que iluminaba el trono de España; y que se elevaba majestuoso sobre el Real alcázar de Alfonso X, *uno de los mayores Monarcas*. «Los visigodos, dice, (2) organizaron la Constitucion política del Estado asentándola sobre cimientos tan firmes y sólidos, que ni las guerras, ni los tumultos, ni las disensiones intestinas, ni las revoluciones, fueron parte para destruirla, y antes se ha conservado y perpetuado hasta estos últimos siglos.» Añade que «el gobierno gótico fué propiamente y en todo rigor un gobierno monárquico, y que los Reyes gozaron de todas las prerogativas y derechos de la soberanía» si bien intervenian, como principal elemento político, las grandes *juntas nacionales para ventilar libremente y resolver de comun acuerdo los mas árdulos y graves negocios del Estado*. Prescindiendo del valor, exactitud y fundamento de estos asertos, notaremos que el mismo Sr. Marina afirma en el mismo libro, en la misma página, y hasta en el párrafo inmediato, que España, Francia, Inglaterra, Italia y Alemania se hicieron casi á un mismo tiempo reinos independientes, bajo un nuevo sistema político *acomodado al carácter moral de los pueblos germanos*. Pues por eso, por esta causa, arrojaron los visigodos en España, como las demás tribus bárbaras en las naciones de Europa, las semillas del feudalismo, que con mas ó menos pujanza, mas tarde ó temprano, fructificaron y se «esparcieron por todo el ámbito de los estados erigidos sobre las ruinas del viejo imperio.» Añade que «el gobierno de los reinos de Asturias, Leon y Castilla fué un gobierno propiamente monárquico, y su Constitucion política la misma que la del imperio gótico en todas sus partes, infinitamente distantes de los demas gobiernos conocidos entonces en Europa, é inconciliable por sus principios, leyes y circunstancias con las monstruosas instituciones de aquellos gobiernos feuda-

»les.» Pero oigamos sus observaciones acerca de los dos grandes poderes sociales y políticos que ya entonces existían, el aristocrático y el teocrático. «Reducidos los Monarcas de Asturias y Leon á un estado de escasez y pobreza, no podían premiar la virtud y mérito de la nobleza, en que consistía principalmente la fuerza armada de la nación, sino por medios ruinosos y perjudiciales á la soberanía y al reino, y fué concederle heredamientos, posesiones, tierras, ó adquiridas ó conquistadas; añadiendo á veces Señorío de Justicia, ó la jurisdicción civil y criminal; franquezas y libertades monstruosas..... Los nobles, poseídos de orgullo y ambición, efecto de las grandes riquezas que habían acumulado, abusaron de la confianza y de la liberalidad de los Monarcas, y aspiraron alguna vez á la independencia y al ejercicio propio de los derechos del Soberano. Se sabe que el demasiado poder de los grandes hacia sombra á la suprema y única autoridad, y esta no podía desplegarse sino con lentitud, y á veces sin efecto. ¿Cuánto le dieron que hacer (á D. Alonso VII) los caballeros leoneses? ¿Y los condes Bertrando y Pedro de Lara? ¿Y qué diremos de la obstinada infidelidad del conde de Asturias D. Gonzalo Pelaez? El Rey fué personalmente á amansar este lobo carnívoro, le atrajo con *halagos*, y le obligó con *beneficios al reconocimiento*. La historia nos ofrece á cada paso abusos, violencias, injusticias y una opresión verdaderamente tiránica. Los poderosos trataban con crueldad á los colonos, labradores y artesanos, oprimiéndolos con gabelas, contribuciones y fueros malos que casi reducían su suerte á la clase de esclavos..... Los Monarcas llegaron á desprenderse de una gran parte de sus *regalías*, concediendo á las iglesias, al clero y á sus dependientes extraordinarios privilegios, exenciones é inmunidades, con grave detrimento de la autoridad soberana..... Llegó á tanto la liberalidad de los Príncipes con iglesias y monasterios, que acostumbraron concederles jurisdicción civil y criminal sobre las ciudades, villas y pueblos comprendidos en aquellas donaciones. Y como si esto fuera poco, convirtieron los cotos y términos en otros tantos sitios de inmunidad, abrigo muchas veces de delincuentes, que por huir de la justicia y evitar la pena de su merecido, se refugiaban en estos cotos, donde por ningún motivo se le permitía entrar al magistrado civil.» El Sr. Marina discurre también acerca de las concesiones y privilegios exorbitantes acordados al monasterio de Sahagun y otras iglesias, y cita los testamentos otorgados por D. Alonso II y III concediendo á la iglesia Lucense posesiones, heredamientos, monasterios, villas,

lugares, personas, familias, con exención de sujecion al Rey.

Y estas concesiones, estos privilegios, esta desmembracion de la potestad monárquica, esta emancipacion de las altas clases del Estado, estos derechos dominicales, estas jurisdicciones supremas, ¿no constituan verdaderos poderes feudales? ¿Se puede dejar de reconocer en ellos los dos caractéres que mas han distinguido en todas partes el feudalismo, á saber, la servidumbre del pueblo y el envilecimiento de la autoridad Real? Basta. El Sr. Marina, que tantos servicios ha hecho á las letras y que tanto ha esclarecido la historia de nuestra legislacion, se dejó arrastrar en sus estudios y razonamientos de las preocupaciones de su ánimo bondadoso, de los principios políticos que aprisionaban su imaginacion cándida, y de las máximas y doctrinas, que abrazó con ciega y exaltada fe, de la revolucion francesa que conmovió tantos Estados, que sublevó tantas pasiones, y que conturbó tantos espíritus rectos, tantos claros ingenios y talentos. El Sr. Marina, alentado por las circunstancias favorables á la reforma política cuando escribió sus últimas obras, veía la soberanía nacional en todas partes; en la antigua Constitucion gótica, en las asambleas religioso-políticas, en las Córtes, en las comunidades, en las alianzas y bandos, y hasta en las sociedades patrióticas.

Adalid mas terrible por su fria y desapasionada razon, por sus estudios filosóficos, por sus temperadas opiniones políticas y por sus vastísimos conocimientos, que abrazaban todos los ramos del saber, es el señor D. Alberto Lista, juez prestantísimo en materias y controversias históricas, que cautivando el general aplauso y atencion, esplicó con lucidez y sana crítica en diferentes épocas de su largo y glorioso profesorado. Confesamos ingénua y francamente que al leer su *Memoria sobre el feudalismo en España* presentada á la Academia de la Historia en 49 de Marzo de 1828 y publicada hace poco tiempo en revistas periódicas, flaquearon nuestras fuerzas, y desfalleció nuestro ánimo y resolucion de dedicar al asunto nuestras investigaciones y tareas. Por otra parte, como que parecia querer acusarnos la conciencia de falta de miramiento y gratitud al varon doctísimo á quien debemos nuestra aficion á las letras y nuestras escasas nociones, y cuya pérdida lloran todos los amantes del saber. Crecer debia nuestro desaliento al observar el crudo desenfado, la amarga censura, y la rígida severidad con que el Sr. Lista trata á los eseritores que han reconocido la existencia del feudalismo en España. Pero recobramos fortaleza y confianza al recordar la ternura paternal, la tolerancia inalterable, la bondad esquisita con que ganaba la voluntad y

corazon de sus discípulos, y que no negaba ni á los que contra él se rebelaron ingratos, raros por fortuna, en el crecido número de ellos.

«El espíritu de imitacion servil, dice, es el que guió á algunos escritores á tomar las armas contra el feudalismo en Castilla, porque no estudiaron filosóficamente nuestra historia, ni el progreso sucesivo del poder del trono y de la autoridad de los Señores; estudiaron libros extranjeros, y aplicaron sus principios á la organizacion de España.» Sin embargo, autores respetables, así extranjeros como nacionales, reconocieron la existencia de las instituciones feudales entre nosotros. El distinguido historiador Robertson, el célebre Guizot, y otros sabios vieron en la Monarquía Española las instituciones feudales desarrolladas ó con mas vigor y fuerza, ó con iguales formas y condiciones, que en los demas Estados de Europa en la edad media. Sensible y penoso nos es tener que alegar varias citas, de que usaríamos con parsimonia, á no mediar el grave peso de la opinion del Sr. Lista que nos obliga á buscar el apoyo de la autoridad ajena para suplir la falta de la propia. Uno de los antiguos jurisconsultos mas laboriosos, y de copiosa doctrina en materias de señoríos, de derechos de primogenitura y troncalidad y de sucesiones hereditarias, que desempeñó los mas altos destinos de la magistratura y comisiones delicadas en el reinado de Felipe II, y que fue digno discípulo del hermano de su madre, el célebre Ambrosio de Morales, hace en una de sus obras la siguiente notable aseveracion: *Sunt in his regnis plura feuda, quæ veram ac propriam feudorum naturam observant, quod apud Galeciam frequentiùs usitatum est, ubi prope nullus ex optimatibus vel nobilibus illius Regni invenitur qui non sit feudatarius Ecclesiæ Divi Jacobi seu aliarum Ecclesiarum illius Regni, pluraque oppida et castra ab eisdem Ecclesiis jure feudi possideat, eisque pro illis quotannis servitium præstare soleat* (3). El sabio jurista y anticuario Burriel (4) creia que habia existido en España el feudalismo, pero de índole y condicion especial. El distinguido letrado D. Manuel María Cambroneró, que no debia ser sospechoso para el Sr. Lista, á quien estaba estrechamente unido por vínculos formados en el infortunio, sostuvo con copia de datos que habia existido el feudalismo en los antiguos reinos y provincias de España (5). Otros escritores de valía profesan las mismas opiniones, y entre los modernos, el Sr. Conde de Toreno, en su inmortal obra de la Revolucion de España, discurre acerca de las instituciones feudales, y de la influencia que tuvieron en su estado social. El Sr. Duran, en sus admirables notas del Romancero general, reconoce

también la existencia del feudalismo en España, y su influjo social y político. Otra cita señalaríamos en nuestro apoyo, si la ocasion fuera mas propicia, de un escritor de grande autoridad por el estudio profundo que ha hecho de la historia de nuestra legislacion, de sus alteraciones y vicisitudes, de códices y documentos antiguos, y cuyo clarísimo talento y vasta erudicion le encumbraron á los mas altos puestos é investiduras, así en las regiones tempestuosas del poder del Parlamento, como en las tranquilas y serenas mansiones donde se tributa culto al saber y donde las glorias nacionales tienen erigidos sus altares.

«El feudalismo, dice el Sr. Lista, bajo la forma de los lombardos era imposible en España. ¿Habrà quien crea que el fiero aragonés, el aguerrido cántabro y el altivo castellano fuesen esclavos del terruño, sufriesen ignominiosos servicios, tolerasen derechos inmundos y vergonzosos?» Así nos lo enseñan la historia, la realidad de los hechos, las tradiciones orales, los códices y las crónicas, la letra y el espíritu de las antiguas disposiciones legales, y los usos y costumbres de los tiempos de la edad media de que se encuentran todavía restos en nuestra actual legislacion. Desde la jurisdiccion suprema, desde el mero y misto imperio, desde el derecho en los ricos-hombres de desnaturalizarse, y hacer en su lugar y caso la guerra á los Reyes, hasta las prerogativas feudales, gravosas unas, ridículas otras, é infames y vergonzosas muchas; todo se ha conocido entre nosotros. Si en Francia tenian los vasallos la estraña obligacion de azotar el agua para que las ranas no turbasen durante la noche el sueño de su Señor, ó como dice el Sr. Lista, de su *rica fembra*; si en Italia tenian que ofrecer la ridícula prestacion del humo ó vapor de un capon cocido; si en Inglaterra y Alemania habia otros usos bochornosos y estravagantes, en España hubo también el bárbaro tributo de la *Luctuosa*, la irritante subvencion del *Mincio*, el escandaloso tributo de la *Cugucia*, el raro homenaje de un *grande espaldar*, ó de un *buen lomo*, y los inicuos derechos primiciales de manchar el tálamo nupcial, conocidos en Galicia con el nombre de *Peito Burdelo*, y en otras partes con el significativo, como dice el Sr. Conde de Toreno, de *derecho de pernada*. Servidumbre y ascripcion al terruño hubo en nuestro suelo desde el principio de la Monarquía, hasta muchos siglos despues de la reconquista, y esta esclavitud tenia varias clases que se distinguían con diferentes denominaciones. Habia siervos de primera adquisicion, siervos originarios ó de *criacion*, colonos ó *collazos* solariegos, tributarios y otros, según su condicion era mas ó menos dura. Los siervos se consi-

deraban como cosas, y se vendian como bienes muebles, unas veces con las heredades á que pertenecian, otras sin ellas y aisladamente. Las familias de ericacion estaban sujetas á las trasmisiones, cambios y donaciones como cualquiera otra propiedad. Inconcebible parece que el Sr. Lista haya negado la existencia de la esclavitud y adhesion al terreno, cuando se encuentran tantos documentos relativos á los matrimonios mistos de siervos, tantas decisiones y veredictos acerca de las demandas y disputas sobre su pertenencia, y tantos hechos históricos que evidencian la dura suerte de esta infortunada clase desde el principio de la restauracion. Las donaciones hechas por los Monarcas á las iglesias, monasterios y señores, consistian casi siempre en heredades con las familias y siervos que cuidaban de su labranza. En las hechas á la catedral de Oviedo, y á los monasterios benedictinos de Asturias, se usa de la fórmula entonces general, y *los esclavos y esclavas de la tribu de los Ismaelitas*. En el siglo VIII y tiempo del Rey Aurelio, tan maltratados y oprimidos se vieron los siervos, que se sublevaron contra sus señores, los cuales habiéndolos vencido los sujetaron y restituyeron á su antigua servidumbre (6).

«La autoridad Real fué siempre en España, no solo el poder dominante, sino tambien el único.» No negaremos cierta dependencia que los magnates y ricos-hombres de Castilla tenian de la potestad monárquica: reconocemos desde luego que la suprema justicia residia en el poder Real; que esta era la fuente de todos los establecimientos señoriales; que era el centro y depósito de todos los poderes públicos. ¿Y qué? ¿no existió por eso el feudalismo? Guillermo de Normandía, cuando hizo pedazos la Inglaterra y dividió su territorio en millares de feudos ó beneficios militares, se abrogó el poder judicial mas ámplio, todo el poder ejecutivo, y el derecho esclusivo de imponer contribuciones, promulgó las leyes tiránicas de bosques, y guardó para sí la prerogativa de cazar en todo el ámbito de los Estados. ¿Y por eso, no fueron feudales las baronías normandas, que el Sr. Lista cita como poderes fuertes con todas las condiciones y formas del feudalismo? Si nuestros Monarcas conservaron inalterable, porque no es nuestro intento contradecirlo, el derecho de la suprema justicia, tambien aquel fiero conquistador creó el tribunal terrible del *Aula Regis* á que estaban sujetas y ligadas todas las judicaturas de las baronías, y que decidia en última instancia sobre la hacienda, sobre la honra, y sobre la vida, no solo de los vasallos, sino hasta de los mismos barones. Y luchas sangrientas y guerras continuas y encarnizadas tuvo que mantener aquella nobleza fuerte y poderosa por el es-

trecho vínculo de union, para alcanzar con la punta de la espada de la autoridad Real, tambien poderosa y fuerte, el *nullus amittat vitam vel membra pro venatione nostra*. Si al poder Real como dominante y regulador estaban subordinados todos los Estados y señorios, los obispos, las órdenes militares, los próceres y las comunidades, tambien en Alemania y Francia no fueron independientes los gobiernos y establecimientos feudales, ni los poderosos Príncipes del imperio, hasta que se convirtieron en hereditarios y sacudieron el yugo de los Emperadores.

«No hay en España nada que se asemeje á los Pares de Francia, á las baronías normandas de Inglaterra, y á los grandes feudos de Italia.» ¿Cómo? ¿Y los doce nobles ó ricos-hombres de *Señera* de Aragon? De otro modo pensaban los eruditos historiadores de aquel reino. Oigámoslos. «Los ricos-hombres pueden equiparar y fueron semejantes á aquellos patricios de Francia á quienes vulgarmente llaman *Pares*; porque si aquellos fueron *doce* en número, si presidian en el Senado, si juzgaban las causas, si fueron nombrados á semejanza de los doce Apóstoles, como dice Casaneo, á quienes Cristo Señor nuestro eligió *ut judicarent duodecim tribus Israel*; y finalmente, si se llamaron Pares *quia erant Regi pares*, lo mismo podemos decir de nuestros ricos-hombres, pues eran en número, ejercicio y calidad semejantes en todo á aquellos.» (7) ¿Tanta diferencia se nota entre Roldán y el Cid, entre las baronías inglesas y nuestros antiguos condados de Barcelona, entre los de Castilla y los de Tolosa, entre nuestros condes y los langraves de Alemania (8), entre nuestros infanzones y los balbasores de Italia, entre los obispos de Metz y de Toul, y los arzobispos de Toledo y de Santiago, entre los monasterios Clunienses y los conventos de Sahagun y las Huelgas? ¿Tanta distancia se mide entre los feudos de Italia y nuestras villas y ciudades encartadas y las repúblicas forales del pais Vasconavarro? Nuestros infanzones y próceres, nuestros grandes dignatarios eclesiásticos y militares, administraban justicia, usaban de bandera propia, levantaban castillos y fortalezas, erigian patibulos, plantaban en sus cotos y territorios las argollas, picotas, cadenas, rollos y otros signos visibles y terribles de su jurisdiccion; imponian tributos, exigian contribuciones, tomaban juramento á sus vasallos de homenaje y fidelidad, hacian frente á los Monarcas, trataban con ellos de poder á poder, y desconocian y despreciaban muchas veces sus obligaciones feudales. ¿Pues en qué se diferenciaba el poder é independencía de nuestra aristo-

eracia del poder de la alta nobleza en los demas Estados sometidos á las instituciones feudales?

El Sr. Lista concluye su opúsculo anunciando que ha querido «liber-
»tar á su patria de la nota de feudalismo.» Tambien Vico llama á los
tiempos de la edad media *tempi barbari ritornati, la barbarie seconda*.
El feudalismo ha sido generalmente execrado, hasta que algunos filósofos
é historiadores modernos, con la debida apreciacion del estado de la
Europa en aquellos siglos, con el exámen imparcial de los principios y
elementos sociales que entonces existian, con la investigacion profunda
y fisiológica del cuerpo moral de aquellos gobiernos, y del mecanismo
de la administracion de los pueblos, de sus costumbres, de sus vinculos
y relaciones, formaron un gran cuadro histórico de la época feudal, en
donde resaltan, al lado de grandes calamidades y de lamentables desas-
tres, inmensos beneficios y abundantes fuentes de progreso para la or-
ganizacion de las sociedades y para la felicidad y bienestar del género
humano. Si el régimen feudal ha producido males, tambien produjo bie-
nes, como dice Montesquieu (9). No le condenemos pues de un modo
tan absoluto y terminante. En la edad media brillaron como antorchas
luminosas los imperios de Teodorico en Italia, de Justiniano en Bizancio,
de Carlo Magno en Occidente; se celebraron los mas famosos concilios,
se organizó la Iglesia, se afirmó el poder tutelar del Pontificado romano,
se levantaron esos templos colosales, esas magnificas basílicas, esos edi-
ficios grandiosos, obras maestras y monumentos inmortales de arquitec-
tura. Entonces fueron los cruzados, aquellos romeros insignes, á conquistar
el sepulcro de Cristo y á tremolar el lábaro de la Cruz sobre los muros
de la Ciudad Santa de David; entonces salieron al campo del honor aque-
llos inclitos caballeros que defendian la virtud, que amparaban la orfan-
dad desvalida, que mantenian la honra y pureza de las doncellas, y
sostenian á las viudas doloridas. En los tiempos feudales principiaron los
poetas y trovadores á cantar el valor y el heroísmo desplegado en sin-
gulares combates, y la hermosura y el amor recatados entre las alme-
nas de los castillos. En aquellos tiempos surgieron cronistas y narra-
dores que recogian los sucesos históricos: entonces empezaron los primeros
ensayos de amena literatura. De allí data la formacion de las comunida-
des, el ensanche de las libertades públicas, y el concurso de las clases
para el establecimiento de las leyes y concesiones de subsidios. Y por
último, al espirar el régimen feudal, dejó á las naciones dos legados
magníficos de inapreciable valor: la invencion de la imprenta y el descu-

brimiento de un nuevo mundo. Si á la caída del Imperio Romano, si en aquella gran catástrofe que conmovió al mundo, la Europa se salvó como por milagro, merced á la saludable influencia del cristianismo; si toda la antigua civilizacion se habia hundido; si se creyó próximo el triunfo del caos y cercano el fin del mundo, ¿cómo se puede concebir en aquella época, calamitosa sin duda, otra forma de gobierno posible mas que el feudalismo? Y si tan mala era la combinacion de este sistema, ¿cómo se esplica su estabilidad y duracion por espacio de tantos siglos? Las formas de gobierno no pueden ni deben aprobarse ni condenarse nunca *à priori* y de un modo absoluto, sino con relacion á las épocas, circunstancias y situaciones en que se establecieron y sancionaron. Al apartar nuestros ojos de la *Memoria* del Sr. Lista, deberemos sentar, que dedicado cuando la escribia á la enseñanza, no tuvo tiempo para registrar los papeles y documentos que yacian entre el polvo de los archivos y bibliotecas, y que quizá hubiera pensado de otro modo al examinar los que posteriormente se han publicado y que tanta luz han esparcido sobre puntos oscuros é ignorados de nuestra historia y de nuestros progresos en la civilizacion.

Procedamos ya á examinar cuál fué el origen del feudalismo en España, cuál su desarrollo y crecimiento, las causas de su decadencia y ruina, y su carácter, sus formas y condiciones comparadas con las del sistema feudal que reinó en otras potencias europeas.

Los historiadores no estan de acuerdo acerca del origen de la feudalidad. Sostienen unos que todas las antiguas poblaciones fueron desposeidas despues de la conquista; que los implacables vencedores se repartieron todo el territorio y sujetaron á su servidumbre á todos los habitantes; que por el derecho del mas fuerte, solo aquellos fueron libres y los únicos propietarios; que establecidos sus jefes y caudillos en sus nuevos dominios con sus siervos y vasallos, se ligaron con reciprocas obligaciones por medio de un sistema gerárquico de vínculos militares, judiciales y políticos, que tomó el nombre de régimen feudal. Otros, y entre ellos Mr. Guizot, no aceptan este origen, y creen que los grandes trastornos subsiguientes á la ruina del Imperio, la lucha de los intereses encontrados, el combate de las pasiones y de las tendencias políticas y otras concausas, dieron por resultado el poder de los señores, la dependencia de los vasallos y la esclavitud de los siervos adscriptos al terruño: que de aquí nacieron las confederaciones de pequeños Estados despóticos, el reconocimiento mútuo de derechos y deberes, el lazo co-

mun de relaciones feudales y la desigualdad de los dominios, aunque sujetos todos á un poder arbitrario y absoluto.

A principios del siglo V invadieron á España los godos, gente feroz y belicosa á quien temian los dos mas grandes capitanes de la antigüedad, Alejandro y César; nacion teutónica, y por lo tanto de la raza indo-germánica, donde el feudalismo tuvo la primer cuna: pueblo mas culto que los demas del Norte (10), y que habiendo sido primero aliado, despues súbdito, y por último vencedor de los imperiales, arrojó á los suevos de Galicia y Castilla, á los alanos de la Lusitania, á los vándalos de Andalucía, y sentó en la Península Ibérica su quieta y pacífica dominacion, fundando en ella una brillante y gloriosa Monarquía. Sus hábitos, usos y costumbres mas sociales, su mayor apego al principio monárquico (11), su religion supersticiosa (12), el influjo de la civilizacion romana, con la cual estuvieron en contacto, son la primera fuente de nuestra legislacion. Repartieron las tierras conquistadas con desigualdad ó *secundum dignationem*, y la liberalidad de los Reyes, que en las selvas germánicas consistia en dar á sus *comites* ó compañeros armas, caballos ó banquetes, los compensó despues de la conquista con la propiedad territorial: hé aquí el origen de los *beneficios militares*. Y estas tierras se repartieron entre los jefes y caudillos con la obligacion de prestaciones y oficios personales: hé aquí el origen de los *honores y homenajes*. La religion del juramento intervenia en estos pactos: hé aquí el origen de la *fidelidad*, que equivalia á su observancia, y de la *felonia*, con cuya palabra se designaba su quebrantamiento. Los pueblos germanos consideraban como siervos á los moradores de los paises conquistados, no conocian el cultivo de las tierras, ocupacion que miraban como deshonrosa; y hé aquí, por fin, el origen de la *servidumbre solariega*, que equivalia á la esclavitud antigua. Despues de la conquista los lazos feudales debieron estrecharse y sus instituciones apoyarse en mas sólidos fundamentos. Los beneficios, que antes consistian en bienes muebles, estribaron despues en bienes raices. La inestabilidad de las adquisiciones en una vida nómada y errante desapareció con la conservacion del dominio en una vida quieta y sedentaria. La nueva servidumbre solariega tuvo mas consistencia que la esclavitud antigua, porque en el trabajo de los siervos adscriptos al terreno libraban los señores su subsistencia y la de sus familias y el aumento de su poder. El sistema de premios y recompensas introdujo con el tiempo la diferencia de clases entre los señores, entre los vasallos y entre los mismos siervos. Las leyes

Origen del feudalismo en España.

visigodas tratan de los condes, duques, tiufados, gardingos y de otras dignidades; de los pequeños propietarios y hombres de menor guisa; de los franqueados y siervos, y de las obligaciones y servicios y de los derechos y deberes de todas estas clases. El exámen filosófico de la legislación gótica en los primeros tiempos de la Monarquía, demuestra hasta la evidencia que en ella se incrustaron, como no podía menos de suceder, los hábitos, usos y costumbres de los germanos. Con ellos pues se introdujeron en España los elementos del feudalismo como en las demás naciones europeas.

Pero en los tres siglos de existencia de la Monarquía Goda en España, no se desarrolló el feudalismo, si bien principiaron á germinar sus semillas con el gran poder de los duques, condes y ricos-hombres que poseían terrenos dilatados, que arrancaron de los Monarcas títulos, dignidades y prerogativas, que disponían de numerosas huestes, que se entretenían en poner y quitar Reyes, y que los hacían desaparecer con el puñal ó el veneno para disputarse despues la corona. El régimen feudal, como sucedió en aquella época casi en toda Europa, no podía desarrollarse, ya por las guerras que frecuentemente sostenían los godos en lo exterior, ya por las continuas que por espacio de dos siglos hicieron para arrojar de la Península á los imperiales y á las tribus bárbaras que antes le habían invadido. De manera que de completa paz no se gozó en el reino, hasta el reinado de Recesvinto en 649. Otra causa también hubo para que despues no se estableciese el régimen feudal, y fué la invasión de los sarracenos en 714. Pero sobre todo, lo que mas contribuyó á dar cierta consistencia á la Monarquía, vigor á su Constitución política, regularidad al sistema administrativo y judicial, y fuerza y supremacía á la potestad monárquica, fué el único poder social que había en España al tiempo de la invasión bárbara, poder tutelar, celoso y perseverante, perspicaz é inteligente, legítimo y expansivo, fuente y origen de los demas poderes sociales y de las instituciones modernas; este poder era el de la Iglesia. Entonces esta sociedad santa se hallaba ya constituida entre nosotros y completamente organizada. Acatando sumisa los derechos del fiero conquistador, contemporizando con sus hábitos guerreros, aceptando sus usos y costumbres, concibió el grandioso proyecto y puso en ejecución la alta empresa de salvar la sociedad española del caos que la amenazaba, y la Providencia coronó sus esfuerzos con el mas feliz y glorioso éxito. Nunca jamás se vió con mas fecundos resultados abatido y prosternado el bárbaro derecho de la fuerza ante

el derecho social de la inteligencia. Los conquistadores eran feroces, y la Iglesia desarmó su ira; gozaban con los espectáculos sangrientos, y la Iglesia dulcificó sus costumbres; sus instintos eran guerreros, y la Iglesia les inspiró ideas de paz y mansedumbre; eran celosos de la conservación pura de su sangre y raza, y la Iglesia la confundió con la raza oprimida; eran enemigos de la civilización romana, y la Iglesia introdujo en los códigos visigodos sus principales elementos; eran arrianos, y la Iglesia los hizo ortodoxos; y por último los vencedores fueron á su vez vencidos, los conquistadores se convirtieron en conquistados. Sí: el alto clero de España desempeñó entonces con celo perseverante su misión divina. Defensor de los pueblos oprimidos, mejoró su desgraciada suerte; representante de los derechos de la humanidad, anatematizó á sus verdugos; apreciador de los restos de la civilización romana, conservó el poder social y la autoridad administrativa é independiente de los municipios, combatió las exacciones injustas, declaró reos de concilio á los infractores de los cánones; protector de la inocencia y de las clases desvalidas, alcanzó que de las sentencias de los jueces seculares se interpusiese la apelación y recurso de fuerza ante los preladados: y borrando la diferencia que habia entre godos y españoles, formó de dos pueblos uno solo con una misma religion, con unas mismas leyes, y hasta con la misma condicion política. Regístrense y examínense los fastos sinodales de aquella época, las famosas asambleas religioso-políticas, ó sean nuestros concilios, y no podrá dejar de observarse la influencia saludable, la intervencion poderosa, la autoridad incontrastable de aquel clero virtuoso, así en los negocios eclesiásticos como en los políticos y civiles. Entonces se notará cómo se redujeron á la unidad posible todos los principios, todos los elementos, todos los miembros del gobierno á la sazón existentes, cómo la Iglesia se unió al Estado, lo espiritual á lo temporal, el cielo á la tierra.

No podia menos de suceder así en aquellos respetables comicios á que concurrían los Reyes, el sacerdocio; la nobleza y aun el pueblo, y que se celebraban bajo los auspicios y la direccion santa de los Isidoros y Eugenios, de aquellos eminentes varones (15) que fueron los legisladores de España. Así se formó el admirable código visigodo conocido con el nombre de Fuero Juzgo, obra inmortal de aquellos tiempos, superior á todas las demas colecciones de los bárbaros, á las leyes sálicas y ripuarias, á las de los borgoñones, y hasta á las mas perfectas y aventajadas de los lombardos. Su espíritu filosófico, el principio social que consigna de la

igualdad de todos ante la ley, la prueba de testigos sustituida á las comparecencias y duelos judiciales, la institucion de la potestad monárquica bajo bases sólidas, los anatemas contra el regicidio y la aplicacion general de sus reglas y disposiciones que comprendia á todas las clases de la sociedad, á todos los habitantes del suelo español, dieron motivo justo al constante y tenaz empeño de los Reyes para reclamar su observancia durante la Monarquía Goda, y su restablecimiento desde los primeros tiempos de la reconquista. D. Alfonso el *Casto* restableció el código visigodo y el régimen antiguo, *sicut Toletó fuerat*. D. Alfonso el *Magno* juzgó con las leyes penales góticas á los rebeldes á su autoridad. D. Bermudo II las autorizó ámpliamente, *liberaliter confirmavit*, desde el principio de su reinado. D. Alonso V las confirmó tambien en las Cortes de Oviedo, por los años de 1020 para que se observasen perpétuamente, *usque mundus iste finiatur*. D. Fernando I en el concilio de Coyanza de 1050 las aplicó á los testigos falsos, y mandó que se observasen en todo el reino de Leon, *in toto regno Legionensi*. D. Alonso VI las dió como fuero á Toledo despues que la rindió en 1085. San Fernando á Córdoba, y mandó traducirlas al castellano. Su hijo, el Rey Sábio, á Alicante en 25 de Octubre de 1252 (14). Y desde entonces acá, todos los Monarcas las acataron y tienen la misma autoridad que cuando se promulgaron. Por eso decia con razon el Sr. Jovellanos, que la España se gobierna todavia por leyes que se hicieron hace mas de quince siglos.

Estos esfuerzos de los Reyes, estas continuas disposiciones para el restablecimiento del código visigodo, demuestran, á nuestro parecer, que no se observaba; que los trastornos dieron lugar á mudanzas; que habian desaparecido los antiguos elementos de gobierno, y que la autoridad de los Reyes en aquellas épocas era ineficaz y flaca, apareciendo con frecuencia, mas que depositarios del supremo poder, partícipes de sus prerogativas: fueron en ocasiones, no Reyes, sino Señores.

Sucumbió la Monarquía Goda en las orillas famosas del Guadalete, y conquistáronla los sarracenos en poco tiempo, ocupando sus ejércitos victoriosos todo el territorio de la Península. No era estraño. La traicion la habia entregado á las falanges aterradoras del Africa; los elementos de poder de aquella Monarquía se habian trastornado; la pompa y la corrupcion debilitaron la antigua energia, y rompieron la gloriosa espada de sus Reyes y de sus nobles; la ambicion y el vicio socabaron las virtudes apostólicas que tanto habian distinguido al sacerdocio; la indolencia y el reposo abatieron las costumbres belicosas del pueblo, apagaron

la llama de su entusiasmo, de su vigor y fuerza, y extinguieron las nobles pasiones de amor á la libertad y de culto á la independencia. Así desapareció en un breve instante aquella, en otro tiempo, poderosa Monarquía. «Non fineó y nada, como decia el Rey Sábío, se non los obispos que fuyeron con las reliquias, é se acogieron á Asturias.» La media luna se ostentó triunfante sobre los muros de Sevilla, sobre Granada la bella, y sobre la imperial Toledo, ciudad insigne, teatro de nuestras glorias, y córte de nuestros Monarcas. «Non fineó y nada;» pero aquellas reliquias santas iban á encontrar guarda segura, templo inespugnable entre aquellos ínclitos montañeses, en aquel país favorecido del cielo, donde no se estinguen nunca ni el amor á la libertad ni el apego á la independencia, y que parece destinado por la mano de Dios á ser el restaurador de nuestra nacionalidad y de nuestras Monarquías. «Non fineó y nada;» pero tras aquellos restos venerandos acudieron los pocos salvados de lacatástrofe, y á su ál redor agrupados con los astures indomables, dieron principio á la empresa mas portentosa, al mas noble y grandioso proyecto, á la epopeya mas magnífica que han presenciado los siglos, y que nos ofrecen los anales históricos. La Providencia en sus ocultos designios nos habia conservado un vástago de estirpe Real de la ilustre sangre de los Favilas, Recaredos y Chindasvintos. Este caudillo y sus intrépidos compañeros, despreciados al principio como débiles por los fuertes sarracenos, enarbolaron la bandera de la restauracion, bajo el simbolo de la Cruz, y abatieron el estandarte del Profeta, y domaron la soberbia africana, é hicieron cejar y retroceder é sus espantadas huestes. Los himnos de victoria que resonaban en las prodigiosas sierras de Auseva, tuvieron glorioso eco en los riscos de Panoa y en la cueva consagrada de San Juan de la Peña.

La lucha está empeñada: recobran los españoles su antigua fiereza; cunde su primitivo entusiasmo, y en las gargantas de Asturias, en las asperezas del monte Uruel, en los llanos de Castilla, en las vertientes del Pirineo, va á presenciarse el mundo atónito el combate encarnizado de ocho siglos entre la fatalidad y la predestinacion, entre el sensualismo oriental y la espiritualidad católica, entre los servidores de Cristo y los sectarios de Mahoma. La fusion es imposible, porque los hijos del Evangelio no se han de mezclar con los creyentes del Alcorán, las doctrinas morales no se han de confundir con las doctrinas impuras, ni el despotismo con la libertad, ni la pluralidad de mujeres con la institucion santa del matrimonio (45).

Observamos, pues, que arruinada la Monarquía de los godos, se conservaron dos principios sociales y políticos: el principio religioso que levantaba una barrera insuperable entre el vencedor y el vencido, y el principio monárquico, que se reflejaba en un Príncipe de la sangre alzado sobre el pavés que le erigia la fiera independencia y el indomable valor y energía del pueblo astur. Estos dos principios fueron el fundamento de la reconquista; y así se ve desde sus primeros tiempos predominar como más eficaz é influyente el cristianismo. En nombre de la religion se aprestaban las huestes al combate; en los círculos guerrescos que formaban aquellos bravos montañeses, se imploraba el auxilio del Dios de los ejércitos, invocando la mediacion de la Virgen y de los santos; y la presencia de sacerdotes venerables alentaba el entusiasmo religioso, que conducía aquellas falanges cruzadas á rescatar las poblaciones cristianas del yugo de los infieles, de la servidumbre del islamismo.

Mientras tanto era forzoso para continuar con éxito en aquella santa causa, que no faltasen brazos para la guerra, caudillos para dirigirla, ni alimentos para sus mantenedores. De aquí provino la formacion de las clases capitales en armonía con las que había reconocido y sancionado la legislacion visigoda. 1.^a La clase aristocrática, compuesta del al toclero y de la nobleza. 2.^a La de hombres libres inferiores. Y 3.^a La de siervos adscriptos al terreno. La existencia de al alta nobleza en los primeros años de la reconquista, la de ingénuos y la de los siervos, no puede ponerse en duda. Los nobles acaudillaban á los vasallos, y no permitiendo los hábitos militares, ni el afan de nuevas conquistas, ni la defensa de los pueblos, que las dos primeras clases se dedicasen á la roturacion y cultivo de las tierras, las entregaron al cuidado de los siervos, colonos y solariegos. Los conquistadores prometian partir con Dios el fruto de sus conquistas, y allí donde se levantaba una poblacion, allí se construía una iglesia, ó se fundaba un monasterio. Los Monarcas no tenían otro medio de premiar los servicios de la nobleza, que entregarles una parte del territorio conquistado, con pleno dominio y jurisdiccion. Los caudillos militares se consideraban dueños casi absolutos del pais que regaban con su sangre y que arrancaban del poder de los sarracenos, y edificaban castillos y fortalezas para su defensa. Las donaciones y mercedes constituyeron verdaderos señoríos; las iglesias y monasterios poseían estensos dominios; los condados se convirtieron en beneficios militares, y bajo la base de la propiedad, del dominio y de los privilegios, se crearon poderes individuales que cercenaron la potestad monárquica, á la cual se de-

bian ciertos servicios y prestaciones de carácter feudal (16). El sistema de poblacion y de defensa obligaba á los Príncipes á dividir la soberanía entre los magnates que la daban estension y ensanche. De este modo principió á incrustarse el régimen feudal en los reinos de Asturias y Leon.

Los usos y costumbres de los germanos tuvieron entonces mas favorable ocasion para desarrollarse. El ejemplo de lo que pasaba por aquella época en toda Europa, el carácter independiente y turbulento de la nobleza asturiana, el estado social de las poblaciones del Norte de España, y los trastornos, violencias y desastres del continuo estado de guerra con los árabes, de sublevaciones contra los Monarcas, todavía electivos, y de luchas de los nobles entre si, ó contra las villas y ciudades, dió motivo á que sobre la antigua Constitucion y leyes visigodas fuesen prevaleciendo el órden político, la organizacion social y las instituciones del feudalismo, que en aquel tiempo iba desarrollándose en la vecina Francia y en las demas naciones. Tal es el cuadro que nos presenta la historia de los dos primeros siglos de la Monarquía restaurada.

En el siglo X principió á estenderse el sistema de legislacion local para suplir la falta de observancia de la antigua legislacion general de los godos, atender á las necesidades de aquella época, acomodarse á los nuevos usos y costumbres que se habian ido introduciendo, y atenerse á lo que exigian las circunstancias de aquellos tiempos. Su desarrollo.

En el año de 1020, se formó el Fuero de Leon, que es el primero en que se dió consistencia al poder municipal, y fuerza y vigor á los comunes de las villas y ciudades. Ya antes de este Fuero se habian dado los de Melgar de Suso en 950, Castrojeriz en 974, y algunos otros por los condes de Castilla; pero ninguno de ellos es tan completo é importante como el Fuero de Leon. En el siglo X, si bien fueron en aumento los elementos feudales, no debió tener gran desarrollo el feudalismo en el reino de Leon, si reparamos que segun una ley del citado Fuero, la potestad real nombraba los jueces de las ciudades y alfores para que ejerciesen la jurisdiccion civil y criminal y juzgasen las causas de todo el pueblo (17). No sucedió lo mismo en Castilla, donde sus condes, y especialmente D. Sancho García, cimentó á principios del siglo XI el gran poder de la nobleza. Pero á fines de este siglo, así en el reino de Leon como en el de Castilla y Galicia, reunidos bajo la corona de D. Alonso el VI, hizo grandes progresos el feudalismo. Fueron de ello causas principalísimas los enlaces de este poderoso Monarca con Constanza de Borgoña, Doña Berta, traida de Toscana, y Doña Isabel de Francia, á cuyo lado

entraron una porcion de extranjeros. Madurada y resuelta la empresa de reconquistar la ciudad nobilísima, *columna* de España, y *alcázar* de santidad y *silla* del imperio godo, hicieron grandes levás de gente, ligáronse entre sí Reyes y Príncipes cristianos, y acuden, no solo los castellanos, leoneses, vizcainos, gallegos y asturianos, sino también el Rey D. Sancho con aragoneses y navarros, socorros de Italia y Alemania, y mayor número de franceses, atraídos todos del ruido y fama de aquella conquista. Concedióles el Monarca como premio de la victoria privilegios, franquicias y exenciones. Restablecióse el arzobispado de Toledo, y fué colocado en la silla primada por voto unánime el abad de Sahagun, D. Bernardo, nacido en Francia, militar en su mocedad, y que despues trocó la espada por la cogulla. Habia entrado antes en España con otros monjes cluniacenses para [que dirigiesen la reforma del monasterio de Sahagun, y le diesen nuevas reglas y estatutos. Las dos Reinas francesas, su favorito D. Bernardo y sus compañeros y súbditos influyeron gravemente en el ánimo del Monarca para que introdujese en España el régimen feudal y los hábitos y costumbres que habian traído consigo de la tierra de Francia; vinieron despues como auxiliares de Don Alfonso en la conquista de las Andalucías, D. Ramon de Borgoña, Don Enrique de Besanzon, y D. Raimundo conde de Tolosa. El Rey, para tenerlos obligados los casó con sus hijas, y les dió en dote y feudo, al Don Ramon el condado de Galicia, y á D. Enrique el condado de Portugal (18). De esta suerte se desarrolló en España el régimen feudal; y para afectar sus formas en todo, el conquistador de Toledo se decoró con el título de Emperador.

En este mismo siglo y en los siglos posteriores procuraron los Monarcas contrabalancear el poder casi soberano de los señores, fomentando el espíritu de localidad, concediendo con miras políticas fueros y cartas de poblacion, y creando un feudalismo que podríamos llamar comunal, y que colocaron frente á frente del feudalismo nobiliario. Entonces brillaron con todo su esplendor los concejos ó comunidades; el territorio entero estaba dividido en estados feudales; el fraccionamiento era general; y tantos poderes escéntricos embargaban la accion de la potestad monárquica, ineficaz con frecuencia para enfrenar el poder de los señores, contener los excesos de su ambicion, y conservar en sus deberes á tantas clases privilegiadas, á tantas entidades políticas, á tantas categorías y condiciones sociales. Observemos la constitucion orgánica de la nobleza y sus exorbitantes derechos en el *Fuero Viejo*; la de los con-

cejos en sus cartas pueblas; la de las behetrías en sus *ordenamientos*; la de las órdenes militares en sus antiguos *establecimientos*, y la de los señoríos episcopales y de abadengos en escrituras de fundacion y de privilegios y donaciones, y dígasenos de buena fé si no habia Estados particulares dentro del Estado, si nuestra Monarquía no era feudal, y si tan diferentes fueron el carácter y condiciones del feudalismo en Francia y Alemania, en Italia é Inglaterra.

En Navarra, Cataluña, Aragon y Valencia se desarrolló, como veremos despues, con mas fuerza y violencia el feudalismo, porque le introdujeron allí los jefes francos que vinieron de la Septimania y de otros puntos de Francia á auxiliar en la reconquista á los pocos españoles que escondidos en las fragosidades del Pirineo, respondieron al grito de libertad é independencia que resonára en las montañas de Asturias.

El sistema feudal empezó á decaer casi á un mismo tiempo y en una misma época en todos los Estados de Europa. La influencia moral y social de las Cruzadas, el triunfo de la sociedad sobre el individualismo, de los poderes públicos sobre los poderes especiales, del sistema de centralizacion sobre el de localidad universal, la organizacion de tribunales, la política sábia de algunos Reyes, la formacion de milicias permanentes, y las relaciones que establecieron entre sí los gobiernos, dieron natural ensanche á la dignidad real, la invistieron de prestigio y majestad, afianzaron sus principios vitales, engrandecieron su poder y fuerza, y relajaron primero lentamente para romper despues las ligas feudales, para dar unidad á los Estados, consistencia á las instituciones y progreso á las sociedades. Casi las mismas causas produjeron en España la ruina del feudalismo. La lucha de los señores y de los concejos, la decadencia de las clases privilegiadas, el incremento de las inferiores, la creacion de corregidores y regidurías perpétuas, la organizacion de tribunales reales, la incorporacion á la corona de los maestrazgos de las órdenes, las vicisitudes de las córtés, la nulidad de los poderes electivos y del voto de representacion cuando se redujo á diez y siete ciudades, y eso por via de privilegio, secaron los manantiales del poder especial para abrir los del poder público, ahogaron el espíritu de localidad para dar vida al principio de concentracion, y vigor y fuerza á la unidad nacional y á la supremacia monárquica.

Decadencia.

No fué á la verdad el feudalismo de España, y especialmente el de Castilla, igual al de Francia y otras naciones. Pero al tratar de esta materia debemos sentar que no se presentó ni desarrolló bajo el mismo

carácter y condiciones en todos los países. Es indudable que abrazando en conjunto las instituciones feudales, ofrecen muchos puntos de contacto que en su esencia son idénticos, y que sus principios y elementos constitutivos se asimilan y confunden. Mas al desenvolverse el sistema feudal por el orden natural de las cosas, debía sufrir las variaciones consiguientes al estado social de los pueblos, acomodarse á las circunstancias locales, y adoptar variadas formas. El régimen monárquico puro fué un hecho común á varios Estados de Europa despues de la ruina del feudalismo, y sin embargo, aunque igual su principio constitutivo, diferencias habia entre aquellas Monarquías, segun los elementos que en ellas predominaban. Así es que los publicistas reconocen una porcion de divisiones del derecho feudal: el *universal*, que se consideró como aplicable á todas las naciones; el *particular*, que comprendia á los Estados de Alemania; y el *consuetudinario*, que se observaba en otras partes. El feudalismo en Francia se diferenciaba del feudalismo en Inglaterra, del de Alemania, Italia y España, como se distinguian entre sí las instituciones feudales de estas potencias. El principio que formaba la base del régimen feudal era el mismo; la *desmembracion del poder central*, el *fraccionamiento de la autoridad suprema*; pero el modo, lugar y términos en que se verificó esa dislocacion, la naturaleza de los poderes especiales que se crearon, el aspecto con que aparecieron y se desarrollaron, no fueron siempre iguales, aunque rara vez hayan dejado de ser semejantes.

En Francia la potestad monárquica no se estendia á los vasallos de los señores, al paso que en Inglaterra sucedia lo contrario. La nobleza francesa estaba exenta de la talla, y las baronías inglesas no gozaban de la franquicia de impuestos. La aristocrácia tenia en Francia grandes y exclusivos privilegios; pero en Inglaterra los fueros de las baronías se distinguian por su carácter político ó de intervencion en los asuntos del Estado. En Italia, á la muerte del poseedor, se dividia el feudo entre los hijos por iguales partes; en Francia pertenecia á los primogénitos; en Inglaterra era en muchos casos revertible á la corona, y en Alemania se observaban diferentes costumbres (19).

No se estableció tampoco el feudalismo de un mismo modo en todas las naciones. En Inglaterra lo introdujo Guillermo de Normandía de repente, de un solo golpe y á viva fuerza, y por eso tenia unidad. En Francia carecia de cohesion y adherencia, porque se estableció mas lentamente, y en algunas partes de un modo violento. En España fué mas

suave su establecimiento, y no llegó á formar un estado social tan permanente como en otras naciones, ni á campar en todo el territorio, porque el poder real mantuvo mas que en otros países su prestigio é influencia, conservó cierta dignidad, y creciendo progresivamente con las conquistas, alcanzó cimentar el gobierno sobre la proteccion de los intereses generales. Con el trascurso de los tiempos los barones ingleses se unieron al pueblo para contrastar la autoridad de los Reyes, que era tambien fuerte y poderosa. En Francia llegaron los señores á serlo todo, á ser mas Soberanos que los mismos Monarcas, y despreciaron á los Monarcas y al pueblo, que no eran nada. En España los Reyes fomentaron la libertad de las villas y ciudades, y bajo las formas feudales aparecieron los fueros, franquicias y privilegios de los concejos, que enfrenaron la arrogante insolencia, las violentas demasías, los tiránicos desafueros de la nobleza feudal. En Italia predominó el poder de los comunes.

De estas diferentes condiciones del feudalismo, de su carácter distintivo, de su variada organizacion en su origen, desarrollo y decadencia, nacieron depues las diferentes situaciones políticas y sociales, la diversa suerte que corrieron estas naciones al espirar el régimen feudal. En Italia, sobre el poder de las comunidades, se levantaron gloriosas, aunque efímeras y pasajeras, sus célebres repúblicas; en Francia habia conquistado el feudalismo los Estados generales; en Inglaterra el Parlamento; en España las Córtes de Castilla y de Aragon. Pero al desaparecer el régimen feudal dejó en Inglaterra arraigada la semilla de la libertad y del gobierno representativo; en Francia asentó la tiranía y el despotismo; en España la Inquisicion y el poder absoluto de los Reyes. La aristocrécia francesa, aquella soberbia nobleza feudal que oprimia al pueblo y le personificaba por escarnio en la espresion *Jaques bon homme*, ó que altanera contestaba al Monarca que la interrogaba, de quien provenian sus títulos: «*Ce n'est pas vous mais ceux qui vous ont fait Roi,*» tuvo despues que humillarse sumisa, que ver reducido su poder á la condicion de ugieres y chambelanes, y acatar el principio de gobierno proclamado como inconcuso *que veut le Roy ce veut la loi*. La nobleza goda, que recordaba á los Reyes la celebre máxima de *Rex eris si recte facias*, y el fiero aragonés que en la fórmula del juramento les decia: *Nos que valemus tanto como vos*, oyeron despues proclamar *que el Rey todas las cosas é todos los derechos tiene sobre sí y que el su poder no le ha de los homes, mas de Dios* (20). Y para que no se rompiese la terrible

mordaza que sellaba los labios de los españoles, un aforismo vulgar y fatídico vino á sujetarla : *al Rey y á la Inquisicion, chiton.*

Tócanos ya examinar mas detenidamente la naturaleza y carácter del feudalismo en España, sus formas y condiciones, su historia y vicisitudes, su decadencia y su ruina. Pero como el régimen feudal no fué el mismo, ni tuvo igual fuerza y vigor, ni presentó los mismos caracteres en la corona de Castilla y en la corona de Aragon, formaremos cuadros separados de cada una de ellas. Diremos antes con brevedad qué se entiende por feudalismo, qué cosa es el régimen feudal, y cuál su significacion mas propia.

Materia es esta que ha dado lugar á esplicaciones muy variadas, á diversas definiciones, y á infinitas controversias. Estas diferencias nacieron de los distintos aspectos en que se ha considerado el feudalismo. En su origen fueron los feudos *beneficios militares* (21). Estos beneficios eran temporales en la primera época, se hicieron vitalicios en la segunda, y fueron por último hereditarios en la tercera. Segun su institucion primitiva, el *feudo*, palabra usada por primera vez en tiempo de Carlos el Gordo, solo podia pertenecer á los nobles ó caudillos constituidos en dignidad, y por eso los *feudos* se llamaron tambien *honores*. Pero andando los siglos obtuvieron señoríos feudales las clases no privilegiadas, las corporaciones y comunidades, y las villas y ciudades. De aquí tuvieron origen los feudos llamados burgenses, ó innobles, que eran los poseidos por los plebeyos. Acerca del origen y etimología de la palabra, no están acordes los autores (22); y si como pretenden algunos *Feodum* se compone de *od* que significa bien ó posesion, y de *feo* que significa paga, parece que el feudo debia ser una especie de salario concedido en remuneracion de algun servicio.

Tampoco concuerdan los autores en la definicion del *feudo* (23). Segun la ley de Partida (24), *es bien fecho que da el Señor á algund ome por que se torne su vasallo, é el face omenage de le ser leal*. Podia otorgarse sobre *Villa ó Castillo ó otra cosa raiz*, ó sobre cosas muebles, como por ejemplo en los maravedises que el *Rey pone á algund su vasallo cada año en su comarca*. De suerte que la naturaleza del feudo no consiste precisamente en la calidad y clase de bienes sobre que se constituye, sino en la calidad de las prestaciones y servicios. Cuando se formaron las leyes de Partida, todo se daba en feudo, la leña de los bosques, la pesca de los rios, el aprovechamiento de las aguas, y hasta el aire, como aseguran algunos autores. Por esta causa son tambien innu-

merables las divisiones del *feudo*. Con relacion á su naturaleza se dividió en *propio é impropio*; por su diferente origen y constitucion, en *real y simple*; por la calidad de las prestaciones mas ó menos considerables, y deberes mas ó menos estrechos, en *ligio ó no ligio*; por la calidad de la cosa enfeudada y clase y estado de las personas, en *eclesiástico y laical*; y por su antigüedad y condiciones de sucesion, en *nuevo y antiguo*, en *hereditario y familiar*, en *masculino y femenino*, en *real y personal*. De todas estas clases de *feudos*, hay infinitas subdivisiones cuya enumeracion consideramos inútil y molesta.

Se dió igualmente el nombre de *feudalismo*, no solo al conjunto de los derechos que gozaban los señores feudales, sino tambien al abuso que se introdujo á la sombra de estos mismos derechos. Pero considerado el feudalismo como una institucion política y social que imperó en Europa durante la edad media; es la *descomposicion ó desmembracion del supremo poder público, ejercido por diferentes personas, clases ó corporaciones, bajo las bases del derecho dominical, del amparo y proteccion personales y de la servidumbre ó adscripcion al terruño*. En el otorgamiento ó constitucion del *feudo*, intervenian el propietario ó *señor feudal*, el que lo recibia, á sea el *vasallo*, la promesa solemne de servicios y juramento de fidelidad que se llamó *homenage*, y la responsabilidad tácita ó espresa en caso de violacion de fe, á que se dió el nombre de *felonia*. Con el tiempo se formó el derecho feudal, y el juriscultito italiano Hugolin compuso en tiempo del Emperador Federico II una coleccion, segun los usos y costumbres de los lombardos, la agregó á las novelas de Justiniano, y se introdujo de este modo en las academias y tribunales feudales. Además de las prestaciones comunes de fidelidad, y auxilios y servicios militares, el contrato feudal, segun un célebre escritor moderno (25), daba al señor, 1.º El derecho de *renovacion* en caso de muerte ó cambio del poseedor ó feudatario, que consistia primero en armas ó caballos, y que despues se pagó en dinero ó en especie. 2.º El *derecho de enagenacion*, que se fundaba en la necesidad de obtener el consentimiento y beneplácito del señor para la transferencia del feudo. 3.º El derecho de *sucesion ó confiscacion* á falta de heredero legítimo, ó por indignidad y delito. Estos derechos solian estipularse en los otorgamientos ó concesiones de feudos. Pero además habia otros que tenian su origen en la promesa de fidelidad y en la union íntima del vasallo á su señor. Tales eran: 1.º el derecho de *auxilios ó ayudas* que podian exigirse en determinados casos, y que daban lugar á tantas estorsiones y

violencias. Las expediciones del señor, el matrimonio de su hermana ó de su primogénito, las bodas de su hija, la entrada en la órden de caballería, y los rescates, eran otros tantos pretextos para alimentar la ávida codicia de los señores y esquilmar el reducido peculio de los vasallos. 2.º El derecho de *guarda ó tutela* durante la menor edad de los vasallos. 3.º El derecho de *maridage*, ó sea el de presentacion de esposo á las hijas menores de los vasallos, que tenian que satisfacer una multa en caso de que rehusasen. Este derecho se hizo despues extensivo á los pupilos varones en la edad de oro del feudalismo; pues ni de él ni de otros semejantes se encuentra vestigio alguno en las capitulares de Carlo Magno, y de sus inmediatos sucesores.

Feudalismo en
la Corona de
Castilla.

Habiéndonos propuesto tratar con separacion el feudalismo en los diferentes reinos y provincias del antiguo territorio de la Península Ibérica, daremos principio por el de la corona de Castilla. Hemos anunciado ya que el cristianismo ó el principio religioso predominó y debia predominar en la primera época de la reconquista, porque este principio fué su principal apoyo y fundamento. Consecuencia natural y legítima de esta situacion social, era que las instituciones y poderes feudales principiasen á insinuarse en los obispados, catedrales, iglesias, abadías y monasterios, y así nos lo revelan los primeros sucesos de aquellos tiempos, las escrituras y documentos contemporáneos y la realidad histórica. Apenas habian resonado en las asperezas de Asturias los primeros gloriosos acentos de libertad y restauracion, se ve al Monarca católico levantar una iglesia allí donde el lábaro santo de la Cruz habia arrollado el estandarte impuro del Profeta. Invoca el nombre de su illustre suegro, y funda la abadía y monasterio, y los dota con liberal mano, y los exime de la jurisdiccion episcopal, del dominio de los condes, duques y dignidades, y hasta de la misma potestad monárquica, les concede villas y lugares y decanías desde las montañas de Leon hasta las regiones del mar Cantábrico, les da el supremo imperio, y corona estas mercedes y donaciones, declarándolas de derecho hereditario (26).

Funda en 780 Aldegastro, hijo del Rey Silo, el monasterio de Santa María de Obona, concédele villas pobladas, términos y heredamientos, con señorío y jurisdiccion, sin que puedan reconocer otra potestad superior á la suya mas que la de Dios y la de su Santa Madre. Aparecen estas donaciones para confirmar la existencia de la servidumbre del terruño desde el primer tiempo de la reconquista, pues se espresa en la escritura otorgoda en 17 de Enero que las tierras se donaban con los

siervos de las *criaciones* llamadas *Saderno*, *Thotmiro*, *Tiela* y otras con sus hijos, *cum filiis et filiabus suis*. Otorga D. Alonso el *Casto* en 21 de Diciembre de 804 franquicias y fueros á la iglesia de Valpuesta y á su obispo Juan I, á quien llama el Monarca maestro suyo, ó porque hubiese sido tal, ó director espiritual de su conciencia, y en este documento se declara la inmunidad de los reos que entrasen en el territorio de la iglesia, y la exencion de tributos verdaderamente feudales, como son la *Castillería*, que se pagaba para la construccion de castillos, la *anuda* ó servicio militar, la *fonsadera* ó contribucion de guerra, y el *fonsado* ó trabajo de los fosos ó expedicion á campaña (27).

Hace donacion de iglesias, monasterios, villas y heredades á la santa iglesia de Oviedo, y concede privilegios á sus pobladores el Rey D. Ordoño I; y en la escritura fecha en 20 de Abril de 857 se encuentra ya autorizada la pesquisa ó investigacion judicial llamada *prueba caldaria*, desconocida en el código visigodo, é introducida en la edad media entre otras instituciones feudales (28).

En la donacion hecha por D. Fernando I en 1045 al monasterio de Cardaña, se prohíbe á los solariegos pasar al dominio de otro señor sin licencia del abad que gozaba de este derecho feudal. Y si estos fueros y privilegios se concedian al principio de la restauracion, cuando tan reducido era el territorio de las Monarquias nacies de Oviedo y Leon, era natural que mas adelante fuesen las donaciones mas frecuentes y estensas, como efectivamente lo fueron. Tarea larga seria ocuparnos de las fundaciones de iglesias y monasterios, que pueden consultarse en nuestros códigos, crónicas y colecciones. Pero deberemos hacer alguna ligera mencion del fuero dado, á propuesta de los monjes de Sahagun, por D. Alfonso VI en 25 de noviembre de 1085. Ya conocemos al célebre abad D. Bernardo, arzobispo despues de Toledo, y atendidas las condiciones durisimas, considerados los privilegios monstruosos, los gravámenes insoportables y el poder tiránico y opresor que se consignan en este instrumento, bien podemos deducir que su verdadero autor lo fué aquel extranjero, y que el Monarca lo sancionó con ciega fe. Todo respira en él feudalismo; todo indica que el bueno del abad conocia mejor las instituciones feudales de su tierra natal, que las leyes y costumbres de su país adoptivo. Si aquellos infelices solariegos construian un horno en su casa para cocer su pan, el abad mandaba derribarle y los penaba; los mercados eran para ellos inútiles hasta que el abad hacia sus provisiones y les concedia permiso para la compra. El vino de los vecinos se estancaba

en las bodegas, ó se convertía muchas veces en una zupia detestable, porque no era objeto de comercio hasta que el abad daba salida á la última bota del monasterio; y ¡ay de aquel á quien se encontrase en su casa algun arbusto con raicillas. El abad podía hacer de su persona lo que le viniese en mientes, *et faciat abbas quod vult de eo*. Tan terribles eran las facultades de este monasterio y de su prelado, tan vejatoria su autoridad, que á pesar de ser sus pobladores en la mayor parte extranjeros acostumbrados al régimen feudal, se sublevaron contra D. Bernardo, que llamó en su auxilio al Rey D. Alfonso el VI. Despues de la muerte de este Monarca se sucedieron otras sublevaciones de los oprimidos contra los opresores por el largo espacio de dos siglos, costando mucha sangre y dando lugar á destierros y ejecuciones numerosas de la pena de muerte en horca. Tambien se nota en este fuero admitida la bárbara prueba del duelo judicial *juret quia non fecit, et ad toma litiget*, desconocida en el Fuero Juzgo (29).

En aquellos siglos y otros posteriores los abades y monasterios ejercian jurisdiccion propia, eran verdaderos señores feudales, y no tenian dependencia ni de la potestad civil ni de la eclesiástica.

Los monjes podian heredar los feudos que no exigiesen servicio personal, y aun en este caso solian conmutarle en una retribucion pecuniaria ó cubrirle por medio de sustitucion (30).

Los señoríos y privilegios feudales penetraron hasta en los conventos de religiosas. La abadesa del monasterio de las Huelgas, que contaba por súbditas cerca de docientas monjas de las mas ilustres casas de Castilla, y cuya dignidad era casi régia, estendia su dominio á un gran número de villas y lugares, y ejercia jurisdiccion ó el mero y misto imperio (31). Los obispos eran igualmente señores feudatarios de la corona; hacian levas de gente de guerra, y lidiaban muchas veces al frente de sus haces precedidos de sus guiones. Cosa sabida es que el historiador D. Rodrigo de Gimenez, arzobispo de Toledo, no solo peleó con ardor marcial en las Navas de Tolosa, sino que, perdida ya la esperanza de la victoria, reanima con sus palabras y ejemplo el valor desfallecido de los cristianos, les recuerda el baldon y oprobio de la derrota, y lanzándose él mismo sobre las falanges musulmanas, las acomete, las rompe, las hace cejar, y las pone en precipitada fuga. En años anteriores y desgraciada batalla de Fraga, donde sufrió una completa derrota D. Alfonso *el Batallador*, habian perecido combatiendo los obispos de Huesca y de Roda. La Iglesia entonces era militante, y por eso se decia de algunos

obispos que eran de *báculo y ballesta* (52). Distinguiáanse entre todos los obispos de Santiago, á quienes los Monarcas acudían para que les auxiliásen en sus empresas, con quienes trataban algunas veces como de poder á poder, y por quienes obtuvieron en ocasiones señaladas victorias. *Non tantum Episcopi, sed quasi Principes fuerant* (53).

El arzobispo de Toledo, primado de España, era acaso la mas alta dignidad eclesiástica despues del Papa. Eran sus rentas cuantiosas, numerosos sus vasallos, y muy estensa su jurisdiccion. Además de su potestad espiritual tenían los prelados jurisdiccion temporal y señoríos y privilegios dominicales con iguales servicios y prestaciones feudales que los ricos-hombres. *Miles Christi non desinit esse miles sæculi* (54); y en este principio, aplicado á los feudos eclesiásticos, se fundaron las adquisiciones de los obispos, iglesias, abades y monasterios, y su dominio y prerogativas con investidura feudal.

Entrado el siglo XII, fundáronse las órdenes militares que adquirieron dominios señoriales, que se enriquecieron con exorbitantes mercedes, y que hacían suyos los terrenos que conquistaban, y que por eso se llamaban *territorio de las órdenes*. Sus facultades eran casi soberanas, porque legislaban y daban fueros, imponían y exigían tributos, nombraban jueces, y ejercían la jurisdiccion suprema. El gran poder de los comendadores y el superior de los grandes maestros lo acreditan sus establecimientos y la historia gloriosa de estos insignes dignatarios hasta su incorporacion á la corona en el siglo XV. Fuertes, porque formaban una milicia permanente; osados, porque poseían inmensas riquezas, innumerables castillos y ciudades populosas; celosos del mantenimiento de sus fueros y privilegios, se aliaron para desafiar á cualquiera que tratase de menoscabarlos, sin esceptuar ni á los mismos Monarcas (55). Estos poderes feudales de los obispos, iglesias, abades, monasterios y corporaciones, pudieran comprenderse todos bajo la denominacion de feudalismo regular ó eclesiástico.

Desde los primeros tiempos de la restauracion, se observa tambien el gran poder de los nobles ó ricos-homes. Elegían los Monarcas hasta que la corona se hizo hereditaria. Altivos y turbulentos, se sublevaron con frecuencia, y humillaban la dignidad de la corona, ó se manchaban con la sangre real. Conjurados contra Fruela, le dieron muerte en su mismo palacio por los años 768. En sediccion con Mauregato, eleváronle al trono, y obligaron á D. Alonso *el Casto* á refugiarse á la Cantabria, y en perjuicio de sus derechos eligieron despues á D. Bermudo *el Diácono*. El

conde Nepociano, fuerte en armas y poderoso por sus riquezas, aspiró á la corona de Asturias, y en la batalla sangrienta á las orillas del Narceya la conservó en las sienas de D. Ramiro. Contra este Monarca se alborataron despues y sucesivamente los condes Alvededo y Piniolo, y en los reinados posteriores la nobleza imponia á los Reyes, y les obligaba á ceder, ó los hacia huir ó buscar la seguridad de su persona entre los muros de un convento. Del poder y riquezas de los ricos-homes en aquella primera época nos responden muchas escrituras de donaciones hechas á las iglesias y monasterios, insertas en *el libro Gótico* de testamentos de la iglesia de Oviedo, y otros documentos que obran en su archivo (36).

El primer feudo nobiliario de consideracion é importancia que encontramos en la corona de Castilla, es el que creó D. Alfonso *el Casto* cuando conquistó aquel territorio, y puso en él gobernadores con el título de condes, para que rigiesen el condado bajo dependencia feudal de los Monarcas de Asturias. Algunos escritores, y entre ellos el Sr. Lista, no conceden que los condes de Castilla hubiesen sido nunca señores feudales, aunque despues se hicieron soberanos independientes. Esta opinion no es conforme ni á las tradiciones ni á los hechos, ni á los anales históricos. Desde la creacion de los condes de Castilla hasta los últimos tiempos del conde Fernan Gonzalez, que fue cuando Castilla se hizo independiente y se separó de Leon, trascurrieron dos siglos poco mas ó menos. Bien sé que algunos eruditos han espuesto que el condado fué independjente desde su creacion; pero fundaron especialmente su juicio en algunos documentos del siglo VIII, que despues de la fecha concluyen con la fórmula *regnante Roderico in Castella*, sin que se espresé el nombre de los Reyes que á la sazón lo eran de Asturias. Prescindiendo de si el participio *regnante* equivale ó no á *regente*, como entienden algunos sabios historiadores, plácenos conceder que durante el reinado de D. Fruela, contra cuya fiera condicion y aborrecido mando se sublevaron navarros y gallegos, y que en los débiles gobiernos de Aurelio, Silo y Mauregato, los castellanos repugnasen vivir bajo la dependencia y vasallaje del reino de Asturias y Leon, y que por esta razon los notarios suprimiesen en los documentos los nombres de los Monarcas. Pero si tanto valor se da á la fórmula de *regnante in Castella*, si tanto crédito merecen esas escrituras sacadas del tumbo de San Millan, y cuyas fechas estan erradas á juicio de algunos autores, ¿por qué no hemos de dar todo el valor y todo el crédito que merecen otros documentos y los asertos de nuestros cronistas é historiadores? Sucedió á D. Rodrigo, primer conde de Castilla, su

hijo D. Diego Porcellos, quien en union con su yerno Belchides, de nacion aleman, fundó la ciudad de Búrgos, dándola quizá este nombre, porque los alemanes llaman *burgos* á las aldeas.

Esta fundacion se hizo en el año 884 por mandado del Rey D. Alonso III *el Magno*. Era DCCCCXXII populavit Didacus Comes Burgos mandato Regis Aldephonsi (37). ¿Y no prueba esta órden, este mandato, que en aquella era los condes de Castilla estaban bajo la dependencia y vasallaje de los Reyes de Oviedo? Es indudable que durante el reinado de Don Alonso III y sus sucesores hasta el tiempo de Fernan Gonzalez, los condes eran feudatarios de la corona de Oviedo y Leon, que eran convocados y concurrían á las Córtes, y que tenían obligacion de presentarse con armas y vasallos al llamamiento de los Reyes. Confirmanlo, entre otros, dos de los mas esclarecidos historiadores, Ambrosio de Morales y el P. Juan de Mariana. El primero, despues de asentar la sujecion subordinada de los condes á los Reyes de Asturias, añade que «otra cosa muy diferente de esta fué el condado de Castilla que tuvo el conde Fernan Gonzalez y sus tres ó cuatro sucesores, exento de la sujecion y vasallaje de los Reyes (38).» El segundo, despues de referir cómo el Rey D. Sancho I *el Craso* por sugestiones de su madre la Reina Doña Teresa llamó al conde á las Córtes generales, su prision, su fuga por la noble astucia y esforzado ánimo de su mujer Doña Sancha, la conseja ó fábula del ázor y el caballo, dice «se concertó que en recompensa de la deuda, Castilla quedase libre sin reconocer adelante vasallaje á los Reyes de Leon (39).» Y si este asiento se tomó en el año 965, debemos juzgar que la independencia de Castilla no se verificó hasta los últimos tiempos de Fernan Gonzalez, que falleció de avanzada edad en 968. Entonces se substituyeron á las leyes del *Fuero Juzgo* las del *Fuero de Albedrío ó de las Fazañas*. Las primeras regían en las provincias hasta que Castilla *se separó de Leon en tiempo del conde Fernan Gonzalez*: entonces se consideraron felices los castellanos, *é cuando el conde Fernan Gonzalez y los castellanos se vieron fuera del poder del Rey de Leon, se tuvieron por bien andantes, é fueronse para Burgos*: entonces quemaron cuantos ejemplares pudieron haber del *Fuero Juzgo*, *et enviaron por todos los libros de este Fuero que habia en todo el condado é quemáronlos en la Iglesia de Burgos* (40). Si no temiéramos apelmazarnos en estas digresiones, aduciríamos otras citas y hechos en prueba de la dependencia feudal de los condes de Castilla. El gran número de estos que existieron á la vez antes de Fernan Gonzalez, prueba que gober-

naban bajo la dependencia de los Reyes. Y sabido es cómo D. Ordoño II, habiéndoles convocado para tratar en Cortes los negocios graves del reino, prendió y dió muerte á D. Almondar el Blanco, su hijo D. Diego y D. Fernan Assurez.

Mas si esclarecido fue aquel conde castellano por sus aventajadas prendas, gloriosas jornadas militares, enlaces con sangre Real y vida de borrascas y aventuras, que cantaron los poetas, y ensalzaron los historiadores, incluso el Rey Sabio, no lo fueron menos bajo otros aspectos su hijo Garcí Fernandez, el que dió fueros á Castrojeriz, y venció á Almanzor; y su nieto D. Sancho, *el bueno é piadoso é sesudo é derecho el que dió á los nobres mas nobleza, é á los bajos amenguoles su servidumbre*. En su tiempo brilló por su poder é importancia, por su constitucion y fueros, por sus conquistas y victorias, el condado de Castilla. Mejoró la suerte de los pecheros eximiendo de tributos á *todo ome que quisiese partir con el á la guerra é vengar la muerte de su padre en pelea*. Encumbró á la aristocrácia castellana *de donde salió la nobleza para las otras tierras* (41). Enlazó á dos de sus hijas Doña Mayor ó Elvira y Doña Teresa, con el Rey D. Sancho de Navarra, y con D. Bermudo III de Leon. Eximió á los nobles de tributos, y los estipendió cuando salian á la guerra, privilegios estos que defendieron siempre con teson en tiempos remotos los Laras, y en tiempos mas inmediatos los Iñigos de Velasco (42).

Apellidanle los historiadores *Conde de los buenos fueros*, y reconócenle algunos, aunque en nuestro parecer humilde erradamente, como autor ó compilador del célebre *Fuero viejo de Castilla* ó en su primitiva denominacion *de los Hijosdalgo*.

Al examinar las leyes, las disposiciones, fueros y fazañas de este Código nobiliario de la edad media, al ver consignado el gran poder, la constitucion vigorosa y firme de aquella brillante nobleza, al observar sus exorbitantes facultades, sus tiránicas preeminencias; sus derechos anárquicos y opresores, no concibe nuestra débil mente cómo hay escritores, así antiguos como modernos, que hayan desconocido la existencia del feudalismo en la corona de Castilla. ¿Cuál sería la firmeza y cohesion de los vinculos principales que unian al poder central con los poderes locales, á la corona con los señores, si podian romperse á libre voluntad ó albedrío? ¿Qué garantías de respeto y subordinacion mantenian el prestigio y dignidad de los Monarcas, si podian hollarse por las clases privilegiadas? ¿Qué seguridades existian de orden público, de paz, de sosiego, en

el Estado, si los súbditos poderosos, se hallaban investidos del derecho de hacer la guerra, si los defensores de la patria, se podían convertir en sus enemigos, si los vasallos del Rey eran cuando les placía sus adversarios y rivales?

Pues todas estas facultades estrañas, todos estos derechos de perturbacion, de fuerza y de violencia, se hallan consignados espresamente en [el *Fuero viejo de Castilla*. Ajeno de nuestro objeto y propósito es fijar la atencion en las cuestiones suscitadas acerca del origen de esta compilacion, tiempo en que se hizo, autoridad de que procede, si ha sido obra privada de algun letrado, ó si se formó con la intervencion de la potestad Real y *si Reinante D. Pedro fijo del muy noble Rey D. Alfonso, fué concertado este dicho fuero* (43). Bástanos á nosotros saber que este código estuvo en observancia, que es indudable su autoridad legal, y que contiene el derecho consuetudinario de aquella época en una coleccion de fazañas y albedríos, de fueros y buenos usos. Conforme á ellos los ricos-hombres podían dejar libremente el vasallaje del Rey, sin otra solemnidad que anunciárselo al besarle la mano; podían *desnaturalizarse* ó renunciar á la *naturaleza* del reino; podían salir del territorio con sus amigos deudos y vasallos; podían mudar de señor, impedir al Rey que entrase en nuevas *faciendas* y hasta hacerle la guerra cuando lo intentase. Tales eran los fueros y derechos de los señores con relacion á los Reyes (44). Respecto á los que gozaban sobre sus vasallos ó subordinados, debemos creer que eran duros y gravosos, si efectivamente era fuero de Castilla que el señor podía *tomar el cuerpo de todo solariego y cuanto en el mundo ovier* (45), sin que le amparase ningun recurso, ni de equidad ni de justicia. No era esto á la verdad muy conforme á la condicion que tenia la clase *solariega* segun se desprende de los hechos y documentos históricos de aquella época; y observamos por el mismo Fuero citado que esa facultad de los señores no era estensiva á los solariegos *pobradores de Castiella de Duero fasta en Castiella la vieja*. No es estraño sin embargo que los próceres de Castilla aspirasen á ejercer sobre aquella clase adscripta al terreno los mismos derechos que gozaban los nobles de Aragon.

El poder de los ricos-hombres y fijos-dalgo en la corona de Castilla, tuvo sus épocas de engrandecimiento y decadencia segun las circunstancias y necesidades de cada reinado y la política mas ó menos acertada de los Monarcas. Creció señaladamente en tiempo de D. Sancho el *Bravo*, se abatió en el de D. Alfonso XI, y volvió á ostentarse en el de D. Enri-

que II el de las *Mercedes*, de su hijo D. Juan I y de D. Enrique IV el *Impotente*. Decayó despues hasta llegar á la completa ruina de su gran poderío, dejando, sin embargo, algunos restos y vestigios de sus privilegios feudales.

Galicia.

El reino de Galicia fué uno de los Estados mas trabajados por las instituciones y abusos feudales. Desde el principio de la restauracion comenzaron á ser sus condes ó gobernadores inquietos y turbulentos, ambiciosos y desaforados, y ávidos de poder, de riquezas é independencia. Alteráronse ya en el reinado de D. Fruela por los años de 759 con motivo quizás, segun sospecha el P. Mariana, de haber prohibido los casamientos de los sacerdotes. Hemos hecho ya mencion del conde Nepociano, que habiendo fallecido D. Alonso II el *Casto*, y hallándose Don Ramiro ocupado entre los Várdulos, se apoderó de las Asturias, se proclamó Rey del pais, y despues de vencido en recia batalla sufrió el duro, pero justo castigo de su deslealtad, de que le sacasen los ojos y le encerrasen en un monasterio donde acabó en tinieblas su miserable vida. Habia ceñido apenas la corona D. Alfonso el *Magno*, cuando el conde de Galicia, D. Fruela, hijo del Rey D. Bermudo, rompió el lazo feudal y dependencia de los Reyes de Oviedo, titulándose Monarca de aquel condado, y siendo despues muerto por los conjurados de Oviedo á causa de sus escesos y tiranía. Nuevas turbulencias y alteraciones afligieron á Galicia en tiempo del conde Gonzalo, que perdonado por Don Sancho el *Craso* y restituido á su real gracia, pagó tan generosos beneficios con la insigne alevosía del regicidio por medio de una fruta emponzoñada.

Consistiese ó no el espíritu turbulento de los condes de Galicia en que siendo muchos de ellos de sangre real tascaban el freno de la subordinacion y dependencia aspirando á la soberanía absoluta: fuese ó no resultado del cúmulo de poder y riquezas que alcanzaron los nobles de aquel pais, es lo cierto que aquella nobleza, auxiliada en varias ocasiones por los obispos y el clero, se distinguió sobremanera por su carácter altivo, tiránico y opresor. Así se sublevaron contra ellos los pueblos en 1106, porque sin ley ni justicia cometian inauditas tropelias, vejaban á los ciudadanos, y despojaban de sus haberes y mercancias á cuantos hacian el trato comercial en sus *honores* ó dominios (46). Reunidos y confederados en impío bando despues de la muerte de D. Alfonso el VI, sublevaronse contra la virtud y santidad apostólica del prelado de Santiago, D. Diego Gelmirez, entraron á saco el alcázar episcopal, profanaron las

insignias y ornamentos pastorales, arrebataron sacrilegos las alhajas y vasos sagrados, y hasta despedazaron para repartirse entre sí un Santo Crucifijo de extraordinario valor y mérito (47). El Señor de San Pelayo de Lodos, F. Juanes (Joanides), conducido de su instinto feroz, y aguijoneado por el estímulo de la avaricia, se ensañó en 1125 contra los infelices burgueses de Santiago, los encerró en la cárcel, y los hizo sufrir todo género de tormentos para obligarlos al rescate por medio de prestaciones inhumanas (48).

Tantas vejaciones y tiranías dieron lugar con frecuencia á luchas intestinas y á desórdenes y desmanes horribles. En 1150 varios condes y barones prometieron con juramento al arzobispo de Santiago que no volverian á oprimir á los pueblos, que no consentirian la maldad, y que procurarian enmendar y corregir las injusticias y violencias. Pero á los tres días el perjuro conde García *Petrides*, acometió con fuerza armada casi á las puertas de Santiago, á los comerciantes bretones y belgas que iban á vender sus géneros, se apoderó de las acémilas, y los despojó de cuanto llevaban. Anunciado al arzobispo tan escandaloso robo, dispuso que su merino y militares y paisanos se armasen inmediatamente y saliesen en persecucion de aquellos vándalos; y despues de una sangrienta pelea lograron rescatar los géneros y caballerías que iban á internar en los montes. La Historia Compostelana nos ofrece una serie de sucesos que prueban, no solo el gran poder de los obispos que eran señores feudales muy poderosos, y de los condes que se titularon Príncipes, sino además las continuas diferencias y bandos y parcialidades que habia entre ellos, y la anarquía y abusos feudales.

En ningun reino de los antiguos de Castilla hubo tantos señoríos feudales como en Galicia. Arraigaron allí sus usos y costumbres los borgoñones y monges cluniacenses. Al leer la historia y los documentos, así inéditos como publicados, relativos á aquel antiguo reino, sorprende sobremanera el ver cuán reducido era el número de los pueblos y lugares realengos, al paso que era crecidísimo el de los de abadengo y señorío. Pasaban de tres mil los señoríos pertenecientes á seculares, eclesiásticos y órdenes militares. Apenas habia allí distrito alguno en que no se viese erigida ó una horea, ó cadena, argollas, picotas y otros signos de terrible feudalismo. Se puede asegurar que casi toda España se fué haciendo feudataria de la iglesia de Santiago despues que se estableció el célebre voto, fundado en el falso privilegio del Rey D. Ramiro, y la redencion del soñado tributo de las cien doncellas.

Apenas hubo Monarca que no hubiese contribuido á enriquecer aquellos estados eclesiásticos, y hasta el Emperador Alonso VII suplicó sumiso que se le decorase y beneficiase con un canonicato de la catedral de Santiago, como se verificó con unánime asenso de su cabildo (49). Su madre la Reina Doña Urraca, queriendo recuperar el coto de Cira que había vendido al arzobispo, no halló otro medio de conseguirlo que pedirle en *feudo* (in pheidum petivit), y así se le concedió con pacto de reversion. De suerte que hasta los mismos Monarcas fueron feudatarios de aquella poderosa iglesia.

Las prestaciones feudales eran gravísimas en Galicia. Todos sus terrenos estaban sujetos al cánón frumentario y á otros tributos. Los derechos exclusivos y prohibitivos de hornos, molinos, almazaras y demás establecimientos de esta clase, esquilman á los pobres labradores. Pero había además otros derechos señoriales bastardos é inmorales. Sobre los vasallos pesaba la mas injusta de las prestaciones, que era la *luctuosa*, ó sea el derecho que tenia el señor de apropiarse la mejor alhaja que dejase á su fallecimiento la cabeza de una familia sujeta al vasallaje (50). Increíble parece que tan perniciosa contribucion no se hubiese moderado hasta el año 1787 en que se mandó que por cada gefe ó cabeza de familia que falleciese, si dejase cuatro ó mas reses mayores, no se exigiesen sino sesenta reales, diez por reses menores, y nada no dejando ni unas ni otras. Otro derecho inmoral, ó mejor diremos torpe abuso, había en los pueblos de Galicia conocido con el nombre de *peyto Bordelo*, y del cual no se puede tratar sino con harto empacho y repugnancia. Consistía en la monstruosa obligacion que tenían los vasallos desposados de ofrecer á sus señores las primicias nupciales, presentándoles sus esposas para que hollasen la primera vez su pudor virginal. Este derecho tan estendido en Cataluña como veremos despues, se conocia en Francia con el nombre de *cullage* ó *cuissage*, en Inglaterra con el de *marqueta*, en Italia con el de *cazzagie*, y con otras denominaciones en Bélgica, Frisia y Alemania. En el Piamonte se sublevaron contra él algunas villas y se hicieron acomodamientos. Semejante torpeza se fundaria quizá en que los señores perdian algunos intereses con los enlaces de sus siervos y vasallos, y de aquí provendria ese mal uso que en algunas partes tenían hasta los eclesiásticos, y que en otras redimian con prestaciones pecuniarias. Exigianlas tambien los obispos por dispensacion de lo ordenado en el cánón 13 del concilio cartaginense IV, que prohibia en la primera noche despues de la bendicion nupcial el uso del matrimonio. *Sponsus et*

sponsa cum benedictionem acceperint, eadem nocte pro reverentia ipsius benedictionis in virginitate permanere jubeantur. Nada extraño sería que los borgoñones introdujesen en Galicia *el derecho de pernada*, como los francos lo introdujeron en Cataluña (51). La clase solariega estaba obligada en Galicia á estos gravámenes, tributos y servicios militares. Debía concurrir á labrar las granjas y haciendas de los señores, á reparar ó mejorar los muros de los castillos, baluartes muchas veces de inmoralidad y tiranía, y á prestar otros oficios de degradacion y vilipendio. En la sentencia aprobada por D. Alfonso VII en 21 de Marzo de 1228 sobre un pleito entre el monasterio de Celanova y Pedro Ferrando, castellano de los castillos de Santa Cruz y Sande, documento á la verdad curiosísimo, pueden verse las infinitas vejaciones que pesaban sobre aquellos infortunados labradores. El mayordomo de aquella célebre y poderosa comunidad disponia de los vasallos hasta tal punto, que solo mediando su mandato debian ir al fonsado con el Rey. Y cuando el per-tiguero ó vicario salia, solo á él le acompañaban, y no al señor del territorio. Tambien es notable que en muchos pueblos y posesiones nadie podia tener vasallos mas que el monasterio (52). El condado de Galicia, que estuvo unido algun tiempo al de Portugal, fué, sin que ofrezca duda alguna, un señorío feudal y tributario de los Reyes de Asturias, Leon y Castilla; y los próceres, obispos, iglesias, monasterios, órdenes militares y lugares pios de aquel reino, gozaban derechos dominicales tan estensos, tanta autoridad, tanta jurisdiccion y poder como alcanzaron los nobles y barones de otros países en tiempo de los sucesores de Carlo Magno.

Muy envueltos en tinieblas se presentan los primeros tiempos de estas tres provincias hermanas, aun despues de haberse hundido á las orillas del Guadalete la monarquía de los godos. Los vascongados, como dicen varios escritos, tenian guerreros, pero no historiadores; eran tan firmes en sus creencias como escasos en instruccion. De aquellos solares nobilísimos no hay crónicas ni poemas, porque allí se manejaba la lanza y no la pluma. Pero hay tradiciones, hay ideas, hay costumbres patriarcales, hay accidentes de localidad, hay ejemplos vivos de valor y heroísmo que nos revelan la antigua existencia y la constitucion social y política de aquel país privilegiado. Sabemos por otra parte que ligados con el vínculo comun de la religion y del amor á la libertad é independencia, se unieron los pueblos vascos, ya á Asturias, ya á Navarra como auxiliares en la reconquista de la Monarquía. Sabemos que D. Alonso el

Señorío de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

Católico, yerno de Pelayo, habia sido duque de Cantabria, y que con auxilio de sus antiguos vasallos se conquistó la Galicia y parte del reino de Leon. En las provincias vascas habia desde tiempos antiguos caudillos ó señores; y Andeca, uno de ellos, pereció en la infausta jornada del Guadalete. La historia consigna ya desde últimos del siglo IX la cronología de los señores de Vizcaya, empezando por D. Juan Zuria, hasta que el señorío se incorporó á la corona de Castilla en el reinado de Don Juan I. Hubo tambien señores especiales en Guipúzcoa; pero es de presumir que cesaron en el siglo XII, y que reconocieron por señor á Don Alfonso VIII y á sus sucesores. Alava tuvo tambien sus condes y señorío de behetrías, bajo la dependencia, unas veces de los Reyes de Leon, y otras de los condes de Castilla. Aspiraron en ocasiones á la independencia, y la lograron, aunque por breve tiempo, porque los Reyes de Leon los traian á la obediencia y reconocimiento de homenaje, venciendo las insurrecciones que tan frecuentes fueron en el siglo IX.

Los señores vascongados pasaban con frecuencia alternativamente del vasallaje de los Reyes de Asturias y Leon al de los Reyes de Navarra, y después que se hicieron independientes los condes de Castilla, se agregaron á este condado. Sufrieron tambien desmembraciones aquellos señoríos á causa de las frecuentes guerras sobre los limites de ambos reinos de Navarra y de Castilla, enlaces de los Monarcas y arreglos y acomodamientos amistosos. Pero casi en todas épocas estuvieron los señores bajo la dependencia feudal de los Monarcas, pues mediaba ademas la circunstancia de que las casas de los Haros, Laras y otras familias distinguidas que poseian aquellos señoríos, tenian otras posesiones y heredamientos en los demas estados del reino. Así es que con sus aguerridas huestes se presentaban al llamamiento de los Reyes, concurrían á las Córtes, y contribuían con sus donativos. Ademas de los señores principales que habia en las tres provincias hermanas, se conocian otros particulares en Durango y en otras merindades ó poblaciones.

Si alguna duda pudiéramos tener acerca de la constitucion feudal del país vasco, se nos disiparía al notar que el mismo Sr. Lista, tan empeñado en demostrar la no existencia del feudalismo en España, confiesa en un artículo que escribió sobre los fueros de las provincias Vascongadas (55), que se introdujeron allí algunos abusos feudales, que los señores enviaban los perros á las iglesias para que los mantuviesen á costa de sus rentas, y que para gobernarlas ponian á su frente á los hombres de su servidumbre. ¿Y qué? El régimen actual de aquellas provincias,

sus usos, sus costumbres, sus instituciones y fueros; ¿no están respirando feudalismo? Las juntas actuales de Alava, modeladas en los antiguos congresos de Arriaga, las antiquísimas y celeberrimas que se celebran so el árbol de Guernica, las generales de Azcoitia y otras villas en Guipúzcoa, ¿no son verdaderas asambleas feudales? Véanse cuáles son sus facultades, su poder legislativo, sus jefes ó diputados generales, sus procuradores de las hermandades, su autoridad é investidura ejecutiva, y diráse con razon que aquellas provincias son feudos de la corona de España. Examinense sus instituciones basadas sobre los antiguos usos y costumbres, y deduciremos que si aquel territorio forma una parte de la Monarquía española, es en virtud de un pacto solemne, de una estipulacion jurada, de un contrato bilateral, que en rigor ha intervenido siempre en la concesion y otorgamiento de las infeudaciones. Allí no se pagan tributos, y por eso se llaman provincias *exentas*; pero se hacen *donativos al Señor* como por via de *homenaje* y *reconocimiento*. Allí se exigia en tiempos antiguos el *juramento personal* del Rey, que se hace ahora en otra forma, de observancia y confirmacion de los fueros y franquicias. Allí no se conoce la *contribucion de sangre* pero al llamamiento del *Señor* deben tomar las armas ó ir al fonsado, y no salir fuera del país mientras no se les anticipen dos ó tres meses de estipendio. Y vano será que el señor trate de infringir ó cercenar estas libertades y franquicias, porque se interpone el fuero del *sobrecarteo*, y todas las disposiciones y providencias tienen que filtrarse en la alquitara del *pase foral*. Si los señores atentan alguna vez contra estos privilegios y exenciones, entonces se les desafía, se les hace frente, y repelen la fuerza con la fuerza. Cuando Felipe III mandó sujetarlos al servicio de millones, le contestaron en una esposicion algo mas que enérgica: «*nosotros quedamos obligados á defender nuestra querida y amada patria hasta ver quemada y asolada nuestra Señoría, y muertos mugeres é hijos y familia é buscar quien nos ampare é trate bien* (54). En todo tiempo y ocasion que se ha intentado tocar al régimen foral, las provincias hermanas, que en semejantes casos se reunen instantáneamente y estrechan sus vínculos fraternales, forman tal union, escitan de tal modo el interés y entusiasmo del país, crean una fuerza moral tan prodigiosa, emplean tantos y tan variados medios de defensa, que nunca se las ve sucumbir: sus vicisitudes son pasajeras, y los árboles sagrados, simbolo de sus libertades, despues de regados con abundante sangre se han ostentado mas erguidos y pomposos, mas llenos de verdor y lozanía.

Hemos tenido ocasion de estudiar las instituciones de aquel país, y especialmente el sistema foral del Señorío de Vizcaya, y sorprendionos sobre todo el espíritu de *localidad* que domina en sus ciudades y villas, en sus concejos y merindades. Las elecciones de sus primeros jefes temporales ó diputados generales, se verifican dividiéndose el colegio electoral en dos bandos ó parcialidades, el de *Oñez* y el de *Gambóa*. Los candidatos cuyos nombres entran en cántaro muchas veces con distinto número de votos de los seis pueblos representados, á quienes designa la suerte, son iguales en derecho porque los primeros nombres que salen de la urna son los agraciados aunque queden en su fondo los que obtuvieron mas sufragios, y que de consiguiente eran mas aceptables para los representantes del país. La eleccion de regidores en suerte, de los señores sindicos, y de los secretarios de justicia, se verifica tambien por el mismo método de *insaculacion*. La del poder municipal es mas variada y ofrece estraños contrastes. En algunas partes los ayuntamientos que salen nombran á los que entran; en otras se hacen las elecciones á *Cruz parada* ó sea por sufragio universal; y en algunas, el poder va *calle ita*, el célebre *chuzo* de los fieles anda cada año de casa en casa. Y sin embargo la administracion es allí bajo muchos aspectos envidiable, y su régimen y gobierno patriarcal son dignos de admiracion y respeto, porque han creado esos tan nobles afectos de nacionalidad é independencia, han fomentado la aplicacion al trabajo agrícola y á la industria fabril, han establecido la moral y buenas costumbres, han alejado del país los delitos, han condenado la *ingratitude* como un crimen, y esos fueros, esas franquicias y esos privilegios, aunque estraños algunos, como el de *relajacion*, tienen la sancion inmemorial del tiempo y el sello del cariño y la veneracion de aquellos nobles valerosos montañeses.

Vengamos ya á ocuparnos del origen y desarrollo del feudalismo en la corona de Aragon, ó sea en el principado de Cataluña, reino de Navarra, de Aragon y Valencia.

Principado de
Cataluña.

El mismo principio religioso que guió á los asturianos para emprender la obra colosal de restauracion de la Monarquía, condujo á los catalanes á las ásperas montañas de los Pirineos orientales, despues que los musulimes victoriosos rindieron á Barcelona á principios del siglo VIII. Ochenta años de gloriosa guerra, de continuos esfuerzos y de laboriosa constancia, llegaron á convertir en conquistadores á los conquistados que en 801 lanzaron de las almenas de aquella inclita ciudad las insignias agarenas. Pero la importante reconquista de aquel territorio se ha-

bia verificado con el poderoso auxilio de los Reyes de Francia; y reconocidos los caudillos de sus bravos moradores á la cooperacion de Carlo Magno y de sus hijos y sucesores Ludovico Pio y Cárlos el *Calvo*, y ganosos por otra parte de conservar su proteccion, se pusieron bajo su dominio, reconocieron su vasallaje, y otorgáronseles privilegios, franquicias y beneficios. Fué uno de ellos la creacion de los famosos condes de Barcelona que gobernaban el pais en nombre y bajo la dependencia de los Emperadores. Tal fué el origen del establecimiento del feudalismo en el principado de Cataluña. Esta dependencia feudal existió desde el primer conde Bera el *Traidor*, hasta Wifredo I el *Velloso* que empezó á reinar en 874. Si Cárlos el *Calvo* remitió ó no el feudo y vasallaje á Wifredo por sus servicios, gloriosos hechos y conquistas, ó si por el contrario la independencia y soberanía fueron resultado de las alteraciones de Francia, de su estado revolucionario y anárquico, de la desmembracion de aquel reino ó de causas semejantes, cuestion es que no nos toca examinar porque para nuestro propósito no tiene significado alguno.

Impórtanos, sí, saber que al principiarse la soberanía independiente de los condes, principiaron tambien á desarrollarse con vigor y pujanza las semillas del feudalismo y á tomar vuelo é incremento sus usos é instituciones. En tiempo de Wifredo, el poder, que era amovible, se hizo perpétuo; lo electivo se convirtió en hereditario; lo indivisible se dividió; lo inalienable se hizo patrimonial. Importóse esta costumbre, como otras muchas, de Francia, donde los Monarcas consideraban la corona como una propiedad, y el reino como un patrimonio. Los *apanages* del imperio se introdujeron en Cataluña, y sus condes repartian como herencia entre sus hijos las posesiones y territorios del condado. Dejaban por lo regular el de Barcelona al primogénito, el de Urgel al mas digno como mas importante, y á los restantes otros señoríos. Wifredo dejó larguísima sucesion procreada en su mujer Doña Winidilcla, y apenas habia empezado á estender sus conquistas, cuando en union con su esposa ofreció á Dios en hacimiento de gracias dos de sus hijos en los monasterios que fundaron de San Juan Bautista y Santa María de Ripoll del condado de Ausona. Con gran solemnidad, fiestas y regocijos hicieron primero la oblacion á aquellas célebres abadesas de su hija Emmon, niña de tierna edad, con los bienes que pertenecian á su madre: *cum omnem portionem mihi deditam in comitatu impuritano*. Y pocos años despues *oblaron* tambien á la congregacion benedictina de Santa María

á su hijo Rodulfo: *cum omni hereditate sua quod divisimus ei cum fratres suos, ut ibi habitaturus sit omnibus diebus vitæ suæ*. No se verificó sin embargo esta última parte, porque aunque educado Rodulfo en el convento, perteneció despues al siglo, y abrazó por último el estado eclesiástico, y fué elevado á la silla episcopal de Urgel. Sobre tan sólidos fundamentos, sobre estas dos cepas sacadas del tronco de los primeros Soberanos de Cataluña, se cimentaron los privilegios, fueros y riquezas de aquellos dos monasterios, y el gran poder y señorío de los obispos de Urgel y de sus célebres condes.

Heredaron en el condado de Barcelona á su padre el *Velloso*, sus hijos Wifredo II y Sumier, en el de Berga y Conflent el hijo cuarto Mirou, y en el de Urgel su quinto hijo Semofredo. Estos condados y otros que se creaban á medida que se iba adelantando y extendiendo la reconquista, se reunian por medio de enlaces de familia, se desmenbraban por donaciones y ventas, y con frecuencia se dividian y subdividian por herencias y repartimientos, porque los grandes feudos en Cataluña fueron como en todas partes electivos y amovibles primero, vitalicios despues, y por último hereditarios y patrimoniales. De esta manera llegaron á multiplicarse los establecimientos feudales, y se formó un órden gerárquico de poder, de autoridad y nobleza. Desde los primeros tiempos de la restauracion se conocieron los condes, duques y marqueses, y sucesivamente los vizcondes, los barones ó condores, los varvesores y simples caballeros. Estas gerarquías existian ya cuando los usos, costumbres é instrucciones de Cataluña, se redujeron á escritura, y se formaron en el siglo XI los *usages*.

La organizacion feudal de Cataluña fué obra de Carlo Magno, de Luis el *Pío* y de Cárlos el *Calvo*. Segun diferentes privilegios que pueden verse en la Marca Hispánica, y que fueron concedidos por estos Emperadores, ya se conocian entonces varios condados que se enumeran en aquellos documentos por el órden siguiente: Barcelona, Ausona, Urgel, Cerdaña, Conflent, Rosellon, Ampurias, Perelada, Besalu, Gerona y el pago ó distrito de Berga. El Sr. Bofarrull se inclina á creer que los primitivos condados de Cataluña pasaron del número de nueve (55). Al crearlos Carlo Magno y entregar su gobierno á los principales caudillos ó á sus hermanos y deudos, les impuso el vasallaje y dependencia feudal, como Guillermo de Normandía á los barones ingleses, y como los Reyes francos á sus pares y magnates. Hiciéronse despues independientes unos de hecho, otros de derecho, pero reconocieron siempre la supre-

macía y mas alta potestad del condado de Barcelona, porque sus fuerzas eran superiores, sus dominios mas estensos, sus recursos mas numerosos y mas considerables las prestaciones personales y pecuniarias de sus vasallos. Pero mientras tanto el poder público y central no existía, porque estaban divididas y subdivididas sus atribuciones superiores, y por todas partes predominaba el espíritu de localidad.

No podía, pues, dejar de suceder que el feudalismo en Cataluña tuviese el mismo carácter, la misma índole, las mismas formas y condiciones, el mismo desarrollo y crecimiento que tuvo en los departamentos de la region del Sur y de los Pirineos orientales de Francia. Organización social y política, orden administrativo, leyes de sucesion, derecho consuetudinario, régimen judicial, todo pasó de Francia á Cataluña en los estados y poblaciones de la Marca. La legislación civil fue francesa: las escrituras se calendaban por los años del reinado de los Monarcas franceses; sin su confirmacion no se consideraban seguros los heredamientos y posesiones; de ellos se procuraba obtener los privilegios que llamaban *præcepta*, y hasta la letra francesa se sustituyó á la letra gótica. Los catalanes estaban en contacto y continua gestion con los franceses; los condes del Principado iban con frecuencia á tierra de Francia, se enlazaban con francesas á cuyos parientes y deudos hacian donaciones y concedian señoríos: las iglesias estaban sujetas á la metrópoli de Narbona, adonde iban y venian los obispos, y la forma y regla *Aquisgranense*, tan querida de los franceses, se admitió por las canónicas del pais (56), y los diezmos y primicias se establecieron tambien por influjo de los potentados de Francia. Para la averiguacion de los delitos se adoptaron las pruebas vulgares desconocidas en las leyes godas, como el juramento, la batalla, el agua fria y caliente. Los condes tenian como una especie de corte, donde con asistencia é intervencion de los vasallos se decidian las causas comunes en los tribunales llamados *Malloos*. Habia algunas veces hombres buenos que decidian las contiendas en los pueblos; los barones, segun ordenó D. Pedro II en las Córtes de Barcelona en 1285, solo podian ser juzgados por los de su clase, y los caballeros de un escudo por otros de la misma gerarquía (57). En una palabra, el órden de Aquitania se aplicó casi íntegro á la Marca Hispánica.

La influencia de la legislación, usos y costumbres de Francia en el territorio de Cataluña, tuvo además otro sólido fundamento como hemos indicado. Arrasadas las ciudades, destruidas las poblaciones, muertos ó

fugitivos sus habitantes por los fieros africanos, que despues de haberse posesionado del Mediodía de España llevaron triunfante la media luna á las provincias del Septentrion hasta la Galia Narbonense, quedaron tambien huérfanas las sedes, asolados los templos, y sin guia ni dirección, sin sacerdotes ni prelados aquel pueblo cristiano. Fuéronse restableciendo las iglesias desde el siglo VIII; pero las continuas luchas y hostilidades, los azares de aquella encarnizada guerra, y los sucesos, ya prósperos, ya adversos, obligaban á abandonar el terreno conquistado, á recuperarle para volver despues á perderle, hasta que la victoria coronaba el valor de las armas cristianas y aseguraba definitivamente la reconquista y la posesion pacífica del territorio. La silla metropolitana de Tarragona habia desaparecido con la total ruina de aquella ciudad populosa, y de consiguiente faltaba un prelado superior que cuidase del restablecimiento de las otras sedes. Por otra parte en muchas diócesis habia sucumbido enteramente la poblacion cristiana, y no podia ponerse pastor donde no habia rebaño (58). Así es que varias iglesias y pueblos de Ausona ó Vique se sujetaron al arzobispo de Narbona, y se dió un decreto conciliar autorizándolo, si bien con la reserva de que esto se entendiese mientras no pudiesen tener obispo propio: *Servata tamen auctoritate si per se Episcopum habere nequiverint*. Tardó algun tiempo la diócesis en tener obispo propio que la gobernase, porque los fieles eran pocos y carecian de recursos para mantenerlo. Lo mismo sucedió en otras sedes, como por ejemplo en Tarragona, donde continuaron sin pastor por falta de cóngruas para su decorosa subsistencia. Fuéronse poco á poco restaurando las sillas episcopales por disposicion del metropolitano de Narbona que asistia á la consagracion de los obispos, que los dirigia como sufragáneos, que era su prelado superior, y que impuso á los de Ausona una especie de feudo ó tributo de una libra de plata cada año para la iglesia de Narbona, en reconocimiento de su primacia y cuidado diocesano.

Los Reyes de Francia confirmaban, como hemos dicho, los privilegios y donaciones hechas por los condes, y además concedian á los obispos, iglesias y monasterios, posesiones y heredamientos, que consideraban como patrimonio de su corona. Al primer obispo de Ausona, *Godmaro*, y á sus sucesores, les concedió el Rey Odon el Señorío y jurisdiccion de la ciudad y territorio *et omnes regias dignitates* (59). Desde aquella época tan remota fueron siempre los obispos de Vique señores jurisdiccionales de aquella diócesis, pues aunque los caballeros

de la familia *Moncada* se titulaban señores de Vique, fué en virtud de la subinfeudacion que les concedieron los obispos de la mitad de la ciudad, como está acreditado por varias escrituras (60). El espíritu religioso de los condes de Cataluña y de sus potentados, nobles y caballeros, unido á las necesidades de la época y al deseo de los nuevos pobladores, fueron causa de la fundacion de varias iglesias y monasterios que con el tiempo llegaron á ser célebres por sus señoríos y riquezas. Las apariciones de Virgenes y Santos, la intervencion de San Jorge en los combates, y otros portentos milagrosos que la piedad reconocia como ciertos, y hasta las relaciones de hechos y sucesos fantásticos y de encanto que la filosofia considera como fábulas, todo contribuyó á las fundaciones que se hacian á porfia de institutos religiosos. La violacion y asesinato perpetrados por el anacoreta Juan Guarin en una doncella de sangre real, su conversion en semisalvaje, su durísima penitencia, el perdon de Dios anunciado por los labios de un infante recién nacido y la resurreccion maravillosa de la víctima inmolada, dió motivo á la fundacion de los monasterios de Monserrate, de este risco escalonado, que parece desprendido por la mano de Dios, y aislado de los montes del contorno, los cuales desde su inmensa altura se confunden con los valles; y que sembrado de árboles que brotan de sus peñas, y embellecido con flores y plantas aromáticas que bordan sus sinuosidades, parecia, sí, preparado para trono de la Emperatriz de los cielos, de la Patrona celestial que preside desde allí los destinos de Cataluña. Una multitud de escrituras y documentos que hemos examinado, acreditan que los obispados é iglesias, que los monasterios y sus célebres abadías y prioratos, eran señoríos dominicales que tenian jurisdiccion, que percibian prestaciones y servicios de sus vasallos, y que gozaban los demás derechos feudales importados del reino de Francia.

Los otorgamientos ó concesiones de feudos se hacian casi siempre en unos mismos términos, y se usaba de una misma fórmula para espresar los derechos que se reservaban los señores, y las obligaciones y servicios que competian á los feudatarios. Daremos de ello algunos ejemplos. En el pacto feudal celebrado entre Raimundo, conde de Barcelona, y Guillermo Raimundo senescal, donó el primero al segundo en feudo, varios castillos y villas, con promesa de que le serviria con fidelidad como debe hacerlo siempre el vasallo á su señor, y con obligacion de ayudarle en la guerra, de conservarle los dominios, y cumplir todos los deberes feudales, como la asistencia á las Córtes, los homenajes, huestes, ca-

balgadas, séquitos y otros servicios: *et donat ei ipsos feudos predictis castris pertinentes ad servitium et fidelitatem suam. Propter hanc quoque comendationem et domum superius comprehensum convenit Guillelmus Raimundi senescalc jam dicto Raimundo Comiti Seniori suo quod sit suus homo solidus et fidelis, sicut melius debet homo esse sui Senioris, et quod adjuvet eum fideliter habere, tenere et guerrejare omnem suum honorem.... et faciat cortes et placita et sequimenta et osten et cabalgadas cum ipsis militibus prædictorum castrorum quæ tenet per Comitem quotiescumque Comes hoc ei per se vel per suos mandaverit* (61).

Fundó Raimundo Berenguer la órden del Temple en 27 de Noviembre de 1145, concediéndola los castillos Monzon, Moncayo y otros, *cum omnibus territoribus ac consuetudinibus suis, cum omnibus leddis et pasaticis, cum omnibus cultis vel incultis, cum planis et montaneis cum pratis et pascuis et omnibus ad predicta castra pertinentibus* (62). Esta cláusula era la que se usaba generalmente en todas las donaciones y otorgamientos de feudos. En 25 de Mayo de 1148 se hizo un convenio entre el conde de Barcelona D. Ramon, y Armegal, que lo era de Urgel, dándole á este en feudo la tercera parte de la ciudad y territorio de Lérida, con la misma promesa de fidelidad que hemos visto expresada arriba, y con los mismos servicios de fórmula general: *sicut homo debet esse de suo meliori Seniori et quod inde faciat et osten et cabalgadas et Cortes et placita et sequimensta* (65).

Segun los usages de Cataluña que se consignan en sus Constituciones, eran innumerables los derechos de los señores, y su poder casi absoluto é ilimitado. Bajo su dominio estaban todas las cosas públicas, como los caminos y puentes, los montes y los llanos, los prados y pastos: administraban la jurisdiccion ó por sí, ó por medio de sus bailes: el vasallo no podia repartir el feudo entre sus hijos sin permiso del señor: los hallazgos de oro ó plata, caballos, mulos y otros objetos hechos por los payeses, pertenecian integros al señor: este tenia una parte en todas las multas y penas pecuniarias, y hasta tal punto se arraigaron en los condados las instituciones feudales, que no podian prescribirse ni los castillos, ni la jurisdiccion, ni las demas posesiones y derechos de los señores. Existian tambien en Cataluña otras prestaciones y derechos escandalosos é inmorales, autorizados por la costumbre y hasta por disposiciones legales conocidos con el nombre de *malos usos*. El señor adquiria á medias con el marido los bienes de la mujer adúltera, ó en su totalidad si el adulterio se cometia con el beneplácito y consentimiento de este; derecho que se

conocia con el nombre de *cugucia* (64). El señor heredaba ó una parte ó el todo de los bienes raíces del vasallo ó payés que moria sin sucesion próxima, y este derecho se llamaba *exorquia*. Tambien le correspondia el de *intestatio* ó *intestatia*, ó sean los bienes muebles *seu catalla intestatorum quæ ad dominos ex eo quod quis decesserat intestatus pertinebant*, y las *arsinas* ó penas que se imponian por causas de incendio. De tan injustos tributos y vejaciones se fué libertando á los pueblos cuando empezó á concedérseles franquicias y privilegios (65).

Conocióse por último en Cataluña y se estendió tanto como en Francia el derecho de *prelibation* ó desfloramiento que gozaban los señores en las nupcias de los *pageses de remensa*. De semejante torpeza no pensábamos volver á ocuparnos, pero acabamos de leer un opúsculo de M. Veillot, titulado *Le Droit du Seigneur*, en que se censura con desabrimiento á M. Bouthors, porque en su obra sobre las costumbres locales del Bailío de Amiens, premiada por la Academia Francesa de inscripciones en el concurso de este año de 54, reconoce como fuera de toda duda la existencia de ese derecho inmoral, así como su espositor en la Academia M. Dupin, y como lo reconocieron siempre sin contradiccion alguna hasta ahora los historiadores franceses. Y como nosotros creemos que en Cataluña lo introdujeron los francos, examinaremos de nuevo esta materia enojosa. Montesquieu en el *Espíritu de las Leyes* (66), Journal y otros autores discurrieron acerca de esta costumbre escandalosa, lamentándose unas veces con dolor de que hubiese llegado hasta ese grado la inmoralidad, y ridiculizándola otras en tono alegre y festivo. Entre nosotros, historiadores tan graves como Pujades, Zurita, conde de Toreno (67) y otros, no solo no han puesto en cuestion la existencia de esa odiosa servidumbre, sino que han tratado de ella como de los demas derechos feudales, habidos y tenidos siempre como indubitables.

D. José Pellicer (68) dice «que en Cataluña habia un tributo á que estaban obligados los *vasallos de remensa*, el cual consistia en llevar el que se desposaba á su señor la doncella con quien se habia enlazado para que este la desflorase antes que el esposo»; y añade que esta torpeza duró hasta que la derogaron los Reyes Católicos, y que este tributo lo hubo tambien en Galicia con el nombre de *peyto Bordelo*. Efectivamente en el capitulo 9 y 10 de la sentencia del Rey D. Fernando dada en Guadalupe á 21 de Abril de 1486, se dice: «ni tampoco pугan (los señores) la primera nit que lo pages pren muller dormir ab ella, ó en señal de señoria la nit de las bodas, apres que la muller será colcada

en lo llit, pasar sobre aquell sobre la dita muller.» Pujades (69) se expresa tambien en estos términos: «Ferma de Spoli forsat era la mayor iniquitat qu és pogués imaginar: perque se exigia en esta manera: que cuant algú se casaba, lo señor per lo consentiment que prestaba ó firma que feya en lo contracte del matrimoni; cuvaba y seya la primera nit en lo llit ab la dona ques casaba. Y asso abans que lo marit. O cuant lo señor volia fer cortesia de no jaurer ab ella, pasavali per de sobre en señal de la señoría.» Las tradiciones orales confirman igualmente lo que aseguran estos autores respetables. Cerca de Villanueva habia un castillo llamado de *malos usos*; y el vulgo señalaba uno de sus cuartos que se decia era teatro donde se verificaba aquella torpísima servidumbre. En Francia como en España no fué abolido este derecho hasta principios del siglo XVII en cuya época lo gozaron los señores de Soulvire. Cuando en las Córtes de Cádiz de 1811 se discutió la abolicion de señoríos, dijo el diputado Lloret que la villa de Verdú en Cataluña pagaba entonees todavía á su señor jurisdiccional que lo era el monasterio de Poblet, 70 libras catalanas por el *derecho de pernada* y que el recibo se exhibia todos los años en la cuenta de propios. En el §. 5.º del *Papel instructivo acerca del derecho de la Real Corona*, seguido por los fiscales contra la colegiata de San Juan de las Abadesas, impreso en Madrid en el año de 1786, se dice lo siguiente: «Ellos (los señores de Cataluña) se reservaban y obligaban á sus enfiteutas y hombres propios á no mudar de domicilio, ni casar su familia sin licencia del señor: á entregar los hijos y mujeres para su servicio: á llevar sus quejas ante su tribunal: á *francuarle la entrada de la cama en la primera noche de las bodas*, y á otros escándalos y vejaciones que vulgarmente llamaron los malos usos (70).» De un documento que existe original en el archivo de la iglesia de Urgel, resulta que en la de San Jaime de Casalps se colocó á un sacerdote llamado Atroario imponiéndole el tributo sinodal de *dos pernas*, «et de tributum ignodalem per singulos annos, adjutorium faciat *pernas duas* (71).» En otra escritura de consagracion de la iglesia de San Roman de la villa de Perles, se ordena que el cura de aquella parroquia satisfaga dos pernas al obispo *faciat duas pernas episcopo* (72). Este tributo de dos piernas podia ser cosa semejante al de un buen *espaldar ó lomo* en Castilla; pero si fuese cierto, como parece, que los monjes de Poblet gozaban una prestacion por el derecho de *pernada*, no seria estraño que tambien la gozasen los obispos y cabildos. Bien sabemos que este derecho impuro no estaba muy en consonancia

con la ceremonia de homenaje que prestaban las mujeres herederas de un feudo, y que consistia en el beso que mutuamente se daban los señores y las nuevas feudatarias, pues segun el cap. 36 de las Constituciones, este *ósculo* se daba *per interposada persona*; pero es preciso tambien convenir en que aquel derecho no era del todo general, y que solo se ejercia sobre los *payeses de remensa*. De todos modos, debemos deducir y sentar que el feudalismo en los condados del Principado tenia los mismos caracteres que en Francia, y que se desarrolló en ambos paises con el mismo vigor y fuerza.

Trataremos á la vez y juntamente del feudalismo en Navarra y Aragón, porque estos dos reinos se disputaron siempre la prioridad de su ereccion; sus territorios, como próximos, no estaban deslindados, sin^o confundidos, sus usos y costumbres eran semejantes, algunos de sus fueros iguales, y la union y separacion de ambas coronas se verificó en diversas épocas. Los historiadores de ambos paises, lejos de aclarar los puntos dudosos de su primitiva historia, han causado mayor confusion y dificultad arrastrados del espíritu de rivalidad y provincialismo (73). Poco nos importa por otra parte investigar si los Príncipes de Sobrarbe son mas antiguos que los de Pamplona, si los Gimenes son anteriores á los Aristas, si los fueros navarros precedieron á los de Jaca, porque nos basta saber que fué uno mismo el origen y causa de ambas Monarquías, simultáneo su desarrollo político, idéntica su legislacion civil, y su progreso y marcha social de un mismo carácter con poco sensibles diferencias.

Si, como dice Mariana, *es toda antigüedad oscura y principalmente la de España*, con mas razon se podrá esto asegurar respecto á los primitivos anales históricos de Navarra y de casi todos los pueblos cántabros y vascones. Tanta es la oscuridad de los primeros tiempos y la falta de documentos relativos á los periodos de existencia de aquellos pueblos, de su origen y procedencia, de sus usos y costumbres, que no es de estrañar haya dado lugar á tantas y diversas opiniones, á tantas disputas y controversias. Es de inferir que por la situacion del pais, hábitos guerreros de sus moradores, amor á la libertad y fiera independendencia, ni los romanos durante el largo tiempo del Imperio, ni los godos en su gloriosa dominacion, llegaron á dominar á los astures y cántabros, á enfrenar su altiva condicion, y á traerlos á obediencia y sometimiento. No interesá tampoco en gran manera averiguar la fundacion de los primeros estados pirenaicos, el origen de los duques Eudon, Mincion y otros en la Vasconia, de los condes Aznares y Garcés en Aragón, y de los Reyes de las

Navarra y Aragón.

familias de Arista y Gimenez en Navarra y Sobrarbe. Hechos hay en el fondo de la historia de la restauracion que no pueden ponerse en duda; hay sucesos que las tradiciones orales transmitieron de siglo en siglo; hay verdades patentes que no pudieron oscurecerse entre las tinieblas de la antigüedad, la confusion de los historiadores y las invenciones y fábulas de los juglares y romancistas. El mismo principio religioso que guió á los asturianos á la alta empresa de la reconquista; alentó á los montañeses del Pirineo. El sentimiento comun de nacionalidad ó independencia se despertó en las sierras de Auseba como en los riscos del monte Uruel. Los acentos de victoria lanzados en Covadonga, se repitieron en la cueva del anacoreta Juan de Atarés. La grandiosa obra iniciada por los obispos de Asturias, continuó en el Pirineo por un santo ermitaño. En Covadonga se erige un templo para trono de la Virgen; en la cueva de Panóa se levanta una capilla á San Juan Bautista. Los caudillos asturianos fundan y dotan con liberal mano un convento allí donde pisaron por primera vez el estandarte del Profeta, y los caudillos de Navarra y Jaca erigen el célebre monasterio de San Juan de la Peña, le constituyen señor de sesenta y cinco conventos y de ciento diez y siete iglesias, estienden su dominio por los territorios de Aragon, Navarra, Alava y Vizcaya, dan á su abad la jurisdiccion suprema hasta sobre los vasallos del Rey, sobre sus merinos y sobre los infanzones de la tierra, y ¡parece inaudito! le conceden la peligrosa regalía de recurso á Roma en los negocios seculares (74).

Era costumbre, segun dice el abad Briz, que los nobles de Aragon y Navarra, al aprestarse para la guerra, se hiciesen caballeros de San Juan de la Peña, se constituyesen vasallos suyos, y le dejasen todos sus bienes en caso de fallecer sin sucesion. Las ricas-fembras imitaban este ejemplo, y disponian de sus *honores* ó señoríos feudales en favor de los conventos. Una, llamada Doña Urraca, les donó aquel famoso monasterio en que habia tomado el hábito su marido *Senior monge*, Semenonis meo seniore, quando se monachavit in Sancto Joanne de Pinna, destinavit *totas suas et meas honores* (75). Las fundaciones de iglesias, abadías y monasterios, con bienes y heredamientos, con derechos y prestaciones feudales, y con jurisdiccion y supremo dominio, presentan la misma faz histórica en Castilla que en Galicia, en Cataluña que en Navarra y Aragon, porque en todas partes se peleaba bajo la bandera de la Cruz, prenda y signo seguro de la victoria, y en todas las batallas se prometia destinar á Dios y á los santos el fruto de las victorias.

Las observaciones que hicimos acerca de la organizacion politica y social de los condados de Cataluña y del desarrollo del sistema feudal en aquel antiguo Principado , son de algun modo aplicables al reino de Navarra y una gran parte del reino de Aragon. Aunque imperan muy confuso embrollo y raras contradicciones entre los historiadores de ambos paises, debe creerse que en los primeros tiempos que sucedieron á la caida del imperio godo no habia Reyes, sino caudillos en Navarra y Aragon; que estos caudillos eran de la clase noble y de libre eleccion, y que sus esfuerzos y el valor indomable de aquellos montañeses que bastaban para contener los impetus de las armas agarenas y para no dejar en reposo á sus ejércitos victoriosos, no eran suficientes para lanzarlos del pais y adelantar en la empresa de la restauracion. Consintieron, pues, en el auxilio de los Emperadores Carlo Magno y sus sucesores, que abusando al parecer de la confianza depositada en ellos, obligaron á los navarros á volver contra los que se decian amigos las armas que esgrimian contra las falanges musulmanas. Escitado Carlo Magno por el gobernador de Zaragoza, Ibinalarabi, que se habia alborotado contra Abderramen, pasó los Pirineos, llegó á Zaragoza, y queriendo subyugar tambien á sus aliados, al volver tomó á Pamplona y la dismanteló cuando no podia ya retenerla, con grande asombro y dolor de aquellos habitantes, que llenos de ira y ardiendo en deseos de venganza, ocuparon con astucia y estrategia los desfiladeros de Roncesvalles, acometieron á los imperiales, mataron á sus mejores caudillos, y alcanzaron aquella célebre rota trasmitida de generacion en generacion por la poesia popular. Continuaron, sin embargo, así Carlo Magno como su hijo Ludovico, dominando en aquella parte del reino de Navarra, aunque esta dominacion fué efimera é inestable, porque aburridos los franceses de las pérdidas que sufrían al paso de los Pirineos para conservar la tierra llana, la abandonaron enteramente, bien entrado ya el siglo IX. Pero algo debia quedar en aquel pais de los usos y costumbres de los francos. Los francos de aquella parte de los Pirineos fueron feudatarios de los Reyes de Francia; como por ejemplo, los de Huesca, Rivagorza y Zaragoza. Los Aristas de Navarra y otros señores eran tambien franceses, ó procedían de Francia, y se enlazaban con señoras de aquel reino vecino. Los condes de Fox y de Perigord fueron tambien Reyes de Navarra. Los obispos de ambos paises tenian frecuentes relaciones, y los que en aquella época se dedicaban al estudio de las ciencias eclesiásticas, las cursaban en Francia, y con este objeto alcanzaban subvenciones de los Monarcas y señores.

Era esto mas frecuente entre los que obtenian abadias. El abad de Leire recibió una donacion de Carlos III el *Noble* para pasar á *oir esciencia en el estudio de Tolosa* (76). Desde los tiempos á que alcanza la memoria, habia en Navarra poblaciones enteramente francesas; y como despues de la irrupcion sarracena quedaron yermos los campos, desiertos los pueblos y arrasadas las decanías, fué preciso llamar pobladores conforme se iba progresando en la restauracion. En 1129 D. Alfonso el *Batallador* dió privilegios á los francos que poblasen el llano de Irunia ó Pamplona, y en uno de ellos se prohibió que fuese admitido alli ningun navarro (77). D. Sancho VI el *Sábio* concedió privilegio á los pobladores de Estella, y en él se manda que ningun navarro pudiese poblar sin consentimiento de todos sus habitantes: *et quod nullus navarrus vel presbiter de foras non possit populare sine voluntate Regis et omnium Stellensium* (78). Así es que en un documento otorgado entre D. Teobuldo I y los francos de Estella aparecen una multitud de apellidos franceses, como Aguiller, Arnalton, Basalz, Bearn, Bugot, Bonamig, Bonet, Bordel, Broter, Carner, Carpenter, Climent y otros infinitos que se insertan por orden alfabético (79).

Introdujéronse de consiguiente los asientos y costumbres feudales en Navarra por causas idénticas á las que mediaron para su arraigo en Cataluña. Tambien allí se consideró la corona como patrimonio de los Reyes, y D. Sancho el *Mayor*, cuando falleció en 1035 dividió los dominios entre los hijos, dejando el reino de Galicia á D. Garcia, el condado de Rivagorza y de Sobrarbe á D. Gonzalo, y á D. Ramiro, su hijo natural, el reino de Aragon. La Monarquía del reino pirenaico no era absoluta, sino que, por el contrario, su poder era mas limitado que en la de Asturias y Leon. En este pais se invistió con la soberanía á un Príncipe de sangre real como era D. Pelayo; pero en Navarra los Reyes no se habian conocido nunca, apenas quedaban recuerdos de la Monarquía goda, y la potestad real no podia en un principio inspirar respeto y cobrar prestigio, porque era alli como una planta exótica. Así es, que cuando eligieron su primer Rey, segun los aragoneses en Sobrarbe, y segun los navarros en Amezcoa, estipularon, como nos refieren Moret en sus Anales del reino de Navarra, y Yanguas en su historia compendiada, que los Monarcas habian de gobernar con justicia y á derecho; que habian de observar los fueros y costumbres ligándose con el sagrado vínculo del juramento; que habian de estender y mejorar el régimen foral; que los bienes conquistados se repartirian en-

tre los naturales del país, ricos-hombres, caballeros, infanzones y hombres de villa; que solo á cinco extranjeros podria colocárseles en baylios, *franqueándolos el honor de gobierno*; que ni cangearia paces, ni declararia guerras, ni concederia treguas, ni administraria justicia sin consejo de los doce ancianos, y que no resolveria ningun negocio grave sin el concurso de los prohombres del país.

Estos privilegios y franquicias no tendrian á nuestros ojos ni eficacia ni valor alguno; si solo se apoyasen en el fuero de Sobrarbe, compilacion muy posterior al siglo VIII, falsa á todas luces, y obra de algun particular, segun se deduce de su estilo, de sus disposiciones, de sus anacronismos y de la forma de redaccion vaciada en el molde de las Doce Tablas romanas. Pero aquellos privilegios, aquellos usos y costumbres fueron indudablemente la base, sentaron los primeros cimientos, formaron el núcleo de las constituciones de Navarra y Aragon, que con el trascurso del tiempo alcanzaron desarrollo y perfeccion. Los territorios conquistados, como sucedió en todas las regiones de España, se partieron entre los caudillos, se cedieron en *honor* ó feudo bajo servicios y prestaciones feudales, con derechos de jurisdiccion, con potestad judicial, con mero y misto imperio que los señores ejercian por sí ó por medio de sus delegados. La costumbre habia sancionado las reglas admitidas respecto al servicio de hueste, de llevar los hidalgos conducho ó provisiones para tres dias, y los villanos pan para siete. Como los honores ó feudos que fueron en un principio amovibles se hicieron despues vitalicios; se reconocieron las causas que autorizaban á los Monarcas para despojar de ellos á los señores feudatarios. Si el vasallo ganaba algun botin en compañía de su señor, con él partia lo ganado, á no ser que fuese asalariado ó vasallo de soldada, en cuyo caso cuanto adquiria era para su señor. Cuando los solariegos fallecian sin sucesion, el señor adquiria la herencia.

Los villanos ó collazos formaban una clase media entre los esclavos y los hombres ingénuos. Su condicion era hasta tal grado durísima, que se consideraba al collazo como cosa. Cuando alguno de sus hijos aspiraba al sacerdocio, necesitaba antes de ordenarse obtener el beneplácito de su señor, cuyos derechos eran tan respetables, que habia de dar un fiador infanzon de que no los reclamaria nunca, porque se trataba de un *cuerpó mueble* (80). Cuando no habia cómoda division entre las *criaciones* que pertenecian á dos señores por ser impar el número de ellas, estaba autorizado el *dividatur infans* de Salomon. La seinal cogia la

pierna derecha y el señor solariegó la izquierda y dividian por medio todo el cuerpo con la cabeza (81). Ni podemos ni debemos persuadirnos que de facultad tan inhumana y bárbara hayan usado alguna vez los señores, y creemos firmemente que el capitulo foral la consigna como haciendo alarde y terrible ostentacion del absoluto dominio señorial sobre la clase villana. El aguijon del interés por una parte, y por otra los estímulos de la humanidad, harian que los partícipes se entendiesen por medio de la transaccion que el mismo fuero propone. El Sr. Yanguas, que tanto estudió la legislacion de Navarra y que publicó tantos y tan curiosos documentos para ilustrar la historia social y política de aquel reino, entiende que el fuero mencionado se tomó de otro códice mas antiguo, sin observar que estaba en *desuso*. Pero esto probaria que alguna vez estuvo en *uso*, lo cual no se halla en consonancia, sino por el contrario, en abierta oposicion con otras disposiciones forales que cercenaban y restringian el poder de los señores respecto á la exaccion de pechos, y que concedian al villano el derecho de cambiar de señor dejando las heredades.

Los señores gozaban en los solares otros derechos ó prestaciones, como eran la *mañería*, *asadura opilarizanda* (torta y vino), *novena sayoniá cena ó yantar*, *labor ó facendera escanciania* (conduccion de viveres), *monedage*, *vela del castillo*, *questias*, *pedidos*, *ejército*, *cabalgadas*, *gofras*, *colonias*, *sisantenas*, *acémilas*, *fonsaderas* y otros tributos.

Tambien se habian introducido los malos usos como la *anubda ó abunda*, que era gravosísimo, la *beraurdea*, que era el mas deshonoroso, la *vereda*, *merinía* y otros. Segun se infiere de varios documentos que se insertan en los Anales de Navarra, hubo en aquel reino tantos ó mas señoríos que en Castilla; y aunque se arraigó allí el feudalismo con mas fuerza y estension que entre los asturianos, leoneses y castellanos, no tanto como en los condados de Cataluña, porque los navarros repugnaban el contacto y amistad con los francos, habian recibido agresiones injustas de los Emperadores, estuvieron mas unidos á los Reyes de Asturias, y fueron al principio subordinados y feudatarios suyos. La constitucion del reino de Navarra era por esta razon bastante parecida á la del reino de Castilla.

Los navarros podian tambien *desnaturalizarse*, y como documento curioso insertaremos en las notas la fórmula con que se despedian (82). Diremos por último que en Navarra una de las principales causas del feudalismo eran los muchos hijos bastardos que tenian sus Reyes. Para

la manutencion decórosa de esta prole ilegítima se creaban feudos hereditarios. Leonel, hijo bastardo de D. Carlos II, obtuvo el vizcondado de Murazabal con omnimoda jurisdiccion civil y criminal. Luis de Beumont adquirió el condado de Lerin cuando se casó con Doña Juana, hija natural de Carlos III. Godofre, hijo ilegítimo del mismo Monarca, fué agraciado con el señorío de Cortes, Fontellas y Aoiz.

Estas ilegítimidades eran tan frecuentes en las familias reales, que ya se miraban con absoluta indiferencia. La Reina Doña Leonor, mujer de Carlos III, cuidaba de hacer vestidos á un mismo tiempo para tres hijos bastardos. Y mientras tanto se castigaba con la pena de *homicidio* al pobre ismaelita que conocia carnalmente á su esposa antes de recibirla en la sinagoga.

Al tratar mas particularmente de la historia feudal en el reino de Aragon, debémos ocuparnos en primer lugar del condado de Rivagorza, de este señorío, que como fronterizo y situado en la Cerdeña, entre el Cinca y Noguera rivagorzana á los confines y raya de Francia, tenia limites inseguros y poco estables; su capital era Benavarre. El antiguo historiador Siculo Marineo, cuando nombra las casas y familias distinguidas de Aragon, coloca como la primera y principal la de Rivagorza; que cuenta en efecto mas de mil años de antigüedad. Por eso los condes de Rivagorza y sus sucesores gozaban de tanta consideracion en las Córtes generales del reino. Ocupaban el primer asiento, eran los primeros en *proposicion y sólio*, y precedian á los demas en fuero y preeminencias personales. Los primeros condes poseian el condado en *honor* y feudo y con sujecion y vasallaje á los Emperadores de Francia. Es verdad que algunas veces aspiraron con buen éxito á la independencia; pero esta circunstancia, lejos de rebajar á nuestra vista la idea de feudalismo, lejos de negar el arraigo de las instituciones feudales, prueba y acredita por el contrario su existencia y predominio, porque el fundamento de aquel género especial de gobierno estribaba en el *derecho del mas fuerte*. Cuando los Reyes se consideraban mas prepotentes que los Emperadores; cuando los grandes se creian superiores á los Reyes; cuando las villas y ciudades eran mas fuertes que los grandes; en una palabra, cuando el vasallo poseia medios y recursos para sacudir el yugo de su señor, entonces el subordinado se convertia en igual, el sometido se hacia independiente, el sugeto á la soberania se proclamaba á su vez soberano. Tal es en resúmen la historia del feudalismo de la edad media en todas las naciones.

Condado de Rivagorza.

El condado de Rivagorza creció en importancia y fama, porque desde su fundacion fué poseido en diversas épocas por miembros de las familias reales. El primer historiador de sus condes, D. Domingo, monje del monasterio de Alaon, que escribió á mediados del siglo XI, dice que el primer conde fué D. Bernardo, francés de nacimiento é hijo del conde D. Ramon, pariente y deudo de Carlo Magno. Entienden otros autores que es mas antiguo este condado y que se remonta hasta el tiempo de los godos; pero el que mas ilustró esta cuestion, el que escribió con mas recto juicio y sana critica acerca del origen y órden de sucesion de los condes, fué el Sr. Traggia (85). De su erudita Memoria se desprende que desde su fundacion fué el condado un feudo rigoroso de la Francia y que se mantuvo en fuerza y vigor hasta mediados del siglo IX. Pero cuando los condes vieron debilitarse y decaer el poder de los francos, principiaron á hacerse casi soberanos, aunque reconociéndose siempre feudatarios en el nombre, porque no podian desconocer cuan útil y conveniente les era conservar la amistad de los Reyes de Francia. Obtuvieron despues el feudo bajo la misma investidura de vasallaje y dependencia ó á los Reyes de Navarra ó á los de Aragon diferentes individuos enlazados con familias reales. Por muerte de D. Sancho el Mayor heredó su hijo Gonzalo en 1055 el condado de Sobrarbe y de Rivagorza con los castillos de Loharri y San Emeterio. Sucedióle su hermano D. Ramiro en estos estados que donó en honor y feudo á su hijo natural D. Sancho. Poseyóle despues D. Alonso, duque de Gandía, y por su muerte pasó á D. Juan, Rey de Navarra. Mas adelante sucedieron en el condado los hijos bastardos y parientes de los Reyes de Aragon, y en tiempo de los Reyes Católicos adquirió el condado Don Juan, hijo de D. Alonso, hermano del Rey D. Fernando.

Los condes de Rivagorza eran señores feudales con derechos tan extensos y exorbitantes, como tenian los duques de Aquitania y los gobernadores, jefes militares ó condes de los territorios comprendidos en la marca hispánica. Hemos registrado el libro de la visita de los pueblos del condado, hecha en el reinado de Felipe III (84), y sorprende que en aquel tiempo tuviesen todavía los condes tanto dominio y jurisdiccion. Los pueblos sometidos á su vasallaje, que eran casi todos los de aquel condado, pagaban al Señor, *hueste, cabalgada, junta, quistias, xizantenas, homicidios, diezmas, maravedi, pacería, penas, colonias*, y otros tributos gravosísimos. Los condes tenian potestad omnimoda así civil como criminal, y hemos examinado una porcion de documentos que

acreditan la facilidad y frecuencia con que se hacian las ejecuciones de muerte en horca. Habia ademas en aquel condado subinfeudaciones hechas por los condes y que se conocian con el nombre de *carlanias*, como las de Entenza, Capela y otras. Los carlanes tenian obligacion de acompañar al señor al fonsado, sin salario por espacio de tres dias y estipendiados en los dias siguientes. A pesar de eso y del carácter tan conocidamente feudal de este antiguo estado, no mereció sin embargo que el Sr. Lista hiciese la menor mención de él en su *Memoria*: ¡cosa estraña! porque el condado de Rivagorza, aparece desde su fundacion, como condenado á ser el teatro de violencias inauditas, de terribles conmociones, de calamidades sangrientas que obligaban á los Monarcas á incorporarle á la corona para restituírle despues á su primer estado con nuevas donaciones. Desde D. Sancho el *Mayor* de Navarra hasta los tiempos mas modernos de D. Felipe II, que por permuta con otros bienes le agregó á la corona, la historia del condado ofrece una serie de sucesos tristisimos y escandalosos, sobresaliendo entre todos los ocurridos con uno de los duques de Villahermosa, que se presentó con reales provisiones de D. Felipe II á tomar posesion del condado. Negáronse los rivagorzanos en general á reconocerle, y el duque emprendió en aquel pais una campaña que duró por espacio de años hasta fin de aquel reinado, y no bastándole las fuerzas de sus parciales y vasallos, trajo auxilio de las vertientes francesas del Pirineo. Entraron estas á saco algunas poblaciones, derribaron casas, incendiaron otras, y cometieron todo género de tropelias. En Benavarre y Calasanz corrió la sangre á torrentes, y ejecutaron malamente á Juan de Ager y á sus compañeros. A su vez los syndicos de los pueblos enemigos del duque se ensañaron contra sus partidarios, los inmolaron en sus mismos domicilios, y continuaron las calamidades y ejecuciones sangrientas. Tan espantoso desorden no podia menos de llamar la atencion del gobierno supremo, y el consejo de Aragon propuso en consulta hecha á S. M. que llamase al duque á la corte; pero se tropezó con la dificultad de que conforme á fuero no podia ser preso ni llamado, aunque *era feudatario del Monarca*. Acordó éste en decreto de su puño y letra que era preciso *meditar lo de la prision y llamamiento* (85). En tal estado quedó el negocio, hasta que ocurrió el fallecimiento del duque; mas no por eso cesaron los desórdenes en tiempo de sus sucesores, y para evitarlos se escogió y se puso en ejecucion el medio de la adquisicion de aquellos estados por via de permuta. Verificóse esta en 22 de Mayo de 1590, entregándose al duque de Villaher-

mosa, como conde de Rivagorza, las encomiendas de Bexix y Castel de Castells y otros bienes; y quedó así el condado incorporado á la corona.

Señorio de Albarracin.

El señorío de Albarracin, sostiene el Sr. Lista que *no era un feudo, sino una verdadera soberanía* que supo sostenerse contra tres Reyes poderosos. Esta opinion cuyo fundamento ignoramos, de ningun modo la abona la historia de este célebre estado, que reseñaremos brevemente. Cuando los Almorabides ocuparon el trono de Córdoba, Alben-Racin señor de Albarracin, se declaró independiente; pero en el año de 1092 se hizo otra vez tributario bajo el padrinazgo del Emirato de Zaragoza. Adquirió despues el señorío, ó por donacion ó por conquista, el famoso Pedro Ruiz de Azagra, prócer insigne de gran valor en la guerra y de consumada prudencia en la paz (86). Cuéntase que hácia el año de 1165, Aben-Lop ó Lobo Rey mahometano de Murcia y señor de Albarracin, cedió á Azagra este señorío con los castillos y fortalezas de sus cercanias. Poblóle de cristianos, y se hizo independiente en lo temporal, titulándose vasallo únicamente de Santa María, patrona de la iglesia mayor de aquella ciudad; pero en escritura de 1.º de Agosto de 1251 el mismo D. Pedro reconoció el vasallaje y se hizo feudatario del Rey D. Jaime I el *Conquistador*; hallándose en el sitio de Valencia D. Juan Nuñez de Lara, que fué tambien señor de Albarracin faltó al homenaje y fidelidad prometida al Rey D. Alonso III de Aragon, y se pasó al servicio del Rey de Castilla. Cuando obtuvo el señorío por segunda vez D. Juan Nuñez, hizo juramento y prestó pleito homenaje á D. Jaime II segun la escritura que insertamos á continuacion como documento curioso.—«D. Jaime por la gracia de Dios, Rey de Aragon et de Mallorca, et de Valencia, et de Murcia, et conde de Barcelona et de Santa Iglesia de Roma Señalero Almirant et capitán general, nombra por procurador con plenos poderes á Ramon de Molina caballero para que restituya á librar et axender facer al noble D. Juan Nuñez, fijo que fué del noble D. Juan Nuñez en nome suyo et Doña Teresa Alvarez, madre suya et Doña Joana et Doña Teresa Alvarez hermanas suyas, la villa de Albarracin con sus términos é pertenencias segunt que Nos mellor aquella villa y términos tenemos et posedimos entro al dia de hoy et á recibir et á prender en nome nuestro et de nuestros sucesores etc., haciendo las juras y homenages convenientes con el justicia, udex y jurados de Albarracin etc. Dat en Valencia siete dias andados del mes de Abril de 1298.—Testigos Ramon Vispe de la ciudad de Valencia, et Berenguer de Vilaragut.—Signada por Jauario Ravata notario público de Valencia.» Este extracto está sacado del original con

el sello del Rey D. Jaime á caballo en cera roja, que se halla en el archivo de la ciudad de Albarracin.

Así los Reyes de Aragon como los de Castilla irritados con las continuas infidelidades de los Laras, incorporaron á la corona el señorío en diferentes ocasiones, y al hacerlo el Rey D. Jaime II en el año de **1500** el día de San Pedro, jurándole los habitantes como señor de Albarracin, la dió el título de ciudad. En tiempos posteriores volvieron los Monarcas á dar en feudo y homenaje una parte del territorio del antiguo señorío.

Esta breve reseña histórica del estado de Albarracin, el documento que hemos insertado, otros que hemos visto, y la genealogía y descendencia de los señores acreditan que estos fueron feudatarios, ya de los reyes de Francia, ya de los de Aragon, ó bien de los de Castilla. No tiene pues razon el Sr. Lista al asegurar que el señorío de Albarracin fué un principado independiente. Algunos señores se hicieron casi absolutos sacudiendo en ocasiones el yugo del vasallaje; pero este achaque fué comun en aquellas épocas en que los señores eran fuertes y los Monarcas eran débiles. Algunos condes de Barcelona, los de Urgel con mucha frecuencia, los de Rivagorza, Pallas, Huesca, Burgos, Bureba, Galicia y otros alcanzaron alguna vez la independencia, pero siempre, ó al menos con raras escepciones, fueron sujetos y traídos á obediencia por los Monarcas. La situacion de Albarracin en paraje fragoso é inaccesible, sus fuertes y altos muros, sus torres de piedra *de buena estofa* como dice Mariana, sus cercanías y dificiles entradas, y sobre todo su guarnicion compuesta de soldados aguerridos, acostumbrados al trágico de los combates y adiestrados bajo la direccion de esforzados caudillos, favorecian el espíritu de altivez y soberbia, alentaban la insubordinacion y el desprecio á los Monarcas, y fomentaban esos vaivenes de la sujecion y vasallaje á la independencia y soberanía, que tanto distinguieron á los señores de la antigua Lobeto. Ocupóla sin embargo á viva fuerza D. Pedro III de Aragon, teniendo que apelar á la fuga arteramente su señor D. Juan Nuñez de Lara, y las empresas y alianzas hechas por los Monarcas castellanos y aragoneses para traer á raya á los Azagras y Laras, contenian sus rebeldias y desafueros.

Los señores de Albarracin tenian en general el mismo dominio y jurisdicción, las mismas prerogativas y franquicias, los mismos derechos y prestaciones que los condes de Rivagorza y que los demas señores y nobles de Aragon, de cuyo reino continuaremos todavía ocupándonos aunque en breve espacio.

El reino de Aragon creció de un modo tan portentoso, que en poco mas de dos siglos superó en poderío, en esplendor y gloria casi á todos los estados de Europa; elevándose á la misma altura que las potencias entonces de primer órden. La aristocrácia aragonesa se hizo célebre y afamada en todas las regiones conocidas del mundo. Su Constitucion política, con tanta rapidez desarrollada, ha sido y es todavía objeto dignísimo del estudio de los filósofos, de las investigaciones de los eruditos, y de la admiracion y entusiasmo de los historiadores antiguos y modernos. La legislacion civil y la organizacion administrativa y judicial fueron tambien mas perfectas, mas precisas, mas sábiamente combinadas que en los estados de la corona de Castilla. En ningun reino de España estuvo tan contenida y limitada la potestad real como en Aragon, y sin embargo los Monarcas fueron gloriosos y fuertes. En ninguna parte de la Península alcanzó la aristocrácia tan vigorosa consistencia y tanto prestigio y predominio como los nobles de Señera y los ricos-hombres en Aragon; pero no obstante, las instituciones feudales mas caracterizadas en este reino y con mas enlacé y encadenamiento, con mejores vínculos y organizacion que en el reino de Castilla, no produjeron tantos trastornos y estragos, tantas violencias y tiranías, tantos tropiezos y dificultades que en muchas ocasiones debilitaban el poder central, é impedian los progresos de la restauracion neogótica. Los señores de Asturias, Leon y Galicia que se daban á frecuentes rebeldías y alteraciones sin cálculo ni objeto, oian indiferentes proclamar á los castellanos despues de la conquista de Toledo y de la abolicion del rito muzárabe, *allá van leyes do quieren reyes*. Por el contrario, los nobles y ricos-hombres de Aragon, mas graves y mejor contenidos, solo se alzaban alguna vez en defensa de sus fueros y para recordar á la corona que antes son las leyes que los Reyes.

Los aragoneses, dice Zurita, ricos-hombres, caballeros y universidades, siempre procuraron conservar sus fueros sin nota de rebellion (87).

El feudalismo ya se conocia en Aragon cuando principiό la Monarquía con D. Ramiro el *Bastardo*, hijo de D. Sancho el *Grande* de Navarra. Arraigóse en aquel reino por las mismas causas que en los estados limítrofes. Fueron tambien muy frecuentes los enlaces de los Reyes de Aragon con las familias francesas. D. Ramiro se casó con Ermesinda, hija de Bernardo Roger, conde de Bigorra: su hijo D. Sancho, con Felicia, de la familia de los condes de Mondiduo y de Roucy: su nieto D. Pedro con Berta, hija de los duques de Guyena y condes de Poitou:

D. Ramiro *el Monje* contrajo enlace con Doña Ines de Poitiers; y bajo los Reyes de la segunda raza continuaron tambien estos matrimonios con francesas. D. Pedro II, que se habia casado con María, hija de los señores de Mompellier, entregó á su hijo el célebre D. Jaime el *Conquistador* al conde de Beciers para que le criase. Con semejantes elementos era imposible que dejase de encarnar en Aragon el feudalismo con el mismo carácter, formas y condiciones que en la marca hispánica y en los departamentos limitrofes de Francia.

La aristocracia aragonesa, unida con fuertes vínculos, parecia invulnerable, y solo con engaño y alevosía pudo D. Ramiro *el Monje*, si el hecho fué cierto, que lo dudamos, asesinar á varios grandes convocados á Huesca, formando con sus cabezas la figura de una campana y poniendo por badajo la cabeza del obispo de Zaragoza (88). Los Monarcas respetaban tanto á los ricos-hombres, que parecian iguales suyos. Sin su consejo nada se hacia, porque era ilimitada su intervencion en los negocios del Estado. Adquirian por derecho imprescriptible una parte del territorio que se conquistaba, y estaban obligados á prestar á los Reyes ciertos servicios que eran mayores ó menores, segun se pactaba al entregarles los honores ó feudos. Servian en la guerra á sus expensas propias por dos meses, y mas tiempo si el Soberano los mantenía así á ellos como á sus vasallos. Tenian jurisdiccion civil y criminal, que ejercian ó por sí, ó por medio de *zalmedinas* en las ciudades, y de *bailes* en las villas. Gozaban como los nobles de Castilla y de Navarra el derecho de renunciar la naturaleza y despedirse del Rey. Hasta tal grado subió el poder de la nobleza, que segun dice Blancas, Alfonso III se quejaba de los varones porque intentaban renovar los tiempos antiguos en que habia en Aragon tantos Reyes como ricos-hombres (89). Decíase del prócer aragones D. Alváro de Luna, que podia ir desde Francia á Castilla sin salir de sus estados. Los deberes de homenaje y reconocimiento que ligaban á los ricos-hombres con los Monarcas, eran idénticos á los que tenian los caballeros respecto á los ricos-hombres, los hidalgos con los caballeros, y en general los inferiores con los superiores en el orden gerárquico de nobleza y de la mayor ó menor consideracion de los feudos ó subinfeudaciones.

Hubo además en el reino aragonés una especie de revolucion feudal en tiempo de D. Pedro II segun cuentan las historias. Deseando este Monarca amenguar la jurisdiccion de los señores, prometióles con esta condicion hacer hereditarios los feudos que hasta entonces debian ser por lo

general vitalicios ó amovibles á voluntad de los Reyes. «Tomó á su mano todos los honores y feudos de las ciudades y villas de la corona real que tenian los ricos-hombres para los confirmar y repartir segun le pareciese;» (90) y desde aquella época fueron todas las infeudaciones estables, hereditarias y trasmisibles en perpétua sucesion. Pero aunque los derechos jurisdiccionales de los señores sufrieron gran menoscabo, volvieron despues á reconquistar el mero y misto imperio, y prevalecieron nuevamente los usos y costumbres forales, porque aquella nobleza celosísima de sus privilegios y de su integridad y observancia, siempre que los veia atacados, formaba confederaciones y se ligaba con solemne juramento á defenderlos á sangre y fuego. Citaremos, entre otros muchos ejemplos, uno de los mas significativos. Celebráronse Córtes en Zaragoza año de 1581 reinando D. Pedro IV el *Ceremonioso*. Los vecinos de Auzanego, lugar de las montañas de Jaca, habian alcanzado del Rey ó del Canciller en su nombre cierta *inhibicion* contra su señor Pero Sanchez de Latras para que no los maltratase. Hicieron con este motivo reclamacion á las Córtes los del brazo de los nobles, esponiendo que aquella medida era contra fuero, que ni el Rey ni sus oficiales se podian entrometer en semejante negocio: que los nobles, caballeros ó cualesquiera personas del reino de Aragon que tuviesen señorío, podian tratar bien ó mal á sus vasallos, ponerlos en prisiones y matarlos de hambre y sed cuando les pareciese conveniente; y que por lo mismo suplicaban al Monarca mandase revocar lo que contra su preeminencia *se habia atentado*. Altercóse en el negocio, y despues de muy discutido, mandó el Rey revocar aquella *inhibicion* (91).

La resolucion del Monarca podrá parecer injusta; pero es indudable que segun los fueros y segun confirman los historiadores de la Corona de Aragon, los ricos-hombres, caballeros* y demás Señores del reino tenian potestad absoluta sobre sus vasallos y podian despojarlos del honor, disponer de sus bienes, y quitarles hasta la vida sin conocimiento de causa. *Nobiles Aragonum et alli domini locorum qui non sunt ecclesie suos vasallos servitutis possunt bene vel male tractare pro eorum libito voluntatis et bona eis auferre remota omni appellatione, et in eis dominiis Rex non se potest in aliquo intromittere* (92).

Estas facultades terribles de los señores se estendian á los ladrones y malhechores. *Persona malefactoris sit in potestate senioris villæ per laxare vel per justitiare* (93). Si se consultan los Anales históricos del reino de Aragon, se encontrará confirmado ese poder jurisdiccional

de los señores sobre sus vasallos desde los primeros tiempos de la reconquista hasta los últimos reinados de la casa de Austria. Los escritores aragoneses, y entre ellos el obispo de Huesca Vidal de Canellas, que escribió en el siglo XIII, atestiguan que para la infortunada clase solariega ó villana no habia al principio leyes de proteccion, y que aquellos desgraciados labradores podian ser hechos trozos para repartirlos entre los hijos del señor. Solo despues de una insurreccion alcanzaron los villanos mejorar su suerte por medio de una concordia con sus señores, por lo cual se llamaron villanos de *parada collateri* ó de convencion.

Entre los establecimientos feudales de Aragon figuran en primera línea los pertenecientes á la órden militar y hospitalaria del Temple. D. Alfonso el *Batallador*, muerto en la batalla de Fraga año 1154, hizo en su testamento, otorgado tres años antes sobre Bayona de Francia y ratificado en Sariñena dias antes del combate, muchas mandas y donaciones á iglesias y monasterios, no solo de Aragon, sino de casi toda España; y no satisfecho con tan piadosa liberalidad, dejó á los templarios como gran devoto de San Bernardo, por sucesores del reino y hasta de sus armas y caballos. Y procurando asegurar el cumplimiento de su postrimera voluntad dispuso que, si los ricos-hombres poseedores de villas y lugares en feudos de honor intentaban contrariarla, fuesen despojados de ellos, así como malditos de Dios, cuantos introdujesen alguna innovacion en algo de lo que dejaba prevenido. A pesar de estas cortapisas y anatemas los nobles de Aragon tuvieron mejor acuerdo, y conforme á sus fueros, tan estrañamente hollados, juntáronse en Monzon, y eligieron por Rey á D. Ramiro, que despues de haber cubierto su cabeza con la cogulla y con la mitra, la ornó con la diadema real; y despues de ungido como sacerdote, fué velado como esposo. Tuvieron por consiguiente los templarios que renunciar sus derechos, pero con algunas reservas y condiciones, y obtuvieron por via de acomodamiento otras ricas posesiones y heredamientos en Zaragoza, Huesca, Barbastro, Daroca, Calatayud y otros puntos. Adquirieron despues la villa de Monzon, muchos castillos y nuevas rentas y riquezas. Muerto D. Pedro Atarés, varon de tan aventajadas partes que á no mediar su altiva soberbia hubiera ceñido la púrpura real en vez del monje D. Ramiro, y no habiendo dejado hijos, adquirieron los templarios el señorío de Borja que les habia cedido en vida aquel poderoso caballero y que subinfeudaron á favor de su madre Doña Teresa Atarés. Durante el reinado de Don Alonso II adquirió la órden otros feudos y honores con los pueblos y cas-

tillos de Alhambra, Orrios y la Peña del Cid. De esta manera, trascurrido apenas medio siglo desde su institucion, contaban ya los templarios doce conventos muy principales, poseian inmensas riquezas, eran señores de estensos territorios, gozaban inmunidad, administraban la jurisdiccion suprema, les pertenecia una gran parte del pais que conquistaban, y llegó su poder á ser tan temible y temido, que rivalizó hasta con el de los mismos Monarcas.

La autoridad real estuvo siempre limitada en el reino de Aragon durante la edad media por el poder de la nobleza, que compartia las prerogativas de la soberanía y que procuró, con mas ahinco aun que los barones de Inglaterra, afirmar sobre bases sólidas sus fueros y privilegios y obtener garantías y prendas seguras de su observancia. Era una de ellas la celeberrima institucion que forma la mas bella página de la historia de aquel reino. Poder intermedio entre el Monarca y el pueblo, custodio de las leyes, centinela de la libertad, escudo contra la tiranía, moderador de la potestad Real, fiscal inexorable de sus estravios y demasías, levántase noble y majestuosa la gran figura del *Justicia* de Aragon, de ese magistrado tutelar, de ese protector venerable, de ese Eforo lacedemonio, de ese tribuno romano. Entre sus atribuciones legales contábanse dos; dignas de mencion especial, porque acreditan su gran autoridad jurisdiccional. Para contener los desafueros de los jueces inferiores, para proteger la propiedad y evitar las espoliaciones, tenia el Justicia la *jurisfirma* ó derecho de avocar el conocimiento de causa: para escudar la seguridad individual, para enfrenar las vejaciones personales é impedir procedimientos arbitrarios, habia el célebre recurso de *manifestacion*; ese recurso cuya eficacia llegaba á tal grado, que podia salvar á un condenado á muerte aunque tuviese ya la soga al cuello. *Ipsius manifestationis potestas tan solida est, et repentina ut homini jam collum in laqueo inserenti subveniat* (94). Habia un edificio particular destinado para los acogidos, que por esta razon se llamaba *cárcel de los manifestados*. El Justicia estaba autorizado ademas para decidir acerca de la validez de las provisiones ó cédulas reales; era consejero nato de la Corona; era el intérprete supremo de las leyes; era, por fin, una personificacion viva, un símbolo elocuente de la superioridad de la ley sobre la potestad monárquica. En cada sucesion al trono tomaba sentado y con la cabeza cubierta juramento á los Reyes, mientras que estos le prestaban descubiertos y ahinojados.

Alcanzaron tambien los nobles en 1285 que D. Pedro III el *Grande*

les otorgase el *Privilegio General*, ley famosa que sustentaba las libertades civiles, prohibía las imposiciones arbitrarias, los procedimientos secretos en los juicios criminales, el nombramiento de extranjeros para los cargos judiciales, el uso del tormento, á no ser contra los monederos falsos, las vejaciones contra el derecho de propiedad, los atentados contra los fueros y franquicias, y hasta la ejecucion de las sentencias pronunciadas por el Justicia sin el asentimiento de las Cortes. Otra de las concesiones que obtuvieron los ricos-hombres, nobles y caballeros, fueron los *Privilegios ó fueros de la Union*, confirmados por D. Alonso III el *Liberal* en 1288. Mientras que rigieron durante los cuatro reinados sucesivos, puede asegurarse que la verdadera soberanía residia en la confederacion. El poder Real era casi nulo. La mas lijera ofensa, la violacion mas liviana de los derechos y franquicias, el mas leve abuso de autoridad, legitimaban las insurrecciones, y al grito de *Union* acudian todos á las armas. El primero de los privilegios obligaba al Monarca á no proceder contra ninguna persona *unida* sin que precediese sentencia del Justicia con consejo y consentimiento de la corte. En caso de contravencion consentia en que no le tuviesen por *Rey y Señor* ni á él ni á sus sucesores, y en que eligiesen otro, sin incurrir por ello en la nota de infidelidad. Como hipoteca y garantía de su palabra y cumplimiento del fuero, entregó á los conservadores de la *Union* diez y seis castillos con facultad en su tiempo, lugar y caso de que los entregasen á quien ó á quienes les pareciese, dándoles entonces por libres de la naturaleza, vasallaje y señorío á que le estaban sujetos. Por el segundo privilegio se comprometió el Monarca á celebrar Cortes generales en Zaragoza todos los años por el mes de noviembre, otorgando ademas que los congregados en ellas tuviesen poder de elegir personas con cuyo acuerdo y dictámen habian de gobernar los Monarcas y determinar todos los negocios del Estado. Estos consejeros eran amóviles á voluntad de las Cortes ó de aquel brazo de ellas con cuyo voto se conformasen los procuradores ó jurados de Zaragoza. De suerte que tan extraños poderes compartian los derechos de la soberanía y ahogaban la potestad de los Monarcas. Estos dos famosos *privilegios* obtenidos despues de obstinada lucha entre D. Alfonso y sus súbditos, fueron causa, mientras estuvieron vigentes, de espantosos desórdenes, de escenas sangrientas y de la mas completa y desbordada anarquía. Resolvióse definitivamente la cuestion despues de la memorable batalla de Epila ganada por D. Pedro IV el *Ceremonioso* contra el ejército de la *Union*.

Las Córtes de Zaragoza abolieron en 1548 los dos privilegios, y aquel Monarca de condicion brava y ardiente, al romper con su daga uno de los fueros, hiriérase la mano, y al dejar que su sangre corriese por aquel pergamino, exclamó: «que pues tanta habia costado, justo era se borrara la ley con la sangre del Rey.» No abusó D. Pedro, llamado desde entonces el del *Puñal*, de la victoria; antes con generosa longanidad y magnánima política confirmó los antiguos fueros, asentó las libertades constitucionales de Aragon, y acreció el prestigio, la autoridad y prerogativas del Justicia y de su corte, *muro y defensa contra toda opresion y fuerza*. Al concluir esta materia debemos manifestar que las disposiciones contenidas en los fueros de Sobrarbe y Navarra fueron comunes en general al reino de Aragon, y que sus nobles gozaban tambien, como hemos dicho, del derecho de renunciar á la naturaleza, de despedirse de los Monarcas y de hacerles la guerra, dejando, sin embargo, bajo el amparo y proteccion Real sus familias y vasallos; derecho que es, á nuestro parecer, eminentemente feudal.

Valencia.

En las célebres Córtes de Monzon de 1256 prometió D. Jaime el *Conquistador* repartir las tierras que conquistase en el reino de Valencia con los prelados, órdenes militares, ricos-hombres y caballeros que le ayudasen para llevar á cabo y feliz éxito aquella noble empresa. Antes de esta época, en 1151, reunidos en Tudelin el Emperador Alonso VII de Castilla y D. Ramon Berenguer, conde de Barcelona y Príncipe de Aragon, al tratar de los territorios que estaban todavia bajo el dominio de los mahometanos, convinieron en adjudicar al reino de Aragon toda la tierra que se ganase desde Tortosa hasta el Júcar, y desde el Júcar hasta Denia, con condicion de que el conde y sus sucesores rendirian vasallaje y se reconocerian feudatarios del Emperador. Esta liga no tuvo resultado alguno, y de consiguiente el reino de Valencia no empezó á figurar hasta despues de la conquista hecha por D. Jaime, á los dos años de acometida la empresa. Concurrieron á ella, ademas de los ricos-hombres llamados espresamente por el *Conquistador*, trescientos y ochenta caballeros de los principales así de Aragon como de Cataluña, que se distinguieron despues con el nombre de *caballeros de conquista*, trasmitido á sus sucesores. Adquirieron todos, conforme á lo pactado, una parte del territorio conquistado, obligándose á prestar á los Monarcas los servicios militares y el tributo de homenaje y reconocimiento, segun los usos y costumbres de la época y los principios consignados en la Constitucion política y social de los reinos unidos de Cataluña y Aragon.

De este modo las instituciones feudales que de Francia pasaron á Cataluña, de Cataluña á Navarra y Aragon, penetraron tambien en el reino de Valencia.

Fueron de los mas agraciados con estas mercedes y donaciones los caballeros del Temple, á quienes el conde D. Ramon Berenguer habia prometido anteriormente en 1145 la quinta parte de lo que se ganase á los moros, y que habian adquirido en 1169 por cesion de D. Alonso II otras posesiones y castillos, entre ellos el célebre de Oropesa. Los obispos, iglesias y monasterios recibieron asimismo donaciones, privilegios y heredamientos con el acostumbrado titulo de *hombres*, y subinfeudaron algunos de ellos. Cedieron el obispo y cabildo de Valencia á Pedro de Montagut en 1241 como subinfeudo el tercio que les correspondia en las alquerías de Carlet. El mismo obispo subinfeudó tambien al Rey *Conquistador* la tercera parte de los diezmos de su iglesia, y obtuvo en recompensa las villas de Xulella y Gorjio con todos los derechos reales (95). Los Aragones, los Azagras, los Lunas, los Ortizes y otros ricos-hombres y caballeros se posesionaron entonces de las villas, alquerías y castillos de Liria, Chelva, Abrán, Carcer, Paterna, Mamises, Alfaro, Gestalgar y otros muchos feudos. Procuró ademas la nobleza de Aragon que los fueros y privilegios de este reino, base de su gran poder, se estendiesen al reino nuevamente conquistado. Ordenó el Monarca se formase un fuero especial y separado para Valencia, y aunque en sus disposiciones se nota mas ensanche de las prerogativas reales, mayor independencia de la corona y mejor condicion y suerte de las clases populares, la Constitucion valenciana es en el fondo la misma que la aragonesa. Dió sin embargo la primera una facultad á los Monarcas que debia mantener muy viva la subordinacion de los nobles y ciudadanos. Mientras los tres brazos de las Córtes no pagasen los servicios que les correspondian, el Rey podia suspender las mercedes y gracias de que gozaban.

Los labradores ó solariegos no estaban tan sujetos como en Cataluña y Aragon á los señores feudales, ni estos tenian derechos dominicales tan estensos y gravosos. Hasta los sarracenos adscriptos al terreno eran de menos dura condicion, pues si se mudaban de un lugar á otro, aunque podia el señor tomarles cuanto llevasen, tenia que dejar libre la persona. No existia sin embargo para la clase solariega la libertad de domicilio, pues en caso de que lo mudase, perdía todos sus bienes muebles é inmuebles, que pasaban al dominio del señor de la tierra.

Las prestaciones y tributos debidos á los señores por sus vasallos, eran casi los mismos que en Aragon, y consistian en hueste, cabalgada, maravedises, hornos, molinos, luismo, fadiga y colonias civiles y criminales. Pero aunque mejorada la condicion de los feudatarios, no desaparecieron sin embargo las vejaciones injustas y las servidumbres gravosas. Las tierras se infeudaban con los labradores y familias que las cultivaban, usando de la misma fórmula que se introdujo desde el principio de la reconquista. En 9 de mayo de 1225 Don Jaime el *Conquistador* hizo donacion á su querida Doña Teresa Gil del castillo y villa de Ejerica, con facultad de traspaso á favor del hijo ó hijos que tuviere de ella, con términos, alquerías y propiedades *cum omnibus hominibus et mulieribus ibi habitantibus et habitaturis cujuscunque legis et conditionis sunt vel erunt: et si ex nobis in vobis filius vel filia aut filii vel filia fuerint procreati, et post vitam vestram superstites fuerint ille filius vel filia sive illi filii aut filia habeant dictum castrum et villam* de Ejerica (96). En 17 de agosto de 1370 Doña Buenaventura de Arborea otorgó carta-puebla á los pobladores de los arrabales de Chelva, con obligacion de que «al vendimiar de las vinyas de la dita »señora é al carrear de la dita vendimia, seades tenidos dar bestias y »carros, é mozos é mugeres: ítem, retengo morabatin, hueste, cabal- »gada é redempcion de aquella, furnos, molinos, taberna, tienda, car- »neceria, corredoría, xortenia, é colonias civiles y criminales (97).» De estos documentos y de otros infinitos que se encuentran en las colecciones de los señores Bofarull, Salvá y Sainz de Baranda, se deduce, que las instituciones feudales en Valencia eran semejantes á las de Cataluña y Aragon.

Algunas variaciones se introdujeron respecto á los derechos jurisdiccionales de los señores. Los caballeros estaban sujetos en las causas civiles y criminales á la jurisdiccion del gobernador del reino. En general ninguna persona eclesiástica ni secular ejercia la *justicia de sangre*. Pero cualquiera señor que fuese dueño de lugar con quince casas ó moradores, tenia jurisdiccion civil y criminal, excepto los casos de muerte ó mutilacion, cuyo conocimiento pertenecia solamente á los que gozaban *mero imperio*. Y como no habia fuero alguno que prohibiese á los Monarcas enagenar la jurisdiccion suprema, unas veces solian venderla, y otras donarla con las tierras y posesiones. Así habia en el reino de Valencia tantos señores que ejercian el mero y misto imperio, ó por sí, ó por delegacion, siendo notable entre otras, la carta-puebla otorgada á

Vivel en 12 de abril de 1567 por su señor D. Juan Alfonso de Xerica, donde se marca hasta el paraje en que se habian de hacer las ejecuciones: «*item que el justicia del dito lugar con consejo de hombres buenos, é á consejo de sabios, si menester será, hoya, determine é defenezca todos los pleitos, questiones civiles é criminales: Retinendo empero para nos é á los nuestros conocimientos é apellacion de todos los ditos pleitos é demandas civiles é criminales, é los que se hubiesen de enjusticiar é enforçar, que se enforquen en las forcas de Exerica (98).*»

En los fueros del reino de Valencia se consignaron tambien las obligaciones y deberes reciprocos de los señores y vasallos, que son los mismos que se estipulaban en todas las constituciones de feudos. «*Aquell qui jura fealtat per tos temps den haber en sa memoria e son cor.*» «*Aquel qui tedra alcuva cosa per Senyor, es tengut de fer sagrament de feeltat é servir á son Senyor totes aquelles coses que el sagrament de feeltat que calladament é espressa son enteses.*» «*Enaxi conatura es de feu que aqls qui tenen feu per Senyor dehuen portar honor al Senyor, é guardar é salvar la persona del; axi los caballers no deuen jaquir lur Senyor en batalla campal.*» «*E si lo faeran perden totes aquelles coses que per ell tendran (99).*» Por último lograron tambien alguna vez los valencianos ser juzgados á fuero de Aragon, y establecióse en aquel reino el Justicia general (100).

Tócanos ya tratar de otro poder feudal, comun en la edad media á toda España, así al reino de Asturias, como al de Leon y Galicia, así á Castilla, como á Navarra y provincias vascas, así á Cataluña, como al Aragon y Valencia; y podremos añadir á todas las naciones de Europa, porque en todas partes el desarrollo de las instituciones políticas, el influjo de las fuerzas sociales, la marcha lenta y progresiva de la civilización, presentan un mismo aspecto, tienen en general el mismo carácter, y ofrecen cuadros análogos y semejantes en los Estados erigidos con unos mismos principios y elementos despues de la caída del viejo Imperio. En todos ellos se introdujo una institución que, como dice un autor moderno, fué obra de Dios, se desprendió de su seno, y descendió del cielo para la felicidad y bienandanza del género humano; esa institución, que es muy principal elemento político, germen de unidad social, cuna de la libertad, garantía de todos los derechos, vínculo de los poderes constituidos, amparo y refugio de las franquicias nacionales, y agente y motor de las ideas de progreso y civilización. Esa institución,

Comunes, Con-
cejos ó Ayun-
tamientos.

fué conocida y se desenvolvió en España durante la edad media, antes que en ningun país de Europa. Si, á los españoles pertenece la gloria de haber dado principio á la vida municipal, de haber constituido los primeros *Concejos ó Comunes*.

Los visigodos, que bajo el aspecto político organizaron el gobierno de España segun los usos y costumbres de las naciones germánicas, dejaron á los vencidos que en el órden administrativo se gobernasen segun la legislacion romana, y de esta suerte debieron conservar los españoles los famosos municipios y el sistema decurional. Con el trastorno de la invasion árabe, con la encarnizada lucha de la restauracion y obstáculos y dificultades de aquellos tiempos, diéronse al olvido las tradiciones romanas, la representacion de las *Curias* y la autoridad de los *Dunviros*. Pero sin duda el aumento de las primitivas poblaciones que se formaban alrededor de una iglesia, á la sombra de un monasterio, ó bajo la defensa de las almenas y torreones de un castillo, hizo pensar á los Monarcas y á las poblaciones mismas en establecer ciertas reglas y leyes para su gobierno. Por otra parte, la necesidad de poblar los territorios que se conquistaban, y de dar á los pobladores algunas garantías de seguridad, daría motivo á que se conociese la necesidad de fundar el régimen municipal, trazado sobre los *municipios antiguos*. Lo cierto es que desde el siglo XI principiaron á tener existencia política, civil y administrativa las ciudades, villas y pueblos; empezó á obrarse la emancipacion de los comunes, y se levantaron los cimientos de un nuevo poder que mas adelante debia ostentar todo el carácter, todas las formas y condiciones de los poderes feudales.

Algunos escritores han entendido que el poder de los comunes ó concejos, y el incremento de las villas y ciudades, habian impedido el desarrollo del sistema feudal en Castilla. Nosotros creemos, por el contrario, que la emancipacion de las clases inferiores de la sociedad creó un nuevo elemento de fraccion del poder central, un nuevo principio de gobiernos exeétricos, un nuevo feudalismo, asimilado en todo al de la alta aristocracia.

Si los nobles se apoderaban del territorio que rescataban con su sangre, tambien las villas y lugares fronterizos pelearon por su cuenta, y se hicieron dueños del país que conquistaban: si los Reyes recompensaban con mercedes y donaciones los servicios de la nobleza, tambien entendian sus liberalidades á los comunes, para premiar los sacrificios de las poblaciones: si los ricos-hombres salian en fonsado con sus vasallos,

allá iban tambien los municipios con sus milicias ó mesnadas: si los obispos iban precedidos de sus guiones y los magnates de sus banderas, tambien las ciudades ondeaban su estandarte: si la nobleza tenia el derecho de despedirse del Rey, y de hacerle en su caso la guerra, tambien los pueblos tenian la facultad de mudar de señor y de lidiar contra los nobles que atentaban á los fueros y privilegios de la comunidad; si la nobleza tenia la jurisdiccion suprema en sus señoríos, tambien los ayuntamientos y hermandades la ejercian en las ciudades y alfores; si las iglesias y monasterios y los castillos de los ricos-hombres eran lugares de inmunidad y de asilo, tambien lo fueron los muros de las ciudades y hasta las tapias de las aldeas. Sostener que no hubo feudalismo en Castilla, á causa de la institucion de los concejos y de las facultades desmedidas de las ciudades, equivale á decir que no lo hubo tampoco en Alemania, Francia é Inglaterra, porque allí se formaron tambien los *Boroughs*, y que no se conocia en Italia, cuyas célebres ligas abatieron el poder de la nobleza hasta tal punto, que á mediados del siglo XII no se encontraba, segun dice un escritor contemporáneo, ningun noble que no estuviere sometido á alguna ciudad ó villa, á no ser el marqués de Monteferrato.

La causa mas principal de ese gran poder de nuestras ciudades consistió en la sabia política, en las altas miras de gobierno, en la elevacion de ideas de los Monarcas de Castilla y Aragon, que concibieron el proyecto y acometieron la empresa de buscar el amparo de la autoridad Real, en la fuerza del estado llano; de oponer á las violencias de los magnates, el interés y los medros de las clases inferiores; de agrupar en su derredor las poblaciones, haciéndolas independientes, para cercenar y abatir la independencia y potestad casi absoluta de los ricos-hombres; en una palabra, de procurar con ánimo constante, vencer y derrocar el feudalismo, valiéndose de los mismos usos é instituciones feudales. Los fueros comunales, las cartas-pueblas, las ordenanzas y reglamentos concernientes á la organizacion y régimen municipal, que tanto nos sorprenden por su espíritu liberal y por sus principios democráticos, tuvieron por objeto convertir á los comunes en entidades políticas, crear en cada localidad un gobierno, dar al concejo la misma autoridad que al prócer, colocar á las ciudades al nivel de las iglesias y monasterios, y engranar en la máquina feudal esta nueva rueda, que con su peso y encontrados movimientos debia gastar sus resortes, alterar su mecanismo, y derruir con el tiempo todo el edificio, para alzar en su

lugar otro motor mas fuerte, mejor construido y menos complicado. El buen éxito de la sagaz política de los Monarcas escedió á sus esperanzas. Los nobles, guiados del propio interés, y arrastrados por la necesidad de mejorar la condicion de sus vasallos y la suerte de los pueblos de señorío, para conservarlos en su gracia y buen servicio, se apresuraron á imitar la conducta de los Reyes, y otorgaron tambien donaciones y cartas-pueblas. Si D. Alfonso el V dió en 1020 el fuero de Leon, fundamentó de todos los demás; si D. Alfonso el VI confirmó en 1076 el democrático de Sepúlveda; si otorgó en 1085 franquicias y privilegios á los de Toledo; si en 1095 concedió el notable de Logroño; si D. Alfonso el VII en 1147 dió el interesante de Baeza, y D. Alfonso VIII en 1191 hizo hasta concesiones anárquicas á la puebla de Arganzon, tambien por los mismos años dieron sus señores fueros á Villavicencio despues de 1020, á Yanguas en 1145, á Castro Calvon en 1156, y cuatro años antes el orgulloso conde D. Manrique de Lara, de aquella familia agitadora del reino, rival temible de los Monarcas y personificacion viva de la altiva aristocrácia castellana, descendió á humillar su poder ante el concejo de Molina, concediendo á sus habitantes y pobladores franquicias y privilegios liberalísimos, así en el órden político como en el civil y administrativo. Segun se deduce del exámen filosófico de estos fueros, principió entonces en España una verdadera revolución social. La clase oprimida hasta aquella época, empieza á tener existencia propia; las prestaciones desaparecen, y se establecen ontribuciones únicas; los plebeyos pueden aspirar á calzarse las espuelas de caballero; el derecho de propiedad es respetado; se proclama la libertad de la industria y de los artefactos; aquí, gozan los moradores del mismo fuero que los condes é infanzones; allí, tienen facultad ilimitada para dar muerte á los merinos malignos y á los sayones soberbios; allá, los montes y pastos se entregan al aprovechamiento comun; acullá, se declara enemigo del concejo, y se estraña de los alfoces al que insulte ó escarnezca á una doncella ó *niña en cabellos*, y en todas partes se desenvuelve ese nuevo elemento social y político, esa clase popular que á poco tiempo habia de conquistar su representacion en las Córtes, con el nombre de tercer estado (101).

Continuaron sin interrupcion las donaciones, fueros, cartas-pueblas y privilegios en todos los reinos de España; pero las villas ó el estado llano, para mantener sus franquicias, tuvieron que luchar con el gran poder de los nobles. Las confirmaciones del interesante fuero de Castro-

jeriz, dado por el conde Garci Fernandez en 974, contienen un sumario histórico de aquellas encarnizadas luchas de las villas contra los señores. Vejaciones inauditas sufrían los villanos cuando obraban aisladamente; pero cuando se confederaban entre sí, entonces rechazaban la fuerza con la fuerza, ejercían terribles venganzas, y asaltaban los palacios de los poderosos, y asesinaban á los refugiados en ellos, y embriagados con sangre, celebraban su triunfo con libaciones destempladas, regando las bodegas con los licores que despreciaba ya su saciedad, y destruyendo los bienes y haciendas de que no podían apoderarse sus despiadadas manos: *et dirumpimus suos palatios et occiderunt ibi quindecim homines, et fecimus ibi magnum damnum..... et bibimus vino quantum potuimus, et illud quid non potuimus bibere dedimus de manu per terram* (102).

Estas alianzas ó confederaciones de los comunes fueron, no solo toleradas, sino protegidas en ocasiones por los Monarcas, cuando veían vacilante el trono y enflaquecida y mermada la potestad Real. La célebre regenta Doña María de Molina, que gobernó apoyada en las clases populares, favoreció esas ligas de las ciudades y villas que mantenían á raya los desafueros y desmanes, la prepotencia y desmesurado dominio de la aristocracia. Recelosa esta del acrecentamiento del poder de las municipalidades y desarrollo del principio popular y democrático, trató de desvirtuarle, procurando ingerirse en los cargos de concejo, introduciendo alteraciones en su régimen y gobierno, y difundiendo el espíritu de distincion y nobleza en las villas y ciudades. Fomentaron también los nobles la division entre las familias, agitaron los partidos y facciones, y provocaron esas luchas intestinas que ensangrentaron tantas veces las poblaciones y que tan terribles y frecuentes fueron en los siglos XIII y XIV, segun refieren Colmenares y otros historiadores, la crónica de Alfonso XI y los antiguos romances y poesías (105). El nombramiento de alcaldes y de los cargos concejiles era motivo en aquella época de tumultos y desórdenes espantosos, porque los jefes municipales disponían de la fuerza armada, eran sus caudillos, y los magnates intentaban de este modo aumentar fuerzas para apoyar sus pretensiones.

Debemos advertir que los derechos, fueros, libertades y franquezas de los concejos no fueron iguales en importancia ni se otorgaron á la vez, sino sucesivamente; y que si bien, como dice el Sr. Jovellanos, el número de estos códigos se contaría por el de las capitales restituidas ó fundadas despues de la restauracion, si el tiempo no hubiera consumido unos y olvidado otros el descuido, es lo cierto que un gran número de

ciudades, villas y lugares no fueron aforados ó son desconocidos sus privilegios.

Estos y las cartas-pueblas, como sienta el mismo ilustre autor, nacieron de las costumbres y gobiernos feudales, y crearon en España un nuevo feudalismo contrapuesto al de los grandes, con las mismas facultades, los mismos derechos políticos, el mismo poder administrativo y judicial. Los concejos tenían terrenos y términos que eran patrimonio de la comunidad; levantaban fuerzas; gozaban privilegios exclusivos de hornos, posadas, molinos y artefactos; imponían tributos, pechos y derramas, y ejercían en cada localidad un poder casi independiente, con leves prestaciones á los Monarcas. La historia de nuestros concejos es la historia de las asociaciones populares contra los poderes despóticos; de la revolucion democrática contra la opresion oligárquica; de las clases trabajadoras contra las clases poderosas; de la libertad contra la tiranía. Aun despues de centralizado el poder supremo, despues de unidas las coronas de Castilla y Aragon, despues de completada la restauracion de la Monarquía con la conquista de Granada por los Reyes Católicos, se mantuvo vivo el poder de las famosas germanias de Aragon y de las comunidades de Castilla. Fué preciso todo el poder de un Cárlos V para que la guerra civil provocada por aquellas confederaciones santas contra los abusos de la autoridad Real, entregada á manos extranjeras, tuviese infortunado término. Fueron precisas las circunstancias tan aciagas para los comuneros, en el momento que eligieron de salir á la defensa de sus fueros hollados, para que el buen éxito no coronase sus esfuerzos. Lucharon sin embargo con gloria contra un Monarca poderoso que era á un mismo tiempo Rey de España y Emperador de Alemania; contra el señor absoluto de la Italia meridional; contra el gran rival de Francisco I; contra el campeon aguerrido que cerraba á los turcos la entrada del Tureno y lanzaba á los infieles de las costas berberiscas. Eran precisos los amaños y arterias para apartar á los grandes de la causa nacional, las sugeriones siniestras y malignas, los gérmenes de division y otros accidentes desgraciados, para que aquella junta santa sucumbiese en los campos de Villalar, para que se perdiese la mas justa y noble de las empresas, para que se tocase el arca sagrada de la libertad, y para que se apagase despues su antorcha entre el humo glorioso de Pavía y San Quintin, y con el aire marcial de las banderas que tremolaban triunfantes en el continente europeo, en las aguas de Lepanto y en las apartadas regiones de un nuevo mundo. Pero de aquel poder formidable, de la

institucion tutelar de los concejos, de la emancipacion de los comunes, algo grande habia de quedar para el progreso de la civilizacion, para los destinos futuros de la sociedad, para el bienestar del género humano, y quedó en efecto: quedó la clase media que tan poderoso influjo habia de tener en la suerte de las naciones, y que está avocada á un porvenir de prosperidad y ventura.

Hubo en España una larguísima época en que no se podia vivir sin señor. Las personas desvalidas renunciaban voluntariamente á su libertad, y ofrecian servicios y prestaciones á algun poderoso estipulando en cambio su amparo y proteccion: este fué el origen de las *behetrías personales*. Las calamidades que acompañaban siempre á las guerras, ese funeral séquito de robos, dilapidaciones, violencias, escenas de barbarie y crueldad, actos sanguinarios y asoladores que marchan siempre unidos á los combates como la muerte al pecado en el paraiso de Milton, obligaban á los infelices moradores del campo ó de los lugares y pequeñas poblaciones á buscar el escudo del fuerte contra los fuertes, defensa contra la opresion, seguridad contra el peligro. Mientras el señor elegido protegía sus personas, bienes y heredades, eran sus *vasallos*; pero faltando la proteccion cesaba tambien el *vasallaje*. Mas no solo las personas, sino tambien las poblaciones en masa procuraban por este medio de proteccion proveer á su defensa. Veianse unas abandonadas por los Reyes, olvidadas otras de los condes ó gobernadores, ó mal guardadas por los señores, y entonces elegian un jefe ó caudillo que las protegiese; así nacieron las *behetrías de villas*. En las llamadas de *mar á mar*, podian los pueblos elegir el señor que quisiesen, cualquiera que fuese su linaje, domicilio y naturaleza, á diferencia de las *behetrías de familia*, que eran hereditarias, y que de consiguiente con las transmisiones se dividian y subdividían, y llegaban á convertirse en *behetrías personales* cuando el número de diviseros era igual al de las personas y familias protegidas.

Behetrías.

El Sr. Lista, que sin duda debia haber olvidado en 1838 lo que habia sostenido en 1828, dice, tratando de las *behetrías* y de las tierras de señorío realengo y abadengo, que «estas poblaciones eran de rigoroso y perpétuo señorío feudal» (104) y las llama *repúblicas*. En efecto, lo eran de cierta especie, y fueron conocidas desde los primeros siglos de la reconquista hasta el siglo XVI, quedando las behetrías en su último estado reducidas á pueblos cuyos vecinos eran todos pecheros. En esta clase de señoríos hubo algunas alteraciones porque, en vez de protec-

tores, solian las personas y villas encontrar tiranos. Así se separaban del vasallaje, y hubo hombres de *benefactoría* que solicitaron ser considerados como solariegos, y poblaciones que del vasallaje de las iglesias y monasterios pasaban al de los señores, á quienes á su vez dejaban porque habia *behetrias* que podian mudar de *señor* siete veces al dia: «é otras behetrias ha que han naturaleza con linajes, que sean naturales »dellas, é estas tales toman señor de estos linajes qual se pagan: é »dicen, que todas estas behetrias pueden tomar é mudar señor siete »veces al dia; é esto quiere decir quantas veces les ploguiero é enten- »dieren que les agravia el que las tiene.» Las behetrias de familia ó *entre parientes* pasaban á la clase de las de *mar á mar*, cuando se extinguia la descendencia del primer señor, ó cuando, siendo este extranjero, se ausentaba ó retiraba á su pais.

Los derechos y servicios que los vasallos de *behetrias* satisfacian á sus señores eran tan diversos y variados como los pactos que se celebraban y las condiciones que se imponian. Conocianse entre los principales el *yantar* ó mantenimiento del señor, el *conducho*, que con el mismo objeto se prestaba, y que consistia en viandas; *martiniega*, pan y vino ó su equivalencia en metálico; *infurcion* por el *fumo*, hogar, casa ó ganado; el *marzadga* ó tributo que se pagaba en marzo; la *mincion* ó *muicio*, especie de luctuosa; la *divisa* ó prestacion pecuniaria que se hacia por San Juan; *naturaleza* ó imposicion en reconocimiento de la que tenian los señores en los pueblos; *personal* ó servicio en tiempo de guerra, y otros que pueden verse en el *Becerro de behetrias*, *Fuero viejo de Castilla*, leyes de Partida, ordenamiento de Alcalá y otras collecciones.

Mero y misto
Imperio.

Aunque hemos tratado ya de los derechos feudales que gozaban los señores en sus dominios, parécenos oportuno hacer especial mencion de algunos de ellos. Varios escritores han sostenido que la potestad suprema en la administracion de justicia residia en los Monarcas; que se administraba en su nombre, y que la jurisdiccion de vida ó muerte, de *horca* y *cuchillo* que tenian los señores, no era indicio de un poder feudal, sino una magistratura delegada, un encargo ó comision Real, una facultad que, si bien se hizo hereditaria, fué con el trascurso del tiempo y cuando no era temible á causa del gran desarrollo del principio monárquico. Nosotros creemos, por el contrario, que la descentralizacion del poder supremo fué en este ramo la misma que en todos los demás de administracion pública. Para negar los derechos jurisdiccionales de

las iglesias y monasterios, de los señores ó ricos-hombres y de las villas y ciudades, es preciso borrar infinitas disposiciones de nuestros códigos, del Fuero *viejo* de Castilla, de los *usages* y jurisprudencia tradicional de Cataluña, de los Fueros de Navarra y Aragon, de las peticiones y acuerdos de Córtes; es preciso desconocer la realidad histórica, quemar los archivos, anular los privilegios, escrituras de donacion, contratos de compra y venta, de permutas y cesiones, suprimir una copia de documentos tan numerosa que pudieran con ella formarse abultados volúmenes. Seria preciso tambien dar nueva y torcida inteligencia, estraña y peregrina significacion á la *alta y baja justicia*, al *mero y misto imperio*. Equivalia el mero imperio entre los romanos á la potestad de la espada para el castigo de los malhechores, y entre nosotros, segun la ley de Partida y la doctrina constante de los jurisconsultos, es la facultad de imponer y mandar cumplir la pena de muerte, perdimiénto de miembros y deportacion; es decir, las penas más graves. El *imperio misto* consiste en el poder para decidir en las causas civiles y en las criminales por delitos mas leves, y de llevar á efecto las sentencias.

Esta potestad de *jus dicere* la tuvieron en España los señores y corporaciones desde los primeros tiempos de la restauracion, y era muy conforme á los hábitos, usos y costumbres de los pueblos germánicos, consignados generalmente en todos los códigos y colecciones de la edad media. Los derechos supremos de los caudillos y señores en los territorios que conquistaban, estan acreditados de un modo indubitable por todos los documentos mencionados. Estos derechos los ejercieron sin contradiccion alguna; y aun cuando los Monarcas se reservaban en ocasiones la jurisdiccion suprema, apenas se encontrará un solo caso en que hayan usado de esta facultad hasta el siglo XI. En las donaciones y privilegios hechos á los nobles, iglesias, monasterios y corporaciones por Don Alonso II y III, se espresa el privilegio de jurisdiccion. De suerte, que en los siglos IX y X vemos ya á los magnates ejerciendo la suprema justicia de hecho y de derecho. En la constitucion y dotacion de los señoríos eclesiásticos ó de abadengo se usaba de la fórmula, segun reconoce el Sr. Marina en su *Ensayo crítico*, con exencion de sujecion al Rey ó *al que tuviese su voz, y únicamente sujetos (los habitantes ó vasallos) á la iglesia privilegiada*. En los señoríos seculares de aquella época, se acostumbraba tambien, al establecerlos, consignar *á las veces el señorío de justicia ó la jurisdiccion civil y criminal*. En los siglos posteriores se ensanchó la fórmula del privilegio jurisdiccional supremo de un modo

mas terminante y definido : se daban para siempre jamás las villas, sus aldeas, términos, familias, como los Reyes lo habian tenido, con todos los pechos, fueros y derechos, y *con la justicia civil y criminal alta y baja, y con el señorío de dichos lugares, y con mero y misto imperio*. Esta jurisdiccion la ejercian los señores ó por sí ó por medio de sus delegados, reservándose algunas veces el conocimiento de causa y recursos de apelacion. En algunos puntos tenian establecidos los señores tribunales colegiados, como en Alba y Osuna, y hasta nuestros dias no se suprimieron las alcaldías mayores de los pueblos de señorío, cuyo nombramiento y dotacion eran resto é indicio del poder jurisdiccional.

Las ciudades y villas tenian tambien la misma jurisdiccion que los señores. Se prohibia á los merinos y sayones ejercerla en muchos pueblos aforados *non habeatis Merignum neque Sajonem*: se les prohibia entrar en el alfoz; y si alguno entraba, aunque fuese persiguiendo á un ladron ó facineroso, habia derecho para matarle impunemente, *quod si intraverit et ibi interfectus fuerit, nihil pectet pro eo*: se prohibia á los oficiales reales penetrar en las poblaciones ni para cobrar las contribuciones: *nen pro fonsaderia, nen pro alia calumnia*. Los magistrados municipales elegidos esclusivamente por los pueblos, podian imponer y ejecutar la pena de muerte: *Villicus civitatis jurejurando firmet quod justitiam teneat. Et similiter in detruncando et cecando et in suspendendo* (ahorcando) *prout justitia exegerit* (105). Las mismas facultades que los ricos-hombres y las iglesias y monasterios tenian en sus señoríos y heredamientos, lo ejercian tambien los concejos, porque sus fueros y privilegios, tuvieron por objeto equipararlos á los señores y constituir un poder feudal asimilado al suyo. No habia mas diferencia entre el poder jurisdiccional de la nobleza y el de las villas y ciudades, sino que el primero fué por lo comun tiránico y opresor, al paso que los concejos, á pesar de su imperfecta organizacion, mantenian el equilibrio entre la desigualdad y la libertad, sin que por eso hayan dejado de ser en ocasiones despóticos hasta tal punto, que llegaron á designarse por sinonimia los golpes de arbitrariedad con el nombre de *alcaldadas*. La jurisdiccion de los señores se perpetuó tambien mas que la municipal, y por lo que sucedia en tiempo de Felipe III podemos concebir de qué modo se ejerceria la alta justicia y el mero imperio en tiempos anteriores mas rudos y borrascosos, no solo en la corona de Castilla, sino tambien en el reino de Aragon, cuyas constituciones eran mas aventajadas y tutelares. Citaremos entre otros muchos dos hechos auténticos, cuya rela-

cion dejará en el ánimo el mas profundo convencimiento de la jurisdiccion suprema tan tiránicamente ejercida por los señores. En el reinado de Felipe III, una dama de alto rango, criada en el real palacio, y esposa de D. Martín de Alagon, gentil-hombre de cámara, habia adquirido el señorío de Calanda, que antes pertenecia á la encomienda mayor de Alcañiz de la órden de Calatrava. Despues de la espulsion de los moriscos de aquel reino, intentando el alcalde de aquel pueblo apoderarse en nombre de su señora de los bienes y ganados de los espulsos, subleváronse estos y le obligaron á refugiarse al castillo; pero ocurrióle valerle de Pedro Salaverte, natural de Cataluña, mozo de veinte y seis años y de ánimo valeroso y arriçado, logrando con su auxilio y el de sus compañeros ocupar los bienes de aquellos desdichados. Complacióse tanto de ello la señora Doña Vitoria Pimentel, que así se llamaba aquella nueva Eumenide, y exhortó á Salaverte á que se avecindase en Calanda, depositando en él la mayor confianza. Pero los vecinos mal avenidos con este huesped, que tenia hechas algunas muertes, y que temerón y desalmado, apreciando en muy poco la vida de sus semejantes, continuaria en sus malas artes y peores hechos, representaron á la señora, que no convenia permaneciese en la nueva poblacion. Accedió á la súplica, y mandó la señora á Salaverte que bajo pena de la vida saliese de la tierra. No obedeció Salaverte, y cuando despues de algun tiempo volvió la señora desde Zaragoza á Calanda y se enteró de que todavía estaba allí aquel vasallo desobediente, empeñó su palabra de que le daria garrote. Mandó en efecto que le prendiesen; pero los oficiales no se atrevieron á intentarlo, porque iba siempre armado de dos pistolas; y aunque la Doña Vitoria las usaba de ordinario, la pareció mejor usar de un medio diabólico para lograr su objeto. Eligió un dia festivo para dar un baile en el castillo, y mandó que subiesen allí los vecinos del lugar. Principióse el baile, y entonces la señora encargó al vicario que fuese á buscar á Salaverte, quien sobresalia en el arte de mover los pies, tanto como en el mal uso de sus temidas manos. Repuso el vicario, que pensando sobre aquel una sentencia de muerte, era seguro que no acudiria; pero la señora le manifestó que empeñaba su palabra de honor de que nadie atentaria contra la seguridad de su persona. Receloso sin duda Salaverte, negóse á subir al castillo, y habiendo vuelto con la respuesta el vicario, viendo Doña Vitoria que se malograba lo ocasion de ejecutar su infernal proyecto, ordenó al alcaide que fuese en busca de Salaverte, y le ofreció todo género de seguridades. Esta segunda vez cayó en el

lazo, subió al castillo, fué recibido con agasajo, dejó sus pistolas, y despues de muy rendido con la fatiga del baile, arrojáronse sobre él á una señal dada el alcaide y demás personas convenidas, le sujetaron, y concluyó la fiesta con la ereccion de un patíbulo, donde á pocas horas exhaló Salayerte su último aliento. Trascurrieron dos meses despues de este suceso terrible, sin que le hubiese dado importancia alguna el marqués de Aitona, gobernador de Zaragoza; pero instruyóse expediente en el consejo, se consultó á S. M. sobre el particular, y sin embargo, no hubo resultado alguno, sin duda porque se tropezó con los fueros y leyes de Aragon (106). El segundo suceso es todavia mas escandaloso, no solo por su gravedad, sino por la calidad de las personas que en él intervinieron. Fué la sangrienta escena en Belchite, y tuvo orgien en un hecho bien insignificante y liviano. En la misa mayor del dia de Nuestra Señora de Marzo, el alcaide Miguel Maicas, puesto por el duque de Híjar, mandó que no se diese á besar la paz á Doña Isabel Cosida. Agravióse de ello su marido, de familia distinguida, y en union con un hermano suyo y dos primos del duque, acometieron en la plaza al alcaide y le dieron unos palos. Acogiéronse despues á un monasterio, y se fugaron luego á Zaragoza. Hallábanse entonces por casualidad en la plaza varias personas inofensivas y sin armas, y entre ellos dos jurados moriscos, el teniente de la parroquia, Domingo Marco luminero de la iglesia, y Marcos Garcés, cristianos viejos. Vinó á pocos dias el duque á Belchite, y habiendo prendido á los dos moriscos, al teniente de su parroquia, á Marco y á Garcés, los llevó á Híjar, mandó azotar públicamente á Garcés, dió garrote á los otro cuatro, hizo conducir los cadáveres á Belchite, colgaron dos de las ventanas de la casa de Cosida, y los otros dos junto á las casas de los primos del duque, D. Pedro y D. Francisco de Híjar. La culpa que se atribuía á los ajusticiados era no haber procurado prender á aquellas personas poderosas que se hallaban armadas cuando los moriscos no llevaban armas, por estarles prohibido, y los otros no las tenían. Al azotado se le impuso este castigo porque frecuentaba la casa de uno de los Híjares. Grande escándalo causó aquel atentado en el reino de Aragon y no podia dejar de llamar la atención de Felipe III y de su gobierno. Los pormenores de tan ruidoso negocio y de su resultado pueden verse en la nota (107). El Monarca, á consulta del consejo, llamó al duque á la corte, y desobedeció: volvió á llamarle; contestó que estaba enfermo, y se le veía en los teatros y diversiones y paseos públicos. Acudieron á la potestad Real con sentidas esposiciones

los primos del duque y otras personas, pidiendo justicia. Un prelado venerable, un religioso *honrado y ejemplar*, como le calificaba el Rey en decreto de su puño y letra, acompañó, como confesor de las victimas, una tristísima relacion de sus últimos momentos, en que asegura su inocencia, las apellida *mártires* y afirma que no habian *cometido, ni aun pecado venial*. Sin embargo, despues de nuevas consultas y acuerdos, el consejo espuso por último á S. M. que conforme á fuero de Aragon, el duque no habia cometido delito en dar garrote á aquellos infelices, porque *eran vasallos suyos*; que no lo habia cometido en desobedecer al Rey no acudiendo á su llamamiento, y que no podia despojársele del titulo de duque, pues una firma posesoria de la córte del justicia bastaba para mantenerle en su derecho. Pidieron por último recurso los agraviados y vecinos de Belchite, que S. M. mandase quitar al alcaide, origen y causa de tantas calamidades, y el consejo consultó que esta peticion ofrecia las *mismas dificultades*, porque aquella autoridad habia sido puesta por el duque. Varias observaciones se desprenden de los documentos citados y de otros muchos que hemos registrado en la coleccion de Salazar; pero hay una muy importante, y es, que en tiempo de Felipe III todavia consultaba el consejo de Aragon, que sin mediar la grande autoridad de las Córtes, no podia tocarse á los fueros y leyes de aquel reino.

Algunos historiadores, entre ellos Ambrosio de Morales, dice que los duques tenian derecho de batir moneda, y que de aquí provino el llamar *ducado* al territorio que abrazaba su señorío, porque gozaban la facultad de labrar *ducados* de oro. Otros aseguran que el duque de Cardona podia acuñarla, pero solamente de la baja ó de vellon (108). Autores mas modernos entienden que de este derecho usaron el monasterio de Sahagun y los arzobispos de Santiago. Creemos que se equivocan al menos, si juzgan que este derecho era igual al que gozaban los señores feudales en Francia, Alemania y otras naciones, y los condes de Barcelona mientras fueron Soberanos. En los primeros siglos de la restauracion escaseaba tanto la moneda, que las transacciones y contratos se hacian á cambio de artículos, muebles y alhajas, segun resulta de muchas escrituras de aquella época. Viéronse apurados por esta razon los Reyes D. Alfonso VI, su hija Doña Urraca, y su nieto Alonso VII, y apremiados por las necesidades de la guerra dieron facultad al abad de Sahagun y al arzobispo de Santiago para que fabricasen moneda. Pero del contesto de los mismos privilegios se deduce que la concesion ó gracia

Derecho de batir moneda.

consistia en una parte del beneficio ó aleaje. La Reina Doña Urraca en los idus de Octubre de 1116 no hizo mas que permitir la acuñación en la villa de Sahagun: *ut fiat moneta in villa Sancti Facundi*. Dispuso tambien que los productos y beneficios se distribuyesen en tres partes iguales, una para la Reina, otra para el abad, y otra para los monjes de San Pedro: *et quodcumque aut de moneta ipsa, aut de occasione moneta potuerint lucrare, vel conquirere, æqua portione in tribus partibus dividatur: unam abbas retineat, aliam Regina accipiat, tertiam Sanctimonialia Sancti Petri*. Este privilegio le concedió tambien D. Alonso VII en 1119, sin mas diferencia que la division de los productos en dos partes, en lugar de las tres acordadas por su madre (109).

El privilegio concedido por D. Alonso VI al arzobispo de Santiago, además de atender á las necesidades de la guerra, como decia su hija, *quia ex guerra nonnulla nobis oritur necessitas*, tenia por objeto proporcionar recursos para la obra de la iglesia. Intentó su nieto Alonso VII anular la donacion, *ei violenter auferre voluit*; pero desistió de su mal propósito, *à pravo proposito destitit*, porque habiendo examinado la concesion hecha por su abuelo, la reconoció justa, y la confirmó solemnemente para aquella piadosa obra, *in adiutorium operis Ecclesiæ* (110). De manera que no puede haber duda alguna en que estas facultades del abad de Sahagun y del arzobispo de Santiago no eran de derecho propio señorial, sino procedentes de la liberalidad de los Monarcas, que renunciaban una parte de los beneficios en la fabricacion. Pero es seguro que las monedas llevaban el busto, el sello ó las armas reales, y que no se encontrará ninguna de uso comun en aquella época con la efigie ó distintivo de los abades y arzobispos. Mayor dificultad ofreceria, sino supiésemos que los señores de Vizcaya se hacian independientes en ocasiones favorables, lo que asegura Salazar de Mendoza de D. Lopé Diaz, noveno señor de Vizcaya (111). Dice que este rico-hombre, llamado tambien conde de Nájera porque tuvo en feudo esta ciudad, *batío moneda con los lobos de sus armas*; pero aun siendo cierto el hecho, el que era feudatario como señor de Haro en la ribera del Ebro, podia haberse hecho independiente como señor de Vizcaya. Sobre todo, este y algun otro caso raro que se encontrase, probarian una escepcion de la regla general, porque en España no hay rastro de ese derecho feudal, y por el contrario, la fabricacion de moneda sin autoridad del Monarca se consideró siempre como delito de lesa Majestad.

En Cataluña batieron moneda los condes cuando se hicieron Sobera-

nos independientes, y cedian tambien, así como los Monarcas de Castilla, una parte del monedaje ó beneficio. El conde Suniario donó la tercera parte de la que se fabricase en Gerona á la iglesia de Santa Maria (112). Los antiguos obispos de Vique tuvieron en el siglo XI el derecho de batir moneda propia, que debió tener origen en 911 á consecuencia de la donacion que en su testamento hizo el conde Wifredo á su iglesia de la tercera parte de la moneda que allí tenia. No puede dudarse, segun varias escrituras examinadas por el Sr. Villanueva (115), que aquellos preladados, como señores del territorio, gozaron con estension de esa facultad. De un decreto dado en 1174 sobre restauracion de monedas por el obispo D. Pedro Redorta, resulta claramente que mandó acuñar nueva moneda, que señaló su valor, que ofreció no alterarle jamás, y prohibió hasta cierto punto la circulacion de ningunna otra. El daño que con esta fabricacion se hacia al Erario real, ú otras causas semejantes, obligaron al Rey D. Jaime I á mandar que se suspendiese por órden que en Mayo de 1254 comunicó á su veguer Pedro de Vilaragut. Resistióse el obispo D. Bernardo de Mur en defensa de su antiguo derecho, y apoyado por un breve del Papa Inocencio IV, acuñó moneda nueva é impuso pena de excomunion, reservada á sí mismo, á los contraventores. En algunas de plata que se han conservado, aparece en el anverso la figura de San Pedro y al reverso se leia *Ausona*; otras decian B. R. G., segun unos, porque se habia acuñado en tiempo de los Berengueres, condes de Barcelona, y segun otros, porque la acuñacion se habia verificado en tiempo de Berenguer, obispo y señor de Vique.

Los derechos de *guarda* y *matrimonio*, tan estendidos en Inglaterra y Normandia, y de que abusó tanto la rapacidad de los barones, se conocieron en España desde los tiempos primitivos de la Monarquía goda. Tenian origen en la proteccion que el señor debía á sus vasallos y en las facultades que gozaba para disponer de sus siervos. Le correspondia al dueño la guarda de las hijas menores de los vasallos y el derecho de casarlas ó al menos de proponerlas matrimonio. «Disponiase ya en el
 »Fuero Juzgo que si el vasallo muriere ó oviere fiya, é non oviere fiyo,
 »mandamos que finque en poder del Sennor, é que la de pora casamiento
 »á omme convenible. E si ella se casa con omme rafez contra voluntad
 »del Sennor, todo debe ser entregado al Sennor ó á los herederos del
 »Sennor.» Este patronazgo y clientela continuó con mas estension de derechos despues de la reconquista, hasta que las clases bajas se fueron emancipando del poder de los señores. Los demás derechos que estos te-

Guarda y matrimonio.

nian, los hemos ido enumerando anteriormente, y á escepcion de la facultad de batir moneda, podemos asegurar que la aristocr a espa ola goz  en general los mismos fueros y privilegios que la francesa, nor-manda y alemana, y prestaciones sino en todo iguales, muy id nticas, an logas y semejantes.

Influencia del
feudalismo en
el estado social
y pol tico de la
nacion.

Despu s de la invasion de los visigodos en Espa a y de la conquista del territorio, el poder social y pol tico que empez    desarrollarse con gran beneficio de la civilizaci n y de los conquistadores y conquistados, fu  el poder del alto clero. A la sombra de las asambleas feudales, y apoyados en el principio religioso, principiaron los prelados   fundar sobre bases s lidas una Monarqu a, que con el tiempo hab a de ser gloriosa, y   proclamar las m ximas y doctrinas evang licas como fundamento de toda idea de buen gobierno, como esencial apoyo de toda sociedad bien organizada, y como escudo de los derechos de la humanidad. Facilitaban su grandiosa obra los usos y costumbres de los germanos, y sus instintos religiosos, que aunque rudos y b rbaros, eran altamente supersticiosos. Celebraban   los h eros y   los dioses con sus c nticos salvajes: sus bardos eran como unos narradores de los prodigios inmortales, y sus druidas y fadas despu s de consultar al cielo, presidian   los combates, alentaban   aquellas legiones b rbaras, y les predicaban   la d rrota   la victoria. En sus juntas, que se reunian ordinariamente en determinados dias de favorable influencia celeste,   los sacerdotes incumbia imponer silencio y castigar   los perturbadores.

A nadie era l cito apereibir, sentenciar y azotar, sino   los investidos con la autoridad del sacerdocio (114). No era pues de estra ar que aquellos b rbaros, asombrados con las ceremonias religiosas, sorprendidos con el aparato de los templos, y entusiasmados   la vista de los vasos y ornamentos sagrados y de las fiestas y procesiones solemnes, respetasen   los prelados y ministros y se fuesen sometiendo   su autoridad temporal y   su direcci n espiritual. As  lo hicieron tambien los Monarcas, especialmente despu s de su conversion al cristianismo y de haber abjurado el pueblo godo las ideas y doctrinas arrianas predicadas por el sacerdote Ulfilas.

Pero en verdad que no hubo influencia mas legitimamente adquirida, poder mas justo y tutelar, superioridad mas digna, intervencion mas ben fica y protectora, que la ejercida por los prelados sobre los Monarcas desde las gradas del Trono; sobre los grandes en las asambleas pol ticas; sobre el pueblo en los comicios, y sobre todas las clases y condi-

ciones desde la sagrada cátedra episcopal. Eran los prelados depositarios del saber, y vencieron el error: eran representantes del pueblo que los elegía, y se hicieron sus tutores: eran intérpretes de las necesidades públicas, y abogaron por los intereses comunes: era por fin la Iglesia una sociedad santa erigida sobre la sangre de sus mártires, y proclamando la doctrina de su Divino Fundador, difundió los principios de libertad é igualdad; exhortó á los Reyes á ser justos, á los grandes á ser benéficos, á los pueblos á ser sumisos y obedientes, y fué de este modo el principal agente de la civilización. Apenas reunidos los prelados en el concilio I de Toledo, condenaron á los poderosos que usurpaban los bienes ajenos, y espoliaban á los pobres, obligándoles bajo pena de excomunión á que los restituyesen (115). En el concilio III exhortan á los clérigos y á los fieles á que acudan al metropolitano contra las demasías y estorsiones que pudiesen cometer algunos obispos, para que no hubiese en la Iglesia de Dios exactores mas bien que pontífices (116). En este mismo concilio se aparta de la comunión eclesiástica á los jueces y publicanos que vejaban á los siervos de la Iglesia, y que los ocupaban en negocios públicos y privados (117). El concilio IV declara reos del sínodo á los obispos que viendo á los jueces y poderosos oprimir á los pobres; no los contengan con admoniciones sacerdotales, y los denuncien en su caso á la potestad real (118). En otras muchas disposiciones conciliares se ve siempre á la Iglesia ejerciendo un protectorado tutelar del débil contra el fuerte, del humilde contra el poderoso, del derecho comun contra los privilegios desaforados. Los oprimidos por la arbitrariedad de los jueces encontraban amparo y alcanzaban justicia apelando al tribunal de los obispos. La autoridad de la Iglesia, fué pues un grande elemento social, y al mismo tiempo un grande elemento político, porque los prelados fueron los legisladores de España en aquella época, establecieron y afirmaron el principio constitutivo del Estado, dieron unidad á la Monarquía, mantuvieron indivisible la corona, y representaron los derechos é intereses comunes en las célebres asambleas religioso-políticas, que eran verdaderas juntas feudales, con las mismas formas, aunque mas regularizadas, que las celebradas por los bárbaros en sus selvas primitivas. Siempre que los Monarcas intentaron sustraerse á la autoridad é influjo episcopal, se suscitaron obstáculos que les impedian manejar las riendas del gobierno, y algunos de ellos se vieron despojados de la diadema. El poder político de los obispos y abades llegó á ser tan ilimitado, que hubo épocas en que disponían libremente de la corona. En el reinado de Recaredo, el verda-

dero Monarca lo fué su tío San Leandro, y aquel reinado fué glorioso y feliz. En la mayor parte de los concilios no se hacian solo cánones para la Iglesia, sino leyes tambien para el Estado: no se cuidaba únicamente de los bienes del cielo, sino además de los intereses de la tierra. Y en verdad que si esa supremacía episcopal, si esa potestad casi ilimitada de las asambleas eclesiásticas fué algunas veces perjudicial y siniestra por el espíritu que en ocasiones las dominaba, fueron en general dignísimas, ilustres y respetables. ¡Cuántas máximas de sana moral, cuántas doctrinas políticas, qué elevacion de principios, qué consideraciones filosóficas no encierran las leyes atribuidas á San Isidorol (119)

Despues de la invasion de los sarracenos, la influencia social y política de los prelados, iglesias y monasterios principió de nuevo en Asturias. La cruz continuó allí siendo emblema de la civilizacion. Oviedo fué la corte de los obispos, como Toledo lo habia sido. Para un solo pastor extraviado, como D. Opas, hubo muchos é insignes prelados dignos sucesores de los Ildefonsos, Eugenios, Leandros é Isidoros, humbreras del orbe católico y antorchas de la iglesia de España. Alrededor de las iglesias y conventos se agruparon las clases trabajadoras, y sus prelados y abades, al paso que combatian á los enemigos de la fé cristiana, presidian los trabajos agrícolas, moralizaban á los pobladores, administraban el pasto espiritual, y tomaban parte en los negocios del Estado. Como señores feudales, casi siempre procuraron mejorar la condicion de sus vasallos, les dieron cartas-pueblas, y contribuyeron á la creacion de las municipalidades, á la emancipacion de las clases trabajadoras, y á que las villas y ciudades alcanzasen el derecho de representacion en las Córtes del reino.

El feudalismo teocrático fué en general mas subordinado á la potestad real que el feudalismo nobiliario. Los obispos, iglesias y monasterios, á pesar de su gran poder, pocas veces fueron hostiles á los Reyes, y casi nunca dejaron de ponerse á su lado para enfrenar las demasías y violencias de los grandes. Fomentaron y favorecieron los intereses populares, y aliados con las clases inferiores, contuvieron los desafueros de las clases privilegiadas. De suerte que, en esta época de la restauracion neogótica, si bien por efecto de las circunstancias y del poder que alcanzaron los próceres, la influencia política del clero no era tan decisiva y prepotente como en la monarquía goda, su influencia social fué mas útil y benéfica, su accion mas enérgica é inmediata, porque se circunscribió á mas regulares limites. Todavía, sin embargo, se observan los indicios

de su antiguo dominio, de su direccion esclusiva en los negocios públicos, cuando al celebrarse el concilio de Leon en 1020 se previno que en todos los concilios sucesivos se fallasen antes que todo las causas de la Iglesia, despues las de los Reyes, y últimamente las del pueblo (120). En medio de los disturbios, trastornos y convulsiones, facciones y parcialidades que desgarraban el seno de la patria, el clero era el sostenedor de los principios de orden y el conciliador de los partidos. Invocando los preceptos de la religion, interponia su mano poderosa entre las victimas y los verdugos. Para mantener la causa de la legitimidad en las sucesiones de la corona impetraba la autoridad de la silla pontificia. En medio de tantas divisiones, de tantas violencias, de tantas calamidades públicas como agitaron á Castilla, rompiendo los vínculos del Estado, próximo en ocasiones á una completa disolucion, el clero mantenía su unidad tremolando la enseña de la religion, y agrupando á todas las fuerzas rivales, á todas las clases y condiciones, y las lanzaba contra el comun enemigo, contra el cruel azote de la cristiandad. El clero, como poder político, ocupó el primer lugar en las Córtes como lo había ocupado en los concilios; pero este poder fué como en todas partes decayendo hasta desaparecer enteramente, dejando, sin embargo, algunos vestigios de su representacion. Al mismo tiempo fueron desapareciendo tambien el brazo de la nobleza, y, mas tarde, el del estado llano. Los prelados dejaron de ser llamados á las Córtes de Valladolid de 1295; y á pesar de sus protestas no lograron ser convocados á otras Córtes posteriores. Pero si desapareció con el feudalismo y con sus instituciones el poder político de la Iglesia, el poder social se ha conservado y se conservará ¡plegue á Dios! porque ha sobrevivido siempre á todas las grandes conmociones, á todos los sacudimientos, á todas las catástrofes de los Estados. El principio religioso es uno de los principales y mas eficaces agentes del progreso social.

Introdujose tambien en España, como en todos los Estados constituidos por los bárbaros despues de hundido el imperio de los Césares, otro elemento mas bien político que social, y cuyo desarrollo fué en gran parte obra del feudalismo. El elemento aristoerático debió ser muy conocido entre los germanos, porque ese elemento se levanta con las guerras, como resultado del valor, de la pericia militar y de las virtudes guerreras. Por estas cualidades elegian aquellas tribus á sus caudillos, así como por su nobleza á los Reyes, segun dice Tácito, cuya autoridad respecto á sus costumbres es, á nuestro parecer, superior á

todas (121). En España, repartidas dos terceras partes de las tierras entre los conquistadores segun su dignidad y elevacion, se creó la nobleza goda, que concurría á los concilios con la aristocrácia teocrática, aunque con escasa representacion política. Las familias nobles, poco ó nada ilustradas en los tiempos primitivos de la Monarquía, no cuidaban mucho de los derechos civiles y políticos, y solo se ocupaban, como la corona era electiva, en aspirar á ceñirsela, ó por medio de rebeliones y guerras civiles, ó deponiendo Reyes, ó deshaciéndose de ellos con el puñal y el veneno. Pero el feudalismo ó la division del poder apenas se conoció entonces, porque en los tres siglos de existencia de aquella Monarquía se conservó la unidad del poder real, que no fué violado, como lo fué despues, introducida la costumbre de las particiones y de la sucesion hereditaria.

Los restos de aquella nobleza que se salvaron de las aguas del Guadalete, acudieron con los obispos á guarecerse en las cavernas de Asturias. Dióse allí principio á la obra de la reconquista, á una guerra de ocho siglos, en que tan necesarios debian ser los jefes y caudillos entendidos, en que tanto se habian de premiar las virtudes marciales, recompensar las acciones heróicas, y distinguir y considerar á los campeones, que con el baston del mando superior conducian las huestes á la pelea y á la victoria.

A la guerra exterior contra los infieles agregáronse tambien con frecuencia las guerras intestinas de sucesion, los reinados de Monarcas débiles, y ese terrible escollo, ese fatal y azaroso percance, ese gravísimo inconveniente de las coronas hereditarias, las minorías y regencias, causas todas de que se alzase triunfante el poder de la nobleza sobre todos los demas poderes, haciendo sombra á la potestad real y compartiendo la soberanía. Así es, que si en los primeros tiempos de la restauracion todavia fué superior y predominante el poder teocrático, conforme se iban conquistando territorios se encumbraba el poder de los nobles hasta igualar primero al de los obispos, para sobrepujarle despues. En las primitivas asambleas de los Monarcas godos dominaba la aristocrácia teocrática; pero en los concilios castellanos brillaba la aristocrácia nobiliaria: allí los nobles iban á oír, y los prelados á deliberar; aquí oian muchas veces los prelados, y los nobles deliberaban: allí eran testigos, aquí eran partes: allí iban á aprobar; aquí iban á discutir. El edificio político levantado en la Monarquía goda sobre la base de la teocrácia, se levantó en Castilla con otro elemento mas: con los puntales de entivacion

aristocrática. Los grandes tuvieron, como los obispos y abades, su representación en las Cortes. De este modo el poder feudal de los próceres fué origen de un nuevo elemento político en la organización de la corona de Castilla. El linaje guerrero procreado en los campos de batalla, equivale á linaje noble; y cuando esta raza era tan necesaria, cuando por ser necesaria se hizo tan poderosa; cuando siendo poderosa se hizo soberbia y altiva, debia naturalmente conquistar en la corte de los Reyes la misma supremacía que gozaba en los vivaques, la misma autoridad en los comicios que en los campos de batalla.

La nobleza abusó ciertamente de este gran poder en varias ocasiones, entregándose á inquietudes y rebeldías sin miras y sin objeto, con grave detrimento de la causa pública, y de los progresos y adelantos en la obra de la restauración. Las sediciones, tumultos y parcialidades de los grandes detenian muchas veces á los Reyes en la ejecución de sus planes de guerra. Antes de continuar hostilizando á los mahometanos, tenian que apaciguar sus Estados, conmovidos por las turbulencias de la nobleza. Otras veces se veian los Monarcas obligados á entregarse al ocio, porque las fuerzas, en lugar de marchar contra los infieles, mantenian las disensiones domésticas é intestinas. Solo así se concibe y se explica cómo despues de haber llevado D. Alonso VI sus armas victoriosas desde la imperial Toledo, desde las aguas del Tajo á las orillas del Guadalquivir; despues de haber conquistado las capitales de los principales emiratos, todavía duró siglos y costó mucha sangre la restauración completa de la Monarquía, coronada por los Reyes Católicos en Granada. Las rebeliones de los condes en tiempo de Alonso VII y otros sucesos semejantes, debian producir ese mal resultado. Una espantosa anarquía, un desórden continuo, un movimiento revolucionario, fué en algunas épocas el estado habitual del reino. Y estas guerras y luchas sangrientas de la nobleza castellana fueron mas frecuentes en la Monarquía restaurada, á pesar de haberse hecho hereditaria, que en tiempo de la primitiva nobleza goda, cuyas sediciones no eran estrañas porque la corona era entonces electiva. Confesemos, sin embargo, que aquella aristocrácia, aunque fiera y turbulenta, prestó eminentísimos servicios á la causa nacional. Por espacio de ocho siglos mantuvo contra los infieles una guerra portentosa, convirtiendo cada frontera en un nuevo campo de batalla, y llevándose casi siempre la mejor parte del combate. Su misma altiva soberbia, su carácter belicoso, su discolia independencia, fueron tambien causa de innumerables proezas, del mantenimiento de las libertades pa-

trias, del sosten del honor y de la gloria nacional. Esa nobleza fué la que rompió con su espada el pacto de oprobio hecho por Alfonso el *Casto* para entregar á Carlo Magno la corona de Castilla (122): esa nobleza, la que venció á Roldan y á los doce Pares: esa nobleza, la que teniendo por intérprete al mas cumplido caballero, al mejor caudillo de la cristiandad, al héroe de los héroes, D. Rodrigo de Vivar, defendia las libertades públicas contra la tiranía de los Reyes: esa nobleza, por fin, fué la que empuñó en 718 el estandarte de la Cruz para plantarle en 1492 sobre las almenas de Granada. ¡Qué magnífico espectáculo! ¡Qué constancia y heroísmo! ¡Qué portento prodigioso! ¡Cuánta sangre noble derramada! ¡Cuánta inmarcesible gloria adquirida! Las ruinas del Guadalefe fueron completamente restauradas á las orillas del Genil: la sombra de Pelayo, primer caudillo, se reflejó entonces en la frente laureada del Gran Capitan, último restaurador: la catástrofe provocada por un Rey impuro, fué reparada por un Rey Católico: la fé triunfó de la incredulidad; la Cruz, de la media luna, porque el Evangelio debía arrollar al Alcorán: *porque Mahoma era un hombre, y Jesucristo era Dios.*

El poder de la nobleza empezó á decaer desde el momento en que se creó el primer poder municipal. Ayudaron á la obra los Monarcas en union con la aristocrácia teocrática. D. Alfonso XI dió á los grandes un terrible golpe, formando en el palacio real un cuerpo de caballeros, entreteniéndolos con fiestas y torneos, ó amansándolos con terribles castigos. Rodaron en un suplicio las cabezas de los Ponces y los Nuñez, y hasta la de D. Gonzalo Martinez, maestre de Calatrava. Con estas medidas y su sistema de gobierno llegó á alcanzar que la misma nobleza le suplicase que tomase en guarda sus castillos y fortalezas (125). Restablecióse bastante el influjo y dominio de los grandes en tiempo de D. Enrique llamado el de las *Mercedes*, por la liberalidad con que premió á sus parciales (124). Creció tambien en el reinado de D. Juan II, y sublevada contra Enrique IV, le formó causa, le sentenció, y le ejecutaron en estátua, concurriendo á aquel acto indecoroso hasta el arzobispo de Toledo. Despojóle este de la corona, quitáronle los nobles el baston, y despues le derribaron de la silla. Mucho contribuyeron á estos graves desórdenes, como siempre contribuian, los que habia en la corte y casa real, y la mala aplicacion de las rentas públicas. Los rebeldes fueron vencidos en la batalla de Olmedo, sin que, á pesar de eso, se hubiese restablecido la tranquilidad del reino. Terminaron felizmente los trastornos en el glorioso siguiente reinado de los Reyes Católicos.

La nobleza de Aragon no fué tan turbulenta y desbordada como la de Castilla, á pesar de los desórdenes que promovió en Navarra hácia el siglo XIII (125). Su organizacion era mas perfecta, su órden gerárquico méjor deslindado, su enlace y encadenamiento mas íntimos. La Constitucion aragonesa era mejor que la castellana. En Castilla la reconquista fué lenta y trabajosa, al paso que en Aragon fué mas rápida y ordenada: yermos los campos castellanos por el sistema de guerra que se hacia, tardaron largo tiempo en repoblarse, mientras que la restauracion de las poblaciones aragonesas se verificó con mas medios y bajo mejores auspicios. Castilla tuvo la desgracia de contar muchas mas minorías de reinados que Aragon, y las minorías son plagas para los Estados, y vengos abundantes de adversidades y malandanza. En los pueblos de la corona de Aragon penetró antes la civilizacion, y fué mas precoz que en los pueblos de Castilla, y hasta los Reyes aragoneses fueron en general superiores á los Reyes castellanos en el arte difícil de gobernar el Estado. Los ricos-hombres de Aragón tenían muchos puntos de contacto con los barones de Inglaterra: la *Carta magna* que estos arrancaron á Juan Sintierra, la obtuvieron aquellos sin violencia de D. Pedro III en el *privilegio general*: la aristocrácia aragonesa fué mas celosa aun que la normanda de la conservacion de sus fueros y privilegios. En las Córtes de Aragon la nobleza se unia mas al brazo popular que en las Córtes de Castilla, donde con tanta frecuencia se presentaban memoriales de agravios contra las clases privilegiadas.

Los Reyes Católicos con la reunion de ambas coronas, con la consolidacion de su poder, con la gloria de su nombre, acabaron la obra que sus predecesores habian comenzado con la concesion de cartas-pueblas y establecimiento de los comunes. A pesar de que la nobleza, imitando el ejemplo de las liberalidades monárquicas, dió á los pueblos fueros y privilegios, contribuyendo de este modo al desarrollo de un nuevo elemento social, su poder estaba herido de muerte, y fué cosa muy fácil y hacedera para D. Fernando y Doña Isabel abolir una gran parte de sus derechos, demoler sus castillos y fortalezas, é incorporar á la corona las jurisdicciones privilegiadas. Despues del siglo XV alguna vez intentó la nobleza recobrar su perdida influencia, reuniendo á sus parciales y haciendo alarde de fuerza; pero en vano, porque esa fuerza, como la galbánica, daba movimiento, pero no vida, al cadáver de su antiguo poderio. Los grandes quedaron reducidos á la clase de vasallos distinguidos, á tener en la córte una diputacion permanente de escaso signifi-

cado, á desempeñar oficios palatinos, y á ser en la real servidumbre mayordomos y caballeros: estos fueron los fragmentos de aquella ilustrísima clase. Pero aunque agostadas y marchitas las ramas frondosas de su árbol genealógico, todavía se conservaron sus raíces. Todavía sueñan con agrado en nuestros oídos los nombres preclaros de los Osunas, Medinacelis, Gonzalos de Córdoba, Altamiras, Albas, Malpica, Santa Cruz, Haros, Hijares y otros muchos, porque la historia de estas casas es la historia de las glorias españolas. Todavía la Constitución democrática de Cádiz contaba con la grandeza para la organización del Consejo de Estado; todavía aquellas Cortes famosas, aunque abolían los señoríos, no borraban las distinciones sociales; todavía se premiaba el valor y el mérito con títulos de ducados y con señoríos de sotos, decorando, no solo á nuestros distinguidos generales, sino también á los caudillos extranjeros de los ejércitos aliados.

Hemos tratado ya del elemento social y político que se introdujo en la nación con la institución de los comunes. Estas famosas corporaciones empezaron á decaer casi al mismo tiempo que la nobleza. La venta de los oficios de la república, las regidurías perpétuas, el nombramiento de corregidores y alcaldes mayores, la limitación del derecho representativo á un corto número de ciudades, la intervención de los Monarcas por medio de las autoridades y de agentes eficaces en la elección de los procuradores, y otras causas semejantes, influyeron en la decadencia y pérdida de fuerza y energía de los concejos. La sala llamada de Millones, una diputación permanente del reino parecida á la que se concedió á la grandeza, los síndicos de las corporaciones municipales y algunos otros usos, fué lo que quedó del gran poder que tenían las villas y ciudades en los siglos XIII y XIV, de aquel poder que lo abrazaba todo, que igualaba, si no superaba, al de la alta aristocracia; de aquel poder que decía: *Sevilla manda ahorcar á este hombre*. Pero la institución no desapareció; y aunque alterada, modificada y deprimida la autoridad de los ayuntamientos, aunque restringidas sus atribuciones, aunque ajustada su organización, según las épocas, al orden político, al sistema de gobierno, y las miras, intenciones y propósitos del poder central y supremo, esas corporaciones han ejercido, ejercen ahora, y ejercerán en lo futuro grande influjo en la administración pública. El principio de centralización, proclamado en nuestros días como un axioma infalible de progreso, como un cánón de gobierno, como un artículo religioso de fé política, como un remedio heróico, una panacea universal para curar

los males de la sociedad y del Estado, ha menoscabado las facultades de la autoridad local y las atribuciones administrativas de los concejos. Los gobiernos han entendido que en las crisis políticas, en las situaciones arriesgadas, en trances de conmoción y movimiento, el poder hacer todo cuanto quieran es hacer todo cuanto deben. Así se ha visto al poder municipal tener que acudir á la administracion superior para entivar las casas consistoriales amenazadas de próxima ruina, para enajenar una silla desvencijada, para aceptar el regalo de una escribanía, y hasta para dar una corrida de novillos. Esto prueba la grande importancia social y política de las municipalidades. El dia que el principio de centralizacion, ese principio absorbente, ese principio que lleva la parálisis á los miembros y la plétora á la cabeza del Estado; ese principio que mata á las provincias para dar vida á las capitales; el dia que ese principio se lleve hasta un grado exagerado y sin limites, el poder supremo ejercerá una preponderancia obligatoria sobre los demas poderes del Estado. Ahogado el poder municipal, se anulan sin remedio las asambleas primarias, la prerogativa electoral y los poderes electivos; así como la buena organizacion de los municipios, su sistema administrativo y sus prerogativas y libertades serán un fuerte escollo contra la tiranía y el desórden. Tal es en todas partes la historia de los comunes desde su institucion hasta la presente época. El feudalismo creó tambien en España como en otras naciones un elemento social y politico que supera á todos en importancia y entidad. El sistema de gobierno representativo fué una consecuencia forzosa, necesaria, inevitable de las instituciones feudales. ¿Quién no ve en las primitivas juntas de los germanos un embrion de las formas representativas? En ellas se discutian los negocios graves, se consultaba el voto comun, y resolvia la voluntad general, segun nos refiere Tácito (126). ¿Quién no reconoce en los concilios de Toledo, en aquellas asambleas politicas, un origen de nuestra representacion y derechos constitucionales y un principio constitutivo del Estado? Allí habia con frecuencia, como hay ahora, alocucion ó discurso de la corona, siendo entre otros muy notable el de Ervigio en el concilio XII; y el de Egica en el XVII: allí la potestad real proponia las leyes, como goza ahora el poder de la iniciativa: allí respondian de su conducta los altos empleados del Estado, como responden ó deben responder en el dia; y allí, por último, pertenecia á los Monarcas la confirmacion real, como en tiempos modernos la sancion ó el veto. El poder real daba vida y existencia á aquellas asambleas convocándolas, las ponía en accion presentando los asuntos de que

habian de ocuparse, las daba facultad para juzgar á los consejeros de la corona, y decidia sobre la utilidad ó desconveniencia de sus acuerdos aprobándolos ó suspendiéndolos. Es verdad que en aquellos comicios la representacion del clero era inmensa, la de los grandes muy escasa, la del pueblo enteramente nula. Pero cuando la nobleza la adquirió despues de la reconquista; cuando las villas y ciudades tuvieron á sus representantes sentados frente á los prelados y á los nobles; cuando el pueblo votó los subsidios; cuando tenia, como dice Franklin, en su mano los cordones de su bolsa, entonces el gobierno representativo nació y se desarrolló de un modo completo, con mayor ó menor número de delegados, ó con mas ó menos facultades y prerogativas, ó con formas mas ó menos perfectas que las conocidas en el dia.

Nuestras antiguas Córtes no tendrian facultades législativas, ni el poder de los parlamentos actuales; pero influian grandemente en el gobierno, eran consultadas en los negocios graves del Estado, y contribuian á la formacion de las leyes.

Las Córtes celebradas en 1379 pidieron á D. Juan I que las leyes que en ellas se hiciesen no pudiesen ser derogadas sino por las Córtes mismas. «Otro si nos pedieron por merced que porque algunos homes de nuestros Sennorios ganan cartas para desatar los ordenamientos que Nos fesimos en las Córtes é ayuntamientos por servicio de Dios é nuestro, é que mandásemos que las cartas que sean obedescidas é non cumplidas, é lo que es fecho por Córtes ó por ayuntamientos, que non se pueda desfacer por las tales cartas, salvo por Córtes,» á esto (último) respondemos: «Nos faremos en ello lo que entendiéremos que cumplé á nuestro servicio.» En las de Bribiesca de 1587, pidieron de nuevo y alcanzaron del mismo Monarca que aquella prerogativa se declarase como ley: «Otro si que los fueros valederos é leys é ordenamientos que non fueren revocados, non sean prejudicados si non por ordenamientos fechos en Córtes, magüer que en las cartas oviese las mayores firmesas que pudiesen ser puestas.» (127) De suerte que estas cuidaban no solo del gobierno civil, sino tambien del político de la nacion: enfrenaban muchas veces el poder y desafueros de la nobleza; contenian los escesos de la ambicion, y procuraban mantener en sus deberes á todas las clases y condiciones, á todos los poderes y categorias sociales. La prueba de la autoridad y prestigio de las Córtes la encontraríamos, á falta de otros muchos datos, en la costumbre de la fórmula empleada por mucho tiempo en la promulgacion de las leyes, que espresaba

fuesen tan firmes y valederas « como si fueren hechas en Córtes. »

La amortizacion é inmunidad eclesiásticas, los mayorazgos, ó la amortizacion civil, fueron igualmente derivaciones del feudalismo. Inútil será, cuando la materia ha sido tan controvertida, que nos ocupemos en examinar sus ventajas é inconvenientes. En general, esas instituciones fueron ventajosas y favorables para las clases, pero perjudiciales y nocivas para la sociedad en masa. Las instituciones feudales no eran en rigor por su indole y naturaleza muy compatibles con la paz y el buen órden, y bajo su influjo no podia ni adelantar la agricultura, ni prosperar el comercio, ni crecer las artes industriales. El estanco de la propiedad, los derechos exclusivos de los artefactos, los prohibitivos de establecimientos mercantiles, la tasa de mantenimientos, y otros privilegios parecidos, no eran ciertamente condiciones y medios hábiles para el desarrollo de las poblaciones y fomento de la riqueza pública. El deplorable atraso en que se hallan varias provincias del reino, es el resultado de la amortizacion civil y eclesiástica y de las prestaciones y tributos feudales. En el reino de Galicia y casi en toda la corona de Aragon, fueron mas sensibles y graves los males y daños causados por los privilegios señoriales. Así en las antiguas como en las Córtes modernas, se hicieron continuas reclamaciones para que fuesen oidos los clamores de los pueblos, y estirpados los obstáculos que embarazaban su bienestar y sus mejoras materiales. Las Córtes de 1820 al 25 al permitir la enajenacion de la mitad de las fincas amayorazgadas, abrieron una ancha puerta á la desamortizacion civil, así como en la época actual se ha abierto á la amortizacion eclesiástica. El Sr. Jovellanos en su famosa *Ley Agraria*, Castro, Sempere, las sociedades económicas de amigos del país, y otras corporaciones respetables, habian desbrozado ya el camino trazado por el Sr. Campomanes y otros escritores célebres. En Cataluña los enfiteusis fueron paulatinamente convirtiéndose en feudos, porque las tierras infeudadas producian mas que las alodiales. Se estendieron y aumentaron además las prestaciones gravosas de los laudemios, y sobre los abusos y perjuicios causados por esta contribucion, y el privilegio de las *cabrevaciones*, todavia representaron la sociedad económica de Barcelona y otras corporaciones y autoridades en 5 de Marzo de 1835.

La amortizacion eclesiástica fué bajo otros aspectos perjudicial al Estado, porque los bienes de las manos muertas no estaban sujetos á tributos, y gravaban estos sobre la propiedad de las familias seculares con detrimento del capital agrícola, con menoscabo de la poblacion,

mengua de recursos públicos, y solo con fomento de las emigraciones y del pauperismo. Los mayorazgos fueron tambien despues de las Córtes celebradas en Toro año de 1505, mas perjudiciales que los feudos; porque si bien estos llegaron á ser hereditarios, fueron generalmente, sin embargo divisibles entre los hijos, y se extinguian con las transmisiones sucesivas. Antes del siglo XV eran las vinculaciones muy escasas y sin forma regular, á pesar de que segun algunos autores, la institucion se conocia ya en el siglo XIII, y aun antes. Pero desde el siglo XVI se desencadenó, bajo la proteccion de las leyes, tal furor y desenfreno, tan ardiente afan de amortizar, que todas las clases se apresuraron á sacrificar los afectos del corazon, los derechos de la sangre, la conveniencia de las familias y el bienestar de sus descendencias legítimas, entregando en una sola afortunada mano, ó una gran parte de la propiedad, ó toda ella, sepultándola para siempre en un hondo abismo; y apartándola de la circulacion general. No solo los duques, condes, marqueses y ricos propietarios fundaban un mayorazgo, ó mayorazgos, eligiendo por capricho y antojo entre las variadas clases y formas de su constitucion libérrima y amplísima; sino que hasta el infeliz pegujalero procuraba con ardor proporcionarse algunos cuartos para vincular su ahumada vivienda y el huerto ó prado que la rodeaba. Y para que estos vínculos fuesen respetados y promovidos, las leyes de Toro, entre otras disposiciones peregrinas, extinguieron la presuncion legítima y natural del derecho, que supone y debe suponer libre toda propiedad, admitiendo la prueba inmemorial para acreditar en los bienes la calidad de vinculados. Reconócese no obstante que, bajo el aspecto político y aun en el orden administrativo y económico, quizá conviene la conservacion de algunas vinculaciones, del sistema de foros y censos, y de los bienes y fincas pertenecientes á los establecimientos de beneficencia, al menos, mientras que no se afiance su subsistencia y se organice tan importante ramo de la administracion, bajo bases sólidas y permanentes.

Otra de las costumbres que, aunque conocida en la edad antigua, generalizó el feudalismo en España y en todas las naciones durante la edad media, fué la de los *desafios*, ó sea el derecho de vengar las injurias por su mano y por medio de las armas. En el Fuero Juzgo no se halla indicio alguno de recurso tan espuesto para vengar agravios, mantener ileso el honor y hacerse justicia por sí mismo. Parece sin embargo que este derecho personal era conocido entre los godos y antiguos germanos y escandinavos. Una ley de Frothon, soberano de Dinamarca,

autorizaba ya en aquel tiempo el duelo judicial, pues disponía que las contiendas se decidiesen por medio del *hierro*, porque era mucho mejor emplear el brazo que las *invektivas* ó palabras para dirimir las diferencias. Montesquieu en el *Espíritu de las Leyes*, habla de *Bera*, conde de Barcelona, que por motivo de deslealtad fué desafiado y vencido por *Sumila*, autorizándose el duelo, según la ley, porque uno y otro eran godos, *quia uterque Gothus erat*. Hemos dicho en otra parte que el duelo jurídico se conocía ya á principios del siglo XI, y que se autorizó para ciertos delitos por el Fuero de Leon, como lo estaba entonces esta prueba vulgar en todas las naciones. Las fórmulas preparatorias de este acto, llamado sacrilegamente *juicio de Dios*, consistían en la presentación del acusador y del acusado ante el juez. Producía el primero su querrela, y arrojaba á su contrario un guante como señal de combate: el acusado le recogía y desmentía al acusador, y el juez señalaba entonces el sitio, día y hora del duelo. Tenía además lugar otra profanación, pues que los combatientes se prosternaban ante el tribunal de la penitencia y recibían la sagrada Eucaristía. El vencedor era proclamado como amigo de Dios, y el vencido como presa del infierno. No solo se defendía en aquellas lides el derecho violado, el honor ofendido, los ultrajes á las damas, los agravios á la amistad y al amor, sino tambien los favores, los milagros, las escelencias y divino influjo de las vírgenes y los santos. Se consentían semejantes abominaciones, y las armas sangrientas se ofrecían en homenaje impío, y se colgaban al pie de los altares. Los eclesiásticos que para mantener sus derechos se valían de campeones asalariados, dirigían por ellos sus preces al cielo, y según se ve en antiguos misales, se decían misas en su favor, que se llamaban *missæ pro duello*. No es pues extraño que esta costumbre tan apoyada y prescrita por las leyes haya echado tan hondas y profundas raíces, que ni la severidad de los castigos, ni los preceptos de la religion, ni los escritos filosóficos, ni los infinitos medios empleados por los legisladores para prevenir ó evitar estas lides privadas, han producido apenas ningun resultado. Los mismos Monarcas, que mas adelante condenaban en las leyes esta práctica, apelaban sin embargo á ella en los lances de rivalidad y de honor. En Francia ha habido época en que se derramaba mas sangre noble en sigulares combates, que en los campos de batalla. Los Reyes se ofrecieron algunas veces á apadrinar á los combatientes, y se celebraban los duelos dentro de los alcázares reales. Y no solo se verificaba la pelea de hombre á hombre, sino de partido á partido. Durante la regencia del duque de

Orleans los duelos eran un espectáculo diario y continuo. No se oia entonces otra cosa mas que hablar de las desgracias que ocurrían á una porcion de jóvenes, y de las muertes y heridas que sembraban en todas partes la inquietud y la desolacion. La beldad de la marquesa de Parabere, ó mas bien sus coqueterías y liviandades, sumieron en aquella época á cien familias en luto y desconsuelo. Casi todos sus numerosos amantes fueron muertos en desafio, y los restantes asesinados ó decapitados (128).

En España estuvo tan en boga esta práctica de los desafios como en Francia. Quiza el uso constante de las espadas ó *espadines*, no solo en la clase militar, sino tambien en la civil, uso que se conservó hasta nuestros dias, consistía en el gran riesgo de la seguridad personal, en la frecuencia de los lances de honor, y en la utilidad de llevar siempre ceñido á la cintura un signo de honra y valentía. Pero con el tiempo llegaron á ser los espadines nada mas que un adorno, porque generalmente las hojas eran de madera, y el acero no brillaba mas que en la empuñadura y en los botones de la chupa y la casaca. Una elocuente prueba del pundonor vidrioso y caballeresco de aquellas épocas la encontramos en nuestras antiguas comedias de *capa y espada*. Algunas hay en que cada escena ofrece el espectáculo de un duelo. Las justas que todavia se celebran en algunas ocasiones de regocijo público, la corrida de lanzas, los torneos y otras prácticas de solaz y entretenimiento ahora, eran entonces lides terribles y sangrientas. Parece que se gozaba con estos espectáculos, como se goza en el dia con la lucha de animales fieros. A ellos concurrían los Reyes, heraldos y jueces que arreglaban los preparativos y marcaban las condiciones del combate. En el reinado de D. Juan II, un caballero de tierra de Soria instó al Monarca para que le diese campo contra otro caballero pariente suyo: concedida la peticion, se eligió el campo, y se levantaron tronos y doseles para los dos Monarcas, demás personas reales, próceres y caballeros, y tendidos para el pueblo. Celebróse el combate con grande aparato y á caballo ambos contendientes. Tuvieron varios encuentros, descargáronse sendos golpes, pelearon con saña y valor, y despues del lance, que por acaso no fué desgraciado, el Monarca de Castilla armó caballero al retador, y el Rey de Navarra al retado (129).

Pero en tiempos antiguos los lances de honor se celebraban con ciertas reglas y precauciones. Se exigía la nobleza de sangre, la circuns-tancia de buena fama, la pureza de costumbres y hasta la igualdad de condicion. En el dia no sucede lo mismo: el malvado puede desafiar al

hombre virtuoso, el quimerista y pendenciero al pacífico y morigerado, el estafador al honrado, el vagabundo al laborioso, el infame al noble, el insubordinado á su jefe y superior.

La reparacion y desagravio de la honra vulnerada exige que estos lances se verifiquen sin remedio y sin consideracion á la calidad de las personas ni á los accidentes del suceso. Los altos dignatarios y empleados públicos tienen que descender de su elevacion, para medir sus armas con un pretendiente importuno; el escritor público debe dejar la pluma y tomar la espada, para entenderse con el comediante á quien censuró por su falta de habilidad en el arte; el diputado ha de dar una reparacion á la autoridad por haber hablado de sus excesos y demasias; el ministro ha de lidiar con su dependiente, el general ha de quebrar su baston de mando y despojarse de sus entorchados, ante la charretera de un subteniente. Y estos duelos se verifican, y esta doctrina se proclama, no solo en las reuniones privadas, sino en las mas respetables asambleas públicas donde no deben tener eco las pasiones enconadas, donde debe reinar la reflexion sosegada, y donde merecen respeto y veneracion los fueros de la justicia. En semejantes casos el poder judicial abdica y se humilla, y no considera como delito lo que las leyes sancionan como justiciable. El espíritu investigador y filosófico, algo estraviado en la época actual, ha encontrado no sé qué exageradas ventajas en los desafíos, porque á su entender son un medio de evitar los agravios y sin razones, de mantener vivas las ideas del pundonor y la honra, de prevenir las asechanzas y asesinatos, de suplir á la insuficiencia de las leyes para la repression de ciertos delitos. No lo entendemos; y aun suponiendo la certeza y exactitud de estas ventajas, son muy superiores los inconvenientes de esa costumbre perniciosa, resto de barbarie de la edad feudal. El desafio es casi siempre un asesinato, porque es imposible evitar los inconvenientes de la desigualdad fisica, de la mayor destreza en el manejo de las armas, de condiciones entre los contendientes, y de otros accidentes y circunstancias semejantes. Es una práctica contraria á las ideas de civilizacion, y á los principios de orden y de gobierno. El general ateniense diciendo á su compañero: *da; pero oye*, y Turena advirtiéndole á su súbdito, que por equivocacion le habia pegado, que otra vez no diese tan fuerte, son á nuestros ojos figuras interesantes; como doloroso ver á Armand Carrel espirando en brazos de su contrario, y á un general español de edad provector caer tendido ante un jóven oficial de la guardia. Sabemos además por experiencia que los que se presentan en el campo en busca

del honor suelen encontrar el ridículo. Cuando los lances se verifican entre dos personas que por su profesion y hábitos no conocen el uso de las armas, ó entre una que sabe manejarlas y otra que por la primera vez las toma en su mano, los padrinos tienen que ocultar sus sonrisas, y despues de aquella escena grotesca principian en los círculos las agudezas y sarcasmos.

Si hubiéramos de ocuparnos con algun detenimiento en cada una de las instituciones que revelan en nuestra legislacion la existencia y dominio del feudalismo en España, traspasaríamos los límites naturales del trabajo que hemos emprendido, y que toca ya á su término. Indicaremos pues ligeramente otros hechos y disposiciones legales que acreditan la influencia social y política del feudalismo en nuestra patria. Entre nosotros casi siempre ha estado el poder civil subordinado al militar, *por el derecho del mas fuerte*, que era la base principal del feudalismo. Hasta en nuestros dias se ha visto á los capitanes generales presidiendo las audiencias y chancillerías, como lo hacen ahora en nuestras posesiones ultramarinas.

Los jueces y alcaldes mayores tenían que habilitarse con el titulo de *capitanes á guerra*, y en vez de ceder, como recomendaba la remota antigüedad, las armas á la toga, ha cedido y está cediendo, la toga á las armas. ¿Y qué son los estados de sitio, esas diabólicas invenciones que levantan murallas en todo el rededor de un estado entero, sino poderes supremos ejercidos en cada localidad y canton por el jefe de las armas, que mete en la funda de su espada la seguridad y libertad personales? ¿Qué es eso que se llama estado escepcional, y que suele convertirse en casi perpétuo, sino una anulacion indefinida de los poderes públicos y una investidura de opresion y tiranía? ¿Qué es mas que una sustitucion del imperio de la ley por el derecho de la fuerza? El *caveant consules* de los antiguos en situaciones de gran peligro para la república era siquiera el poder omnímodo entregado á los magistrados superiores; pero la declaracion de un estado de sitio entrega á la fuerza el poder á que debia solo servir de auxilio.

La falta de unidad en la legislacion que se observa todavía entre nosotros y en los pueblos de la Corona de Castilla, con respecto á los pueblos de la Corona de Aragon, es resultado de los poderes locales antiguos y de las instituciones feudales.

Cada condicion social, cada ciudad ó villa, y muchas veces hasta cada individuo, se regian por diversas leyes, y tenían diferentes jueces que

las aplicasen. La formacion de clases, que con las modificaciones análogas al espíritu del siglo subsisten en España, como en todas las naciones de Europa, fué obra igualmente del feudalismo. Este no hubiera existido sin la servidumbre de la gleba. Y desde el siervo humilde hasta el soberbio prócer habia una série de clases y derechos personales muy variada. Entre los mismos siervos habia diferencias de condicion: se distinguian los cogidos en la guerra de los originarios ó de *criacion*, los que vivian en los establecimientos rurales ó decanias, y los que residian en las poblaciones reunidas, los que se dedicaban á la labranza, y los que ejercian artes y oficios. Entre la clase ingénuo ó libre existian tambien diferencias tan grandes, como era distinta la libertad que consistia únicamente en el derecho de variar de domicilio, en la facultad de ir de un punto á otro, en la libertad que abrazaba el uso de otros derechos sociales y políticos. La clase noble comprendia desde el simple hijo-dalgo hasta el infanzon, caballero, diviseros, marqueses, condes y duques. Las clases que ahora existen son resultado de las formadas por las instituciones feudales de la edad media. Gerarquias hay en el estado eclesiástico, en la grandeza y aristocrácia nobiliaria, en la clase media, y en el pueblo. Las corporaciones que todas estas clases establecieron, las juntas ó gremios de cada una de ellas, son útiles y convenientes, porque los intereses que se defienden colectivamente son mas respetados y reciben mayor incremento que los confiados á la defensa individual y aislada.

En la legislacion civil se conocen los derechos de troncalidad y retracto, que corresponden á los parientes próximos y dentro del cuarto grado de un vendedor para retraer ó redimir las fincas y bienes raices de sus abuelos ó padres, dando al comprador el precio con que los adquirió. Este retracto se denomina legitimo, gentilicio ó de sangre. A imitacion de este tanteo de abolengo, se introdujo el de sociedad ó comunión, y el convencional. Entre los romanos y otros pueblos se reprobó ese derecho, como contrario á la libre facultad que debe haber para la trasmision de las propiedades. Ese derecho tuvo su origen en el feudalismo, así como lo tuvieron la falta de uniformidad en el sistema administrativo, el desarreglo de los impuestos y tributos, la mala organizacion del poder judicial, el tormento y las pruebas vulgares, la pena de confiscacion que castiga en los hijos los delitos de sus padres, el establecimiento de jurisdicciones privilegiadas, la mezela y confusion de atribuciones civiles, económicas y judiciales, desde los alcaldes mayores ó corregidores de los ayuntamientos, hasta los gobernadores de provincia, y

hasta los consejos supremos, donde habia salas para tratar los negocios administrativos, para fallar las causas en apelacion y recursos de injusticia notoria, y para dirigir los negocios de gobierno y el régimen y administracion superior de los pósitos y establecimientos pios, y de los propios y arbitrios de los pueblos.

Al terminar nuestra tarea séanos licito advertir, y perdónese la osadía de nuestra escasa inteligencia, que si el Sr. Lista censuraba á los escritores que reconocian la existencia del feudalismo en España por espíritu de imitacion servil, por haber estudiado en los libros extranjeros, nosotros creemos á nuestra vez que cuantos desconocen el sistema feudal en los antiguos reinos y estados de la Corona de Castilla y Aragon y su influjo social y político, han estudiado á nuestros cronistas é historiadores, y que ni las crónicas, ni las historias, como poco perfectas y completas, se hallan en armonía y consonancia con los códices, escrituras, papeles, y monumentos que yacian escondidos entre el polvo de los archivos, y con otros que todavía yacen ignorados y desconocidos. Respetando la opinion de tan ilustre sabio, hemos formado la nuestra, y procurado sostenerla sin aparato ni artificio y sin vacilacion en la mente: hemos tenido por norte la verdad, y por guia la buena fé y la conciencia.

NOTAS.

(1.^a) Le Roi Louis le Gros declara dans une assemblée qui fut faite à Saint Denys, qu'il reconnoissoit tenir à titre fief mouvant de l'Abbaye, le Comté du Vexin en vertu duquel il jouissoit du droit de porter l'oriflamme.

(Dic. Hist. por Moreri, t. 6, p. 237.)

(2) Ens. Hist., lib. 1.^o, par. 3.^o Id., lib. 2.^o, par. 27.

(3) Molina de Prim. Hisp. Orig., lib. 1.^o, cap. 43, p. 433.

(4) Cartas de D. Juan de Amaya.

(5) *Los principios de la Constitucion Española aplicados á la legislación de Señorios*. Publicóse este opúsculo en 1821, sin el nombre de su autor, pero sabemos que es el Sr. Cambronero.

(6) Véase Asturias ilustrada, t. 1.^o, p. 477. Crón. p. 452, y sobre toda la escelente y concienzuda obra, ó coleccion de Fuer. Municip. p. 423, del Sr. D. Tomás Muñoz, que tanta luz ha derramado sobre la historia de España y que no ha continuado con sentimiento de los amantes de las letras. *Aurelius reg. an. VII*. Eo regnante servi dominis suis contradicentes ejus industria capti pristina servitute reducti..... Cujus tempore (Aurelii) libertini contra propios dominos arma sumentes tiranice surrexerunt; sed Principis industria superati, in servitutem pristinam sunt omnes redacti.

(7) «Sumaria investigacion del origen y privilegios de los Ricos-hombres de Aragon,» por D. Juan Francisco Montemayor de Cuenca, página 57.

(8) En Alemania llaman Langraves á los Condes.

(Salazar, Origen de las Dignid. de Cast. fol. 99 vto.) (Véase la ley fin. tit. 1.^o par. 2.^a)

(9) Montesquieu tratando de las leyes feudales, dice: qu'elles ont fait des biens et des maux infinis.

(L'Esprit des lois lib. 30, cap. 4.º)

Véase, L'Europe au moyen âge, traduit de l'anglais de Henry Hallam, par A. Borghens, t. 1.º chap. 2.º; y Essais sur l'Histoire de France par M. Guizot.

(10) Salviano, presbítero de Marsella que escribió en el Siglo V, decía: Rougissons et soyons couverts d'une salutaire confusion. Partout où les Goths sont les maîtres on ne voit de désordres que chez les anciens habitants. Ceux ci même se sont corrigés sous la domination des Vandales. Événement incroyable! ¡Prodige inoui! Le zèle des Barbares pour la pureté des mœurs et la sévérité de leur discipline ont rendu chastes les Romains mêmes. (De Gubernat Dei, lib. VII.)

(11) Trans Iygios Gothones regnantur paulo jam addutius quam ceteræ germanorum gentes, nondum tamem supra libertatem. Tácito, De mor. germ.

(12) Natio est omnis Gallorum admodum dedita religionibus. (J. C. de bello gallico.)

(13) D. Lucas, obispo de Tuy, llama á San Isidoro, metropolitano de Sevilla, «Legislador de las Españas.»

(14) «Omnemque Gothorum ordinem, sicut Toletó fuerat, tam in Ecclesia quam in Palatio in Oveto cuncta statuit.» D. Lucas de Tuy, Crón. era 827.

Esp. Sag., t. 40, p. 423.

«Hic leges Gothorum liberaliter confirmavit, et sanctorum patres canonicas sanctiones servari præcepit.» D. Rod. Arzob. de Tol. lib. 5, cap. 43.

«Et dedit Legioni præcepta et leges quæ sunt servanda usque mundus iste finiatur, et sunt scripta in fine historiae regum Gothorum.» D. Pelayo, obispo de Oviedo, Crón. núm. 5.

«Constituit etiam ut in toto regno Legionensi leges Gothicæ servarentur.» D. Rod. Arzob. de Tol. lib. 4.º, cap. 43.

«Si inter eos fuerit ortum aliquod negotium de aliquo iudicio, secundum sententias in libro Iudicium antiquitus constitutas discutiatur. Col. de Priv. y Fuer. de Cast., t. 5.º, p. 29.

«Concedo itaque vobis ut omnia iudicia vestra secundum librum Iudicium sint iudicata.» Fuero de Cord. de 1244.

«E mando que todos vuestros juicios sean juzgados segun el libro Juzgo ante cuatro buenos homes de entre vos.» Col. de Priv. y Fuer. de Cast., t. 6, p. 26.

(15) Algunos escritores modernos niegan que hubiese existido Don

Pelayo, y reputan como fabuloso el suceso de Covadonga. Fúndanse para ello en el silencio sobre el particular de los historiadores árabes y del Cronicon del Pacense; pero las inducciones históricas y la tradicion oral por una parte, y por otra las Crónicas de D. Lucas de Tuy, de Salamanca y Albelda, y la Historia del Arzobispo D. Rodrigo, acreditan lo contrario. El Obispo de Lugo, Odoario, escritor casi contemporáneo de Pelayo, despues de referir las calamidades de la invasion Agarena, dice: « Postquam Dominus per *servum suum Pelagium* in hac regione respirare jussit. » Y sobre todo la escritura de fundación del Monasterio de Covadonga, hecha en 740 por D. Alonso I, yerno de Pelayo, no deja lugar á duda alguna acerca de aquella famosa batalla y del caudillo que la mandó, pues se dice allí que la traslacion de Nuestra Señora de Monsagro y la consagracion de la iglesia, se dispuso « in traditione soceris mei Principis excelentissimi et struenuissimi Pelaggi, qui auxiliante Deo in ipsa specu superavit quinquaginta millia barbaros Mauros. » (España Sag., fol. 37, p. 93 y 303.

(16) Los Reyes, despues de haber recompensado á los compañeros de sus victorias, reservaban muchos pueblos para su propio patrimonio, y dejaban á otros la facultad de vivir libres de obligaciones y servicios, ó de elegir el dueño ó protector que les pluguiese. De aquí nació aquella obligacion *casi feudal* que descubrimos en la historia de estos primeros tiempos (de la reconquista). Obras de Jovéllanos, t. 2, p. 124.

(17) Mandavimus iterum ut in Legione seu omnibus ceteris civitatibus et per omnes alfores habeantur iudices electi á Rege qui judicent causas totius populi. » (Fuero de Leon.)

(18) Concedeme lo que os pido

Seraos mucho loado

Y es que quiteis del tributo

A Portugal mi reinado,

Y que no vengan sus Reyes

A Córtes, siendo llamados.

Ni les pidais gentes de armas

Como hasta hoy se ha usado.

(Biblioteca de Aut. Esp. Romancero general t. 2. p. 23.) Mariana Hist. de Esp. lib. 40, cap. 4.º, p. 554, edicion de Ibarra.

(19) In Italia feudum, mortuo parente, portionibus inter filios dividitur; in Gallia autem primogenito debetur; in Germania vero diversa consuetudo observatur. (Mol de Prim. lib. 4, cap. 43, p. 432.)

(20) L. 3, t. 8, lib. 8, Recop.

(21) Quotandem primitus *Beneficium* appellatum est, postmodum *feudi* nomen accepit.

(Véase la palabra *Beneficium* en el Glos. de Ducange.)

(22) Acerca de la etimología de *Feudo* no estan acordes los autores. Unos derivan esta palabra de *Fædere*, otros de *fide* ó *fidelitate*. El jurisconsulto Hottomano de la palabra *feed*, y algunos de *foeld*, que significa *tierra*.

(Véase en el Glos. de Duc. la palabra *feudum*.)

(23) *Feudum*, barbarum est vocabulum á Gothis ortum, quo significatur genus clientelæ, quo vel dignitas vel vectigal, vel prædium aliquod ea lege alicui datur, ut ipse et ipsius posteri atque heredes beneficium auctorem perpetuo agnoscant. (Hottom. observ. lib. 44.)

Feudum, est jus in prædio alieno, in perpetuum utendi, fruendi quod pro beneficio dominus dat ea lege ut qui accipit sibi fidem et militiæ munus aliudve servitium exhibeat. (B. Cujac. ad lib. 4.º *Feud* título 4.º)

Feudum proprie dictum est res immobilis alicui quoad dominium utile liberaliter et perpetuo concessa sub onere fidelitatis et obsequii personalis præstandi.

(Ferrari. Bibliot. en la palabra *Feudum*.)

¿Cosa è feodalità? E una specie di governo, che divide lo stato in tanti piccioli stati, la sovranità in tante picciole sovranità. La investitura di un feudo non è altro che una stipulazione solenne colla quale il sovrano dona ó vende ad un privato cittadino ed a'suoi discendenti una gran parte della sua autoriti sopra un'altra porzione di cittadini, à quali, senza il loro consenso vengono degradati dalla loro politica condizione. (Filang. la Scien. della Leg., t. 3.º, part. 2.ª, p. 80.)

(24) L. 4.ª tit. 26, part. 4.ª

(25) L'Europe au moyen âge, traduit de l'Ang. de H. Hallam par Borghens, deux. edit. tome 4.º, p. 473.

(26) Donamus item vobis (Abbati et Monachis) ipsum locum, ubi ædificavimus ipsum cœnobium, et ipsum monasterium: tali modo ut nullus Episcopus, nec Rex, nec comes, nec potestas, nec Dux, nec miles, nec sayonis, nec regulus, nec aliquis homo habeat potestatem in ipsum monasterium, nisi Abbas qui fuerit et successores eorum omni tempore..... Et omnes Ecclesias quæ sunt ab ipso monasterio usque ad Gixonem et Sansonem et deinceps usque ad mare Cantabricum scilicet villas, ecclesias, monasteria cum suis directuris et præeminentiis jure hæreditario possidendum et jubeo nullus Rex, seu Comes, seu Episcopus, seu Metropolitanus, seu Dux; vel Potestas, vel sayonis, nec homo aliquis de genere meo vel alieno, sit ausus huc intrare nisi Abbas monasterii Sanctæ Mariæ de Covadefonga aut succesoros eorum, nec pro homicidio, nec pro fornicio, nec pro aliqua causa sed ipsa Ecclesia et

ipsum monasterium sit jure hæreditario in potestate Abbatis præfati cenobii. (Escripturas de fundacion del monasterio de Covadonga dadas por D. Alonso I en 704 y 744. Esp. Sag., t. 37. Apéndice 3.º y 4.º p. 303. Véase en la pág. 93 del mismo tomo lo que dice el P. Florez acerca de la autenticidad de ambos documentos.)

(27) Si quis igitur infra hos terminos, pro aliquo homicidio vel culpa confugerit, nullus eum inde audeat adstrahere, sed solvetur ibi omnino..... Ut non habeant *kastellaria* aut *anulda* vel fossadaria et non patiatúr injuriam sayonis neque pro *fossato*. (Colección de Fueros municipales por D. Tomás Muñoz, t. 4.º, p. 13.)

(28) Et propter aliquam calumniam non faciat aliud judicium nisi aquam *calidam*.

(29) Colec. de Fuer. municip. por D. Tomás Muñoz, tít. 4.º p. 304. (Véanse las notas.)

(30) In feudo in quo non sit præstandum servitium personale, sed recognitio in pecunia, aut quævis alia, quam Monachus persolvere possit per se, vel per idoneam personam, quam substituerit, monasterium est capax. (Cæs. Car. Resolut. p. 294.) Gomez ad leg. Tauri, in l. 4.ª, n.º 66. Molin. in tract. de primogen. lib. 4.º, cap. 13, n.º 69.)

(31) Ordenó y estableció que qualquiera home que entrare por fuerza dentro de los encerramientos del monasterio (de las Huelgas) fuese so el poderio y jurisdicción y juzgado del dicho monasterio y abadesa, y convento de él. (Colec. de Priv. de la Cor. de Cast., t. 5.º, número 25, p. 99.)

(32) Episcopus S. Jacobi *baculus* et BALISTA. (Esp. Sag., t. 20, página 253.)

(33) (Hist. Compost. Esp. Sag. t. 20, p. 252.)

(34) Cæsaris Carenæ Resolutiones p. 36.

(35) «Ordenamos y establecemos que estaremos unidos y de acuerdo para pedir á nuestro Señor el Rey D. Alonso que mantenga nuestras libertades, privilegios, usos y costumbres y las franquicias de nuestras tierras. Que si alguno, *de cualquier condicion que sea*, emprende contra uno de nosotros, ó contra uno de nuestros hermanos, ó contra nuestras tierras y nuestros vasallos, ó contra cosa que nos pertenezca haciéndonos tuerto é injusticia, nos reuniremos todos para desafiárla, hacerle frente, é impedir que nos dañe. (Tratado de alianza entre los tres Maestres de Santiago, Calatrava y Alcántara, fechado en la Puebla de Chillon á 2 de Abril de 1348. Colección diplomática de Abella.)

(36) Asturias ilustrada, f. 4.º, p. 323 y siguientes.

(37) Memorias de la Academia de la Historia, t. 3, p. 261.

(38) Morales lib. 43, cap. 35, n.º 2.

(39) Mariana, Hist. Gen. de Esp., lib. 8.º, cap. 7.º, t. 4.º, pag. 459 de la 14 ed. de Ibarra.

(40) Disertacion sobre el principio de la indep. de Cast., inserta en el t. 3.º de las Memorias de la Acad. de la Hist., p. 245.

(41) Crón. Gen. de Alonso el Sabio, p. 84, y Ant. de Berg. t. 1.º, p. 307.

(42) Castellanis militibus, qui et tributa solvere, et militare cum Principe tenebantur contulit libertates; videlicet, ut nec ad tributum aliquod teneantur, nec sine stipendiis militare cogantur. El Arz. Don Rod. de Reb. Hisp., lib. 5.º, cap. 3.º (Véase la L. 1.ª, tít. 3.º, lib. 1, Fuer. viejo de Cast.)

(43) (Prólogo del Fuero viejo de Castilla.)

(44) Esto es Fuero de Castilla: «Que si algun Rico-home, que es vasallo del Rey se quier espedir dél é non ser su vasallo, puedese espedir de tal guisa por un suo vasallo, caballero é escudero, que sean hijosdalgo: Devel decir ansi: Señor, Fulan Rico-home, besovos yo la mano por el, é de aqui adelante non es vostro vasallo.» (Ley 3, tít. 3, lib. 1.º del Fuero viejo.)

«E si el Rey esto non quisier facer é entrare en la hacienda, los Ricos-homes con todos suos vasallos, que son da ca de la tierra, deben pugnar quanto pudieren.» (Id. lin, 2, t. 4, lib. 1.)

(45) Esto es Fuero de Castilla: «Que á todo solariego pueda el Señor tomarle el cuerpo, é todo quanto en el mundo ovier; é el non puede por esto decir á fuero ante ninguno.» (L. 1.ª, tít. 7, lib. 1.)

(46) Inter compostelanos cives contra nobiles terrarum Principes magnam dissensionem ortam esse cognoscimus: nobiles etenim sine aliquæ justitiæ repetitione, et sine aliqua justa ratione, civibus cum per honores suos extra urbem commercia requirebant censum et vehicula et omnia quæ asportabant sua, vi auferebant: (Hist. Comp., Esp. Sag. tomo 20, p. 60.)

(47) ... non solum omnia Præsulis suppellectilia abstulerunt, verum etiam (quod humanis auribus terribile insonat) in ejus Capellam suas manus sacrilegas injecerunt: ejus namque casullam juxta insatiatam luporum rapacitatem, inter se frustatim diripientes, suis pravis usibus profuturam conservari non horruerunt. Aureum quoque vasculum... Arcam denique argenteam, et Crucifixum mirifica aurificis manu consculptum, nulla dissimili ratione partiti sunt. (Esp. Sag., tomo 6, 20, p. 105.)

(48) Decurso postea non longi temporis spatio, F. Joannides S. Pelagii de Luto Dominus tiranica feritate et avaritiæ stimulis incitatus. Compostellanæ civitatis Burgenses nefanda prodicione captioni mancipabit, et eos in carcere retrusos diversorum tormentorum illatione ad

redemptionem inhumaniter et intolerabiliter cogere cœpit. (Esp. Sag. tomo 20, p. 431.)

(49) In illo igitur Capitulo factus est Rex, Ecclesiæ B. Jacobi Canonicus. (Esp. Sag. t. 20, p. 458.)

(50) ibi in luctuoso illo gravamine aut impositione regni Gallæciæ quod præ omnibus odiosissimum reputatur unde id ultra cætera gravamina nimis D. D. abhorrent tamquam omni juri, rationi et æquitati repugnans. (Lagunez de fruct., part. 1.^a, cap. 15, parf. 4, núm. 28.)

(51) Obtinuit et in Gallis nostris pessima consuetudo sub nomine *Cullage* vel *Culliage*.

Ego vidi. (refert Boerius Decis. 297., núm. 47.) in Curia Bituricense coram Metropolitano, processum appellationis in quo rector, seu curatus parochialis prætendebat ex consuetudine primam habere carnalem sponsæ cognitionem.... Et pariter audivi, et pro certo teneri nonnullos vasconiæ dominos habere facultatem prima nocte nuptiarum suorum subditorum ponendi unam tibiam nudam ad latus neogameæ cubantis, aut componendi cum ipsis. (Véase el Glosario de Ducange en la palabra *Marcheta*, *Pagenses*, *Cugutia*, *Maritagiam*, y sus referencias.)

Marcheta mulieris dicitur virginalis pudicitia prima violatio et delibatio, quæ á Eveno Rege dominis capitalibus fuit impie permessa de omnibus novis nuptis, prima nuptiarum nocte.

Droit de Cuissage. C'est le droit de mettre une cuisse nue dans le lit d'un autre, ou de coucher avec la femme d'un vassal ou d'un serf; on l'appelait aussi *droit du Seigneur et droit de jambage*. Les seigneurs du Piémont avaient pris dans leurs terres, le droit de cuissage, comme presque tous les autres Seigneurs. Plusieurs villages piemontais, se revoltèrent et plusieurs seigneurs firent des accomodemens. Par exemple dans quelques seigneuries, où le seigneur passait trois nuits avec les nouvelles mariées il fut convenu qu'il n'en passerait plus qu'une. Dans d'autres, où le seigneur avait la première nuit seulement, on ne lui accorda plus qu'une heure. Dans d'autres, où le nouveau marié était obligé de faire une corvée, comme d'aller acheter une botte d'allumettes á la ville; de faire tant bien que mal, une paire de souliers; de couper douze fagots dans un bois éloigné; de sauter sur des vessies etc., le tout pendant la nuit que sa femme passait avec monseigneur; on supprima ces corvées et on permit au villageois de rester á sa porte, où il pouvait entendre si on s'occupait de lui. (Dictionnaire féodal.)

(52) Item homines de Quintana sunt forarii monasterii Cellenovæ de Senara, et de quadrilis, et de ariete, et de voce, et de calumnia, et uctuosa, et vasallia set homines hujus cauti debent ire ad faciendum in Castello de mandato Maiordomi Cellenovæ.

Debent etiam isti homines infonsatum Regis ire per mandatum Maiordomi Cellenovæ. Si autem Peticarius vel Vicarius Cellenovæ in fonsatum fuerit, debent cum eo ire homines hujus cauti, non cum domino terræ.

(Memorial ajustado del pleito entre el Monasterio de Celanova y el Conde de Monterey, fol. 12 v.º, núm. 28.)

(53) (Revista de Madrid de 1838, t. 2, p. 12.)

(54) (Esposicion dirigida á la magestad del Señor Rey D. Felipe III, en 12 de Mayo de 1601.)

(55) (Los Condes de Barcelona vindicados, t. 4, p. 124.)

(56) (Viaje literario de Villanueva, t. 6, p. 5.)

(57) En totas causas feudals, las cuales nos ab Barons, é ab Cavallers de Cathalunia se esdevendra haber ó ells ab nos facam per parts de la Cort esses jutjat Borons, eo es saver per Barons é Cavallers de un escut. per cavaller de un escut. (Constituciones de Cathalunia de Feus y Postats tít. 30, cap. 47, ley 3.ª)

(58) Ita ut nec aliquis Christianorum in prædicto pago Ausonæ remaneret (Esp. Sag., t. 28, p. 65.)

(59) Concedimus igitur jam dictæ ecclesiæ ejusque episcopo cum omnibus successoribus ejus in Ausonensi pago omnes Regias dignitates... cum Ecclesiis, villis et villaribus, et cum finibus et adjacentiis illorum. (Esp. Sag., t. 23, p. 244.)

(60) (Esp. Sag., t. 28, p. 79.)

(61) (Colec. de docum. inéd. de la Cor. de Arag. por Bofarull t. 4, página 45.)

(62) (Colec. de docum. inéd. de la Cor. de Arag. por Bofarull, t. 4, página 93.)

(63) (Id. pág. 126.)

(64) *Cucutia* ó *cugucia*, est adulterium vel raptus virginum aut viduarum. Si maritis nolentibus erit facta *cucutia*, ipsi et eorum seniores æqua portione habeant partem totam adulterantium. Si vero, quod absit, maritis volentibus et præcipientibus sive assentientibus fuerit facta ipsa *cucutia*, illorum talium jus et justitiam habeant integriter illorum seniores. (Viaticis Barcinonenses y M. S. S. cap. 99, y véase Ducange en la palabra *Cucutia*.)

(65) Enfranguimus omnes et singulos homines de Valle de Meranges et eorum proles in perpetuum de *exorquia*, *intestia*, *arsina*, *cucucia* etc. (Charta Rogerii Comitis fuxienis an. 1250.) Item pronuntiamus quod Vicarius Ceritanie det tertiam partem de his quæ habebant ratione justitiarum, exorquiarum, cogotiarum et arsinarum ab hominibus Ceritanie. (Alia Charta an 1304; véase Ducange en las palabras *intestatio*, *arsinas*, *fonsinari tagium* y en sus referencias.)

- (66) (Lib. 28, cap. 44.)
- (67) (Hist. del levantam. guerra y revol. de Esp., t. 2, lib. 46, página 373, ed. de París.)
- (68) (Idea de Cataluña, lib. 4, núm. 4.)
- (69) (Crónica de Cataluña lib. 6, cap. 452.)
- (70) (Diario de las Córtes, t. 4, p. 426.)
- (74) (Viage lit. á las igles. de Esp. por Villanueva, t. 40, p. 262.)
- (72) (Id. pág. 486.)
- (73) Adeo controversa autem inter omnes Aragoniæ Navarræque regnorum historicos est illius fori origo, ut littus vidèrer arare, si oppositas sibi invicem illorum opiniones conciliare conarer. (Sacra Themi-dis Hispaniæ arcana por D. Lucas Cortés ó sea el plagiario Franckenau; sectio 6.ª, p. 98.)
- (74) (Briz, Historia de San Juan de la Peña, L. 4, cap. 54.)
- (75) (Id. t. 4., cap. 52.)
- (76) (Archivo de la Cámara de Comptos, cajon 63, núm. 8.)
- (77) (Id. caj. 4, núm. 49.)
- (78) (Diccion. de Antig. del reino de Navarra por Yanguas, t. 4, página 546.)
- (79) (Diccion. de Yanguas t. 4, p. 325.)
- (80) (Cap. 3, lib. 3, tít. 4 del Fuero general de Navarra.)
- (81) («La *seinal* (señor que tenia gobierno por el Rey) é el seinor solariego han palabras en semble asi diciendo al seinor solariego: *muerto es* nuestro villano é partamos sus creaturas: en esta manera se face esta particion: la mayor creatura debe haber la *seinal*, la otra creatura el seinor solariego: et si una fuere de mas partan por medio la creatura: la *seinal* prenga de la pierna diestra et el seinor solariego de la siniestra et partan por medio todo el cuerpo con la cabeza. Si alguno de illos digere darvos he ferme (fianza) del cuerpo, non debe partir: sabida cosa es, et conocida, que todo villano solariego es la diestra parte del cuerpo de la *seinal*, et la siniestra del solariego.»
- (Fuero general de Navarra, cap. 47, lib. 2, tít. 4.)
- (82) In Dei nomine amen: sepan quantos esta presente carta vieren y oieren que en el año de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-christomilesimo trecentesimo sexagesimo secundo, doce dias andados del mes de Septiembre, en presencia de los testigos é de mi notario de yuso escripto, en la villa de la Puente de la Reina dentro en el palazio de nuestro Señor el Rrey en la capilla el noble Sr. D. Juan Ramirez de Arellano, rrico hombre de Navarra, conde de Brens propusso y dijo en la forma que se sigue:—Señor, yo é entendido y so zierito que vos avedes algunas acusaciones estan contra mi, de las quales yo soy yno-

zente y sin culpa, pero es mi intenzion y voluntad de mi espedir y desnaturar de y del vuestro reyno, y del infante D. Carlos vuestro fijo, et de non ser mas vuestro natural, ni vuestro vasallo. E dijo á esto el Rey: Juan Remirez, pues vos non queredes ser mas mi natural nin mi vasallo, á mi plaze y lo consiento, ca yo non quiero ser mas vuestro Señor, é me plaze mucho que vos desnaturedes de mi, y de mi fijo y de mi reyno. Ca sobresto dijo el dicho D. Juan Remirez al dicho Señor Rey: Señor, yo por mi y por todos mis parientes, mis criados é á mis vasallos para los que viven y vivirán conmigo del vuestro reyno, ca de fuera que á mi querran sugerar del dia de hoy adelante me despido, desnaturado de vos y de vuestro fijo el infante D. Carlos, ca del vuestro reyno y de qualquier rey de Navarra, que empues vos regnare, é de todos vuestros herederos para siempre jamas: en tal manera que en campo ni en otro lugar ninguno, ni en vuestro reyno ni en otro non vos caderé mas por Señor á vos ni á ellos, ni me caredes por vuestro vasallo en ninguna manera é este desnaturamiento y despedimiento vos fago en presencia destos ttestigos y notario en la forma y manera que despedimiento y desnaturamiento de vasallo en Castilla á Señor mejor se puede y debe dezir, facer, y entender, segun de fuero de Navarra manda para mi y para los sobre nombrados mis parientes, vasallos, continos y criados, que agora viven y vivirán conmigo, porque por qualquiera cossa que acaezca del mayor asta el menor, á mi ó á alguno dellos non podades ni haiades razon, destar contra nos, ni azernos citar, ni reparar, ni venir á vuestro mandado, nin de juicio contra mi ni alguno dellos, ca si ficieredes que non vos vala. E esta obediente razon dijo quel dicho D. Juan Remirez una dos é tres vegadas. Ca esto respusso el dicho Señor Rey: Juan Remirez, yo vos tengo y doy por mi despedido é desnaturado, á vos y á todos los sobre dichos nombrados para siempre jamas por mi y mis herederos de mi reyno en la forma y manera que el fuero de Navarra manda despedir é desnaturar al caballero ó al rrico hombre del Rey su Señor, é del reyno, y del dia de hoy en adelante no abredes por vuestro Rey, ni por vuestro Señor á mi ni á mi fijo é heredero, ni á mi reyno que no vos azeto por mi vasallo en mi reyno ni en otro lugar. — Y de todo esto que sobre dicho es rrexistió el dicho D. Juan Remirez á mi notario de suso escrito ttal ttestimonio deste sobredicto despedimiento y desnaturamiento en pública forma. Testigos presentes que estovieron y vieron é por testigos se otorgaron, D. Lope Serna de Gurrea, caballero del reyno de Aragon, y Beltran del Pino, notario Secretario del Rey de Aragon, y D. Fray Juan Roel de la horden de San Agustin dicto santus de casa del dicto Señor Rey, é Iñigo Ibañez de Vidarreta, alcaide del Castillo de

Casada, é yo Juan Suarez de Gamuça, notario de la Corte de Navarra que fui presente llamado á todas las cosas sobredictas á regrazio del dicho D.ⁿ Juan Ramirez esta escriptura, público instrumento escrivi con mi propia mano con conozimiento de los sobredictos ttestigos en el año, mes, dia y logar sobredictos y fize este mi acostumbrado signo que es á tal en ttestimonio de verdad.—Fecho y sacado fue este traslado de la dicha carta original donde fue sacado en la villa de Fresno de Gandesano á veinte y seis dias del mes de Junio del año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil é cuatrocientos y dos años ttestigos que vieron y oieron leer y concertar este dicho traslado con la dicha carta original donde este traslado fue sacado Ruy Sanchez Zedi é Castillo, y Ruy Sanchez de Arnedo, criados de Cárlos de Arellano, é Simon, hijo de Martin Saenz de Soria, y Diego hijo de Garci Saenz de Ocon, vecinos de Logroño estantes, é yo Fernan Xil de Arnedo escribano de nuestro Señor el rrey é su notario público en la su Cortte y en todos los sus reynos, que vi y ley, é vi en mi poder la dicha carta original donde este traslado saqué y lo escribi, y saque de ella para dar por poder, é lo concertte ante los dichos ttestigos, y so zierto que por ende fize aqui á ttal este mio signo en ttestimonio de verdad.—Fernan Xil.—este traslado de suso se sacó bien y fielmente de la dicha carta y escriptura de suso incorporada del original, que ante mi exhibio D.ⁿ Pedro Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar de cuio pedimento se saco este traslado, y se le volvió el original donde se sacó, y con el se corrigió y conzertó, y conuerda: en Ocaña á seis dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y un años, siendo ttestigos á lo ver corregir Fernando Antonio Sarmiento, escribano, y el bachiller Andrés de Almenara, clerigo y vecinos desta dicha villa de Ocaña, y Pedro de Duran y Francisco Jutto esttantes en ella—va ttestado rrico hombre—y enmendado—r—é yo Thomas Nietto escribano público del número de la villa de Ocaña por su Magestad, fize sacar el dicho traslado del dicho pedimento y fize mi signo en ttestimonio de verdad.—Thomas Nieto escribano.

(83) (Memoria sobre el origen del Cond. de Rivag. inserta entre las publicadas por la Academia de la Hist., t. 5, p. 345.)

(84) (Colec. de manuscrit. de Salazar, letra V, 38, p. 67.)

(85) (Colec. de MSS. de Salazar, letra K, 44.)

(86) «*Petrus Ruyzsius de Azagra, bellator in primis Dux, non apud suos solum sed etiam apud externos clarus, et omnibus eventibus pace, belloque Princeps.*» (Mayans, de Hisp. prog. voc., p. 437, edic. de Madrid, 1779.)

(87) (Zurita, lib. 1, cap. 5, p. 10.)

- (88) Hizo llamar á las Cortes,
 A Cortes que celebraba
 Dice que hacer queria
 Una solemne campana
 Que se oyese por el reino,
 Y sonase en toda España.
 Vierades desto gran risa,
 Los Grandes d'ello mofaban.
 En esa Ciudad de Huesca
 Muchas gentes se juntaban.
 Llamó un dia á los Señores,
 Y en su Cámara les habla,
 Y á sus hijos herederos
 Hizo quedar en la sala.
 En entrando, todos ellos
 Vieronse entre gente de armas;
 Mandó cortar las cabezas
 A los que mas se burlaban.
 Quince fueron sentenciados,
 A los otros perdonara.
 Mandó sacar las cabezas,
 A los mozos de la sala:
 Dijoles que eran de sus padres
 Todas las que allí miraban
 Por que le tenian en poco
 Y en su presencia burlaban:
 Que viesen aquel egemplo,
 Y ellos mojasen la barba.
 Asi fue temido el *Monge*
 Con el son de esta Campana.

(Romancero general por D. A. Durán, t. 2, p. 206.)

(89) (Blancas, Comment. rer. Arag., p. 737.)

(90) (Zurita, lib. 2, p. 48.)

(91) (Zurita, lib. 40, cap. 28, fol. 375.)

(92) (Lib. 9, observant. Regni Arag. observ. 49.)

(93) (Lib. 3, Foror. Regni Arag. de foro competenti.)

(94) (Blancas, Comment. rer. Arag. y Fueros de Aragon fo. 60 y 137.)

(95) (Tarazona, Institucions dels fuers, y priv. del Regne de Val., lib. 4, tit. 14, p. 84.)

(96) Colec. de docum. inéd. de la Cor. de Arag. por Bofarull, t. 6, página 121.)

- (97) Colec. de doc. por Salvá, y Sainz de Baranda t. 48, p. 69.)
 (98) (Colec. de Salvá, t. 48, p. 436.)
 (99) Fori Reg. Valent., lib. 9 de feudis de feultat é de sacrament de feultat.)
 (100) (Zurita, Anal. de Ar., t. 4, p. 280 y 281.)
 (101) (Véase la Colec. de fuer. y cart. pueb. de D. Tomas Muñoz, y sus notas al fuero de Leon, t. 4, p. 420 hasta el 471 inclusive; Anales de Sevilla por Ortiz de Zúñiga, p. 26; Colec. de Simancas por González, t. 5, p. 414; Notic. hist. sobre las prov. vasc. de Llorente, t. 3, paginas 427, 463 y 469 y t. 4. pags. 39, 482, 305 y 449.)
 (102) (Colec. del Sr. Muñoz, t. 4.º, p. 39 y siguientes.)
 (103) (La encarnizada guerra que sostenian los nobles contra el estado llano y los desórdenes de Sevilla fueron objeto de una composicion antigua y de autor ignorado que principia asi:

«Mezquina Sevilla en sangre bañada

De los tus hijos é tus caballeros,

¿Qué fado enemigo te tiene menguada

E borra é trasciende tus leyes é fueros?»

- (104) (Revista de Madrid de 1838, t. 4, p. 61.)
 (105) (Hist. Comp., Esp. sag., t. 20, p. 442.)
 (106) (Copiamos al pié de la letra y con la misma ortografia en que estan escritos los dos documentos siguientes en la coleccion de Salazar.

«Dos meses ha que aqui se publicó que Doña Vitoria Pimentel, muger de don Martin de Alagon gentil-hombre de la Camara de su M.^d hauiá hecho dar un garrote á un vasallo suyo del lugar de Calanda, que su M.^d por hacerle merced le vendio apartandolo de la encomienda mayor de Alcañiz de la orden de Calatrava, y aunque pidi algunas veces la ocasion que para hacerlo tuvo, siempre se me negó, lo qual y ver que el Marques de Aitona jamas dio razon que de semejantes cosas se deuria dar, me obligó á encargar al doctor Joan Porter juez de la audiencia real, me avisase con puntualidad, lo que hauiá pasado, el qual me escribe lo que su M.^d mandará ver por el capitulo de su carta que embio con esta, i me parece conveniente que lo entienda, asi por lo pasado, como por lo que podria suceder i se puede temer. Dios guarde á V. ex.^a de madrid 20. abril 1614.—D. Diego Clauero.—Sr. Duque de Lerma.—Muchos dias á que ofreci embiar á V. S. los papeles incluidos, i aunque lo é dilatado pero no olvidado, suplico á V. S. los vea i el efecto que á resultado de entrar en poder de un Señor temporal los vasallos de la iglesia que no podian ser maltratados, y la fuerza que tiene la naturaleza i inclinacion que no á hallado resistencia en una dama criada en palacio donde pudo aprender tanta benignidad i

clemencia q̄ no é vido otra accion semejante de las que se an criado en montañas i casas de bandos y parcialidades. Dios guarde á V. S. en Madrid 14. junio 1644.==D. Diego Clavero, Sr. D. Joan Idiaquez.==Al margen de estas dos cartas hay las dos notas siguientes==Su M.^d á visto esta carta y manda que se vea en Consejo y se haya lo que alli pareciere conforme á las leyes del Reyno.==Dios gue. á V. S. en Madrid á 28 de abril de 1644.==El Duque de Lerma.==Gran memoria tiene V. S. pues se á acordado desto : fiado en ella callaba yo. Buelven aqui los papeles y cierto yo he leido la relacion con harta lagrima y á venir por otra mano que por la de V. S. no acabara de creer el caso. Dios nos tenga á todos de su mano y guarde á V. S. como deseo: A 17 de junio==D. Joan Idiaquez.==Relacion de la historia del garrote que la S.^{ra} doña Vitoria Pimentel dio á Pedro Salaberte en Calanda, por que en otras materias concernientes á su S.^{ria} sería cosa prolixa referirlo mayormente si se tocase en el modo con que trata á los nuevos pobladores, que ay cosas bien de reyr, pero lo que he sabido con seguridad que pasó en lo del garrote es, que luego como se publicó la expulsion de los moriscos de este Reyno, queriendo uno llamado Quintanilla, Alcaide de Calanda, ocupar los ganados y otros bienes de los moriscos de aquella villa, comenzaron á amotinarse de manera que el Alcayde se huó de retirar en el castillo, parecióle valerse de Pedro Salaberte que era un mozo valeroso de edad de veinte y seis años, que vivia en un lugar de la frontera en Cataluña, de donde era natural, y assi acudio con amigos suyos á ayudar al Alcayde, y con esto se pudieron ocupar los bienes. Desto quedo tan agradecida la Sra. doña Vitoria que hacia muy grande confianza de Salaberte y trató con el que se auecindase en Calanda; pasados algunos dias los del lugar le representaron que no era conueniente que en la nueva poblacion se admitiese hombre como Salaberte, pues por cualquiera ocasion que se le antojase, mataria á quien le pareciese, y se yria á su tierra, donde tenia hechas algunas muertes. Recibio tambien este recaudo la Sra. doña Vitoria, que luego mando á Salaberte que á pena de la vida saliese de su tierra: y hecho este mandamiento se vino su S.^{ria} á Zaragoza. Boluio á Calanda pasado algun tiempo y como supo que Salaberte aun estaba allí, empenó su palabra que le habia de dar garrote. Para esto mandó á los Oficiales que tiene que lo prendiesen y no se atreueron por que yua siempre con dos pistolas, (que son las armas que lleua de ordinario en su tierra la Sra. doña Vitoria) y asi le pareció buscar traza para prenderlo y la halló fue que el primer dia de fiesta mando que subiesen las mugeres y hombres del lugar al Castillo á bailar, y estando en esto y bailando, dixo al Vicario que buscase á Salaberte (que era grande

bailador) para que subiese con los demas del lugar á bailar. El Vicario reparó en dezir que habiendosele mandado que á pena de la vida saliese de la tierra de su S.^{ria} que era cierto que no acudiria. Dixole que baxo de su palabra le podia dezir que fuese con toda siguridad. Fue el Vicario y dio el recaudo á Salaberte y no quiso ir por entonces Boluio el Vicario con la respuesta, y con la gana que tenia de que no se le mallograsé su traza, dijo al Alcayde, que fuese á buscarlo y lo asigurase en su palabra, que podia subir al Castillo. Hizolo así, y con esta segunda persuasión, el pobre de Salaberte subio á bailar. Dixole la Sra. doña Vitoria que por que no hauia acudido á la primera vez pues le daua su palabra que podia sin ningun riesgo suyo, y en efecto le dixo que bailase, y el dexo sus pistolas y se puso á bailar, y despues que vio que estaba muy cansado de tanto hauer bailado, hizo cierta señal, y el Alcayde y los demas que estauan advertidos, agarraron de Salaberte, y luego le intimó la Sra. D.^a Vitoria la muerte, y al dia siguiente con este proceso que he referido, le hizo dar un garrote. Los deudos y amigos del muerto han lleuado esto tan á mal, que se tiene por cierto que si la guarda del Reyno y mucha gente de la Villa de Alcañiz que acudio, no la acompañaran, la huuieran muerto. Con todo eso salió en traje de estudiante con sus pistolas y espada (ques el traje con que dizen va siempre en camino, y en silla rasa.) Y hoy es el dia que viuen en su casa, con mucho con arto recelo, que yendo á Calanda les ha de suceder alguna desgracia, por que los Catalanes se la han jurado, y se puede temer con razon. Esto es en sustancia lo que ha pasado en este negocio que no ha hecho poco ruido. (Colec. de MSS. de Salazar letra K., 44.)

(107) Señor: A una consulta que buelue aqui, que el Vicecanciller hizo á V. M. sobre quatro garrotes que el Duque de Yxar mando dar á quatro vasallos suyos, fue V. M. servido responder, que si fuese verdad conuendria tratar de ello con la demostracion que el caso obliga y que avisaré á V. M.^d de lo que responderian el Governador y Fiscal, y las otras personas á quienes se habia escripto sobre el caso.

Hanse visto en este Consejo tres cartas la una del Ynquisidor Moriz de Salazar de XII, y otra del Governador de los XI del mismo y la tercera del Aduogado fiscal de los X, que contienen el caso de este hecho, y es; que hauiendo mandado Miguel Maicas Alcaide de Velchite puesto por el Duque de Hijar que no se diese paz á D.^a Ysabel Cosida muger de D.ⁿ Francisco Cosida el dia de nra. Sra. de marzo, se agrauio dello dho. D.ⁿ Francisco Cosida su marido y en vengança dello en compañía de un hermano suyo llamado Don Geronimo, en la plaza en la tarde acometieron á dicho Alcaide, y le dio de palos el D.ⁿ Geronimo y el Don Francisco una cuchillada, assiendoles con las espadas desnudas Don

Francisco de Yxar y don Pedro de Yxar, hijos de dos primos hermanos del Duque de Yxar (todos los cuales se recogieron á un monasterio, y de allí se fugaron á Çaragoza) Cuando se cometio este caso estaban en la plaça Joan Cortes justicia, Blas Marco Teniente de Alcaide, y Estewan Morás jurado segundo, christianos viejos, y dos jurados moriscos, y el teniente de la parrochia de ellos.) Los cuales tres moriscos juntamente con el dicho jurado segundo fueron á la ciudad de Çaragoza el dia siguiente á dar raçon á dicho Duque del caso que habia pasado, el cual los despidio libremente) que despues á XII de mayo siguiente fue dicho Duque á Velchite, y prendio á los dichos dos jurados moriscos, y al teniente de su parrochia, y quiso azer lo mismo del justicia Joan Cortes, Joan Marco teniente de Alcaide y Estewan Mora que se hauian ausentado) prendio tambien á Domingo Marco luminero de la iglesia, y á Marcos Garces chistianos viejos y huiendolos llevado á todos cinco á la villa de Yxar, el viernes á X de dicho mes hizo açotar publicamente al dicho Marcos Garces, y el sabado siguiente en la noche dar cuatro garrotes á los tres moriscos y al Domingo Marco christiano viejo sin ser oidos, ni auerles dado cargos ni hecho proceso alguno. (Los cuales murrieron protestando que morian sin auer offendido en cosa alguna al dicho Duque) el qual mando traer al otro dia los cuerpos de los muertos á Velchite, y poner los de los moriscos en las ventanas de la casa de Cosida, y los otros dos junto á las casas de don P.^o y de don Antonio de Yxar (Contra los tres ausentes ha procedido secrestando las haciendas de todos ellos, y mandando derribar la casa del dicho Blas Marco teniente de Alcaide.)

La culpa que se atribuye á los justiciados y ausentes es, que no hizieron diligencias en prender á los delincuentes, siendo oficiales, y al luminero, que desuio á uno de los jurados de la plaça al tiempo que se cometio el delito, y del açotado por hauer hecho deservicios al Duque sin espresar que deservicios y se entiende que son, hauer servido á D.^o Antonio de Yxar y acudir mucho á su casa. (De este hecho del Duque se han sentido los Yxares y Cosidas, todos deudos del Duque, que son en numero diez y ocho, y se teme no resulte algun escandalo, por que publican, que como el Duque no ha podido poner las manos en ellos se ha buelto contra esta gente miserable y rendida, en emulacion dellos, y han dado un memorial al Gobernador que ha remitido y se envia á V. M.^d incluso.)

Escriben tambien los susodichos, que este hecho ha sido muy mal recibido generalmente en aquel Reino por que allende de hauerse procedido tan de hecho, para la culpa que se les imputa quando fuera cierta, es castigo desafortado el de la vida principalmente consideradas las personas de los justiciados que tan pocas fuerças tenian para prender

hombres principales, deudos del mismo Duque, y armados, y los moriscos desarmados sin poder traer armas.)

Sobre este hecho ha discurrido el Consejo; y considerado, si supuesto que estos garrotes han sido dados en fuerza del absoluto poder, y en personas sugetas á el, y que este absoluto poder, esta tolerado por leyes de aquel Reyno, que disponen que de costumbre de aquel reino los Señores del pueden bien y maltratar sus vasallos de suyo servicio, y de hambre y sed matar, sin que los Reyes se puedan entrometer en ello, convendria, ó no, disimular con este hecho, ó castigarle por terminos estrajudiciales, pues faltan los ordinarios de justicia (que para mejor acertar parecio se deuia comunicar con algunas personas graues de los Consejos de Aragon) y teniendo que no hauria secreto, ni osarian hablar lo que sienten por el temor de offender á los Señores de aquel Reyno, que sienten á par de muerte, tocarles en un tilde de este poder, inclino á comunicallo primero con el Abogado fiscal, para que el dixese su parecer, y supiesse el de algunos de aquellos Consejos de quien se pudiese fiar el secreto, y que le dirian sin respeto de los interesados (y ha respondido, lo que V. M.^d vera por su carta de quatro de este quel se envia á V. M.^d por que discurre por entrambas partes de la dificultad) y desconfiado el Consejo de poder tener mas luz de este negocio de personas de alla de lo que dicho fiscal escribe en su carta.

Representa á V. M.^d y se afirma en que en obligacion del Rey Santo y Catolico, qual es V. M.^d de aquel Reino, recahe no passar con dissimulacion hecho tan de mal egeemplo, por que tiene á dicho Duque por homicida voluntario destes quatro hombres, que mando justiciar, como lo fuera si los matara ó mandara matar violentamente, con tiros de escopeta, ó, otro genero de muerte, y que mientras no se reforma este absoluto poder en lo universal (por que su propio lugar es el de Cortes) deue V. M.^d reformar los abusos del, qual es este, mandando al dicho Duque venga á esta Corte y detenerle en ella muchísimos años para que desta manera se enfrene, y sirva de egeemplo para los otros Señores, que con el suyo escarmienten (y quando no quisiese obedescer, el daño mayor seria el suyo, pues se podria tratar entonces de proceder contra él, como á inobediente, por el camino que mas pareciese convenir y aunque de sentir esto grandemente los S. S. de aquel Reyno, y molestar á V. M.^d con ruegos y importunidades, embaxadas y otros medios, fundandose en que los Ser.^{mos} Reyes predecesores de V. M.^d han tolerado estos abusos.) Una voluntad santa y zelosa, y determinada de V. M.^d en cosa tan justificada, podrá reuencer estas, y otras mayores dificultades, por qué de otra manera si se passasse con dissimulacion, ó,

se aloxasse en la demostracion despues de empedada, seria de mayor inconveniente (y si con ella se viniessse á tomar algun medio, ó remedio en este abuso en tiempo de V. M.^d como se dió en tiempo de Ser.^{mo} Rey Catholico en Cataluña en el de los pageses de Remensa, se haria sin duda el mayor servicio que V. M.^d podria hacer á nro. Sr. en materia de gobierno de aquel Reyno, y con el enfrenaria V. M.^d con harto mayor efecto las libertades de los de aquel Reyno que no lo estan oy con los Castillos fuertes edificados en el (V. M.^d ordenará en todo lo que mas conviniere á su Real servicio.) (Consulta dirigida al Rey D. Felipe 3.^o por el Consejo de Aragon en 29 de julio de 1602, de los manuscritos de la coleccion de Salazar, K, 41.) El acuerdo Real, escrito de puño y letra del Rey, es el siguiente. — «He visto todo lo que sobre esto dice el Cons.^o y su zelo, y conformandome con lo que le parece, se llame á esta Corte al duque por el camino que el Cons.^o tenga por mas conveniente, y quando aya venido se vera entonces lo que mas convendra.» — La carta que se cita del Abogado Fiscal el Dr. D. Martin Miravete de Blanca, fecha en Zaragoza á 4 de Julio de 1602, consigna la misma doctrina de la consulta, y dice entre otras cosas: «Parece por una parte que es mejor disimular y no hacer demostracion, por que lo primero no esta S. M.^d obligado en conçiencia á hacella, pues lo escusa suficientemente para no meterse en si tales condenaciones han sido justas, la preeminencia que los Señores de vasallos tienen por ley del Reyno, jurada, guardada de centenares de años por sus predecesores.» Proponia el fiscal dos medios, primero escribirle al Duque «alguna carta de mucho enojo» «segundo» embiarlo á llamar que vaya á la Corte y detenello hay algun rato, como hizo el Emperador nro. Sr. para castigar al Arzobispo de Zaragoza Don Juan de Aragon, á quien por çierta desemboltura castigó desta manera nõ pudiendo de otra. Esto ultimo tiene peligro de que se escuse diziendo que esta enfermo, ó se haga prender con alguna carta de encomienda, como hizo en otra ocasion semejante D. Miguel de Urrea, que estas salidas se usan para el castigo de llamallos.» Indicaba tambien el Fiscal que con el tiempo se iria remediandõ el poder absoluto de los Señores, «como en Cataluña se remedio en tiempo del Serenissimo Rey Catolico lo de los Pajeses de Remenza, Algunos casos muy notables ha habido en tiempo del Rey nro. Señor que esté en el cielo, y en particular dos, el castigo que el Sr. de Hariza hizo en Monrreal, de la muerte de su padre, y otro que hizo D.ⁿ Juan de Bardaxi en unos de Arcayne, pero no halló demostracion hecha contra ellos de consideracion, sino en el Sr. de Hariza haber proseguido el pleito de reduzir aquella Baronía á la Corona, aunque lo perdio el fisco.» Verificose cuanto anunciaba el fiscal, pues habiendo escrito el Rey al

Duque para que se presentase en la Corte dentro de quince dias, remitiendo la carta al Cardenal Colona virrey de Aragon, que le exhortó á la obediencia; el Duque no hizo caso, y siguió paseandose sin haber respondido, que parecia desacato.» Trascurrido algun tiempo contestó el Duque que estaba enfermo, y el Cardenal Nives decia acerca de esta enfermedad en una carta oficial dirigida al Vicecanciller las siguientes palabras.— «El Duque de Yxar despues de hauer escrito á S. M.^d que por sus indisposiciones no iba á cumplir su real mandato, ha sido visto en la Comedia y otros lugares públicos paseandose cada dia con mucha libertad.» Representaron á S. M. diferentes veces los primos del Duque contra su conducta y desobediencia, y acompañaron una triste relacion ó escrito de lo ocurrido en la capilla, formado por el confesor de aquellas victimas, que contesta su inocencia, que los califica de martires, y que censura con amargo dolor el comportamiento inaudito del Duque con unos infelices que no habian cometido *ni aun pecado venial*. Al respaldo de este escrito hay la siguiente nota de puño y letra del Rey.— «Dízeme que este confesor es frai Gascon, Guardian de San Francisco de Zaragoza, y si es letra de su mano como dizen, aseguro que es religioso muy honrado y exemplar.»—A pesar de eso y despues de repetidas consultas y esposiciones, el Rey en 18 de setiembre del mismo año de 1602 acordó lo siguiente.—Aviseme el Consejo con claridad si conforme á los fueros de Aragon ha cometido delito el de Yxar en no venir á mi llamamiento, allandome yo fuera de aquel reyno, y si fuere delito, que pena le dan aquellos fueros. Tambien se me avise si en caso que se le mandasse que no se llamasse Duque, si podria por via de justicia amparse (ampararse) en el titulo de Duque y en el que se le da por esa razon en cartas mias y de mi lugarteniente general.» El Consejo y su Fiscal consultaron á S. M. «que á conforme á fueros de aquel Reino no es tenido por delito el castigo que el Duque hizo en sus vasallos, ni el no venir al llamamiento de V. M.^d Y en otra consulta se añadió «En caso que se le mande que no se llame Duque, podra por via de justicia, y con solos dos testigos que digan que le han visto tratar y reputar por Duque, se le provea en la Corte del Justicia de Aragon una firma posesoria con la qual se amparará y defendera en el titulo de Duque.» Habian pedido por ultimo y con insistencia los agraviados y vecinos de Belchite, que S. M. mandase quitar al Alcaide que tenia puesto el Duque, sobre lo cual decia el Consejo: «Tiene las mismas dificultades» En tal estado quedo el negocio, que se siguió con grande afan é interes hasta entrado el año de 1603 siendo notable que era entonces Vicecanciller el celebre jurisconsulto Covarrubias, que dirigió aquel ruidoso expediente.

- (108) Discursos de la Nobleza de Esp., por Moreno de Vargas, disc. 43, p. 59.)
- (109) (Escalona, Hist. del Monast. de Sahagun, fols. 342 y 343.)
- (110) (Esp. Sag., t. 20, p. 65 y 495.)
- (111) Salazar de Mendoza, Dignid. Seglares de Cast., lib. 2, p. 46.)
- (112) (Esp. Sag., t. 43, p. 400.)
- (113) (Viaje liter. á las Iglesias de Esp., t. 6, p. 8 y siguientes y Ap. 4.º 241.)
- (114) «Coeunt, nisi quid fortuitum et subitum incidere certis diebus cum aut inchoatur tuna aut impletur, nam agendis rebus hoc auspiciatissimum initium credunt.... Silentium per sacerdotes, quibus tum et coercendi jus est, imperatur... Neque animadvertere, neque vincere, neque verberare quidem nisi sacerdotibus permissum. (Tac. de Mor-Germ.)
- (115) « Si quis de potentibus, clericum, aut quemlibet pauperem, aut religiosum expoliaverit et mandaverit eum ad se venire Episcopus, ut audiatur; et is contempserit, invicem mox scripta percurrant per omnes provinciæ Episcopos, et quoscumque adire potuerit, ut excommunicatus habeatur ipse, donec obediat, et reddat aliena.» (Conc. Tolet. 4.º cap. 44.)
- (116) (« Quia cognovimus Episcopos per parrochias suas non sacerdotaliter agere, sed crudeliter desævire. Et, dum scritum sit. Forma estote gregi non ut dominantes in clerum, qui exactiones dioecesi suæ, vel damna infligunt, ideo censemus ut alia quæ illis hucusque præsumpta sunt denegentur etc.... ne videantur in Ecclesia Dei exactores potius quam Pontifices nominari. Hi vero clerici tam locales quam diocesanis, qui se á Episcopo gravari cognoverint, querellas suas ad Metropolitanum deferre non differant.» (Conc. Tolet. 3.º, canon 19.)
- (117) « Ecclesiarum servos á iudicibus vel exactoribus publicis in diversis angustiis fatigari dolemus... Si quis vero iudicum, aut auctorum clericum, aut servum clerici vel Ecclesiæ in publicis ac privatis negotiis occupare voluerit á communione Ecclesiastica efficiatur extraneus.» (Id. can. 20.)
- (118) « Episcopi (quibus hæc cura á Deo imposita est) dum conspiciunt iudices ac potentes pauperum oppressores existere, prius eos sacerdotali admonitione redarguant et si contempserint emendari, eorum insolentia Regis auribus intiment, ut quos sacerdotalis admonitio non flectit ad justitiam, regalis potestas ab improbitate coerceat. Si quis Episcoporum id neglexerit, Concilio erit reus. (Conc. Tolet. 4.º, can. 34.)

(119) «El facedor debe facer la ley que sea á salvamiento del pueblo... Debe catar si aquello que el diz puede seer é debe catar que lo non faga solamiente por so provecho; mas comunalmente por el provecho del pueblo... El facedor de las leyes mas debe de seer de buenas costumbres, que de bella fabla: que los sos fechos se acuerden mas con la verdad de corazon que con la bella palabra... debe hablar poco é bien é non debe dar juycio dudoso... Todas las cosas que son comunales debelas gobernar con amor de toda la tierra: las que son de cada uno debelas defender omildosamente, que toda la universalidad de la gente lo ayan por padre... la salud de todo el pueblo es en tener derecho; é lo guardar; ante debe el emendar las leyes que las costumbres de los omnes... La ley es fuente de disciplina, é ordena las buenas costumbres é gobierna la Cibdad, é ama justicia, y es maestra de virtudes é vida de todo el pueblo é asi es dada á los barones cuemo á las mugieres é á los grandes cuemo á los pequennos é asi á los fijosdalgo cuemo á los villanos é quees dada sobre todas otras cosas por la salud del Principe é del pueblo é reluce cuemo el Sol en defendiendo á todos... é debe ser convenible al lugar é al tiempo é debe tener derecho y igualdad, é debe ser honesta, é digna é provechosa, é necesaria. (Lib. 4.º, tít. 4.º y 2.º del Fuero Juzgo.)

(120) En nas primerias mandamos que en todos los conceyos que fueren fechos daqui en delante, que é los plitos de la yglesia sean vilgados primeramente é que haya juicio bono ye sin fassedat.

Mandamos que despues que la yglesia ovier juycio, que pase despues el juicio del Rey é despues el de los pueblos.» Colec. de Muñoz, t. 4.º, págs. 74, y 76.)

(124) «Reges ex nobilitate, duces ex virtute sumunt.» (Tác. de mor. Germ.)

(122) «No tiene heredero alguno
 Alonso, el Casto llamado,
 A Carlo Magno el de Francia
 Mensageros le ha enviado
 En secreto que viniese
 Contra moros á ayudarlo,
 Y que le daría á Leon
 Que de Alonso era reinado...
 Los Ricos hombres del reino
 De Alonso se han querellado,
 Pidiéronle que revoque
 la palabra que habia dado;

Sino echarlo han del reino
 Y pondrán otro en su cabo,
 Que mas quieren morir libres
 Que mal andantes llamados.
 No quieren ser de franceses
 Sujetos los Castellanos.

(Durán, Romac. Gen., t. 1.º, p. 428.)
 (123) « Por que los fijosdalgos Nos pidieron por mercet que por que de las casas fuertes, ó de los Castillos que ellos han no se pudiese facer danno ni malfetria, que los tomasemos todos en nuestra guarda, é encomienda etc. Nos tovimoslo por bien. » (Ordenam. de Alcalá, tit. 30, ley única.)

(124) « Barones et Magnates ei obedientes magnis dominiis donabit, eosque plurimum sublimabit, et ex illo turbulento tempore. Nobiles et Barones Hispaniæ longe quam ante non sine Regiæ Coronæ diminutionem. » (Hisp. Ilust., t. 1.º p. 245.)

(125) « Ez avia mester, car la terra s perdia,
 Car luinuare per lautre negus far no volia
 Per que tota Navarra pels baros se perdia,
 Quel pros don Pere Sanchitz seinnor esser volia
 E seinnor issament lo valen don Garcia,
 E don Gonzalvo Ibainnes sa part ne retenia,
 Si que tota Navarra menavan á lur quya,
 Per que s facia mal é mainta roberia
 Car totz eran seynnos é mai qui mai podia,
 Ez en totas la vilas capdals bando y avia.

(La guerra civil de Pamplona, (poema del siglo 13,) en versos provenzales por Guillermo Aucliers de Tolosa de Francia, canto 34.)

(126) « De minoribus rebus Principes consultant, de maioribus omnes... Coeunt, nisi quid fortuitum et subitum inciderit certis diebus... Mox rex, vel princeps, prout etas cuique, prout nobilitas, prout decus bellorum, prout facundia, audiuntur. Si displicuit sententia, fremitu aspernatur; sin placuit frameas concutiunt.

(127) (Colec. de Cort. de Leon y Cast. Cort. de Burgos de 1379.-y de Briviesca de 1387.)

(128) (Souvenirs de la Marquise de Cregny, t. 2. pag. 55.)

(129) « Un caballero de Soria de la familia de los Velascos instaba al Rey (año de 1428.) le diese campo contra un pariente suyo, y de su mis-

ma Ciudad, concediolo el Rey estando en la nuestra. Efectuose el duelo en el campo de los lavaderos junto al soto real. Allí se fabricaron cadahalsos para las personas reales y Señoras concurriendo infinito pueblo. Pelearon á caballo con enojo y valor aunque sin herirse en muchos encuentros y golpes. Sacolos del campo el rey y hizolos amigos: armando el mismo, caballero al retador: y el rey de Navarra al retado. (Colmenares, Historia de Segovia, Cap. 29, pág. 335.)

FIN.

con Ciudad, conestable el Rey, estando en la batalla. El conestable el día
en el campo de las batallas junto al río. Allí se celebraron ca-
ballos para las personas reales y señores conestables indiano por-
ble. Estaban á caballo con el ojo y valor nunca sin perder en muchos
encuentros y golpes. Escudos del campo el rey y muchos amigos as-
mando el mismo, caballo al caballo; y el rey de Navarra al caballo.
(Comentarios, Historia de Navarra, cap. 29, pag. 333.)

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS DE QUE SE TRATA EN ESTA MEMORIA.

<i>Introduccion.</i>	1
<i>Origen del feudalismo en España.</i>	15
<i>Su desarrollo.</i>	19
<i>Decadencia.</i>	21
<i>Feudalismo en la Corona de Castilla.</i>	26
<i>Galicia.</i>	34
<i>Señorío de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava.</i>	37
<i>Principado de Cataluña.</i>	40
<i>Navarra y Aragon.</i>	49
<i>Condado de Rivagorza.</i>	55
<i>Señorío de Albarracín.</i>	58
<i>Valencia.</i>	66
<i>Comunes Concejos, ó Ayuntamientos.</i>	69
<i>Behetrías.</i>	75
<i>Mero y misto imperio.</i>	76
<i>Derecho de batir moneda.</i>	81
<i>Guarda y maridage.</i>	85
<i>Influencia del feudalismo en el estado social y político de la</i> <i>Nacion.</i>	84
<i>Notas.</i>	105

INDICE

DE LAS MATERIAS DE QUE SE TRATA EN ESTA MEMORIA

106	Notas
84	Financiamiento
82	Gastos y ingresos
81	Derecho de voto municipal
76	Mero y sueldo municipal
73	Beltrán
69	Comunes (Concejos) y Ayuntamiento
68	Valencia
38	Señoría de Alcaraz
33	Condado de Bivar
49	Vizcaya y Aragón
40	Principado de Cataluña
27	Señoría de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava
24	Galicia
20	Fundación en la Corona de Castilla
21	Declaración
19	Su desarrollo
12	Origen del feudalismo en España
1	Introducción